

499
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EJECUCION DE UNA FIANZA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
ESTUDIOS Y ENSEÑANZAS

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ERENDIRA LUQUIN ZAMBRANO



MEXICO,

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

página

B.- AUTORIZACION ADICIONAL PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD AFIANZADORA.	121
C.- CONDICIONES PREVIAS PARA FUNCIONAR COMO AFIANZADORA.	127
D.- FONDO DE RESERVA COMO MECANISMO DE DISPOSICION.	130
E.- INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE OPERAN EN MEXICO.	132
F.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSPECCIONAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.	134
1.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	134
2.- COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.	134

CAPITULO TERCERO. LA FIANZA EN PARTICULAR.

A.- REQUISITOS PARA EXPEDIR UNA FIANZA.	137
1.- EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION.	137
2.- EL CONTRATO-SOLICITUD.	138
2.1.- Contrato Unico.	140
2.2.- Contrato Múltiple.	142
3.- SOLVENCIA DEL FIADO.	143
4.- LA CONTRAGARANTIA.	145
B.- CONCEPTO Y REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA POLIZA DE FIANZA.	148
1.- CONCEPTO DE POLIZA.	148
2.- REQUISITOS DE LA POLIZA DE FIANZA.	150
2.1.- Para Fianzas Tradicionales.	150
2.2.- Para Fianzas que garantizan operaciones de crédito.	151
C.- SU CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE FIANZA.	152
D.- TEMPORALIDAD PARA LA EJECUCION DE LA FIANZA.	159
1.- PRESCRIPCION.	160
2.- CADUCIDAD.	164
E.- EXTINCION Y CANCELACION DE LA FIANZA.	168
F.- EFECTIVIDAD DE LA FIANZA.	174
1.- PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE UNA FIANZA DE EMPRESA, EN LA QUE EL BENEFICIARIO SEA UN PARTICULAR.	175
1.1.- Autoridades Competentes.	175
1.2.- Condiciones previas a los procedimientos de cobro de una fianza.	176

	página
1.3.- Procedimientos.	179
2.- PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE UNA FIANZA DE EMPRESA, EN LA QUE EL BENEFICIARIO SEA LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS.	188
2.1.- Autoridades Competentes.	188
2.2.- Condiciones previas a los procedimientos de -- cobro de una fianza.	189
2.3.- Procedimientos.	191
3.- SANCIONES.	196
CAPITULO CUARTO. LA EJECUCION JUDICIAL DE LA FIANZA.	
EMBARGO PRECAUTORIO.	198
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	201
A.- FASE POSTULATORIA.	203
1.- COMPETENCIA.	203
1.1.- Competencia Objetiva.	203
1.1.1.- Competencia por Materia.	203
1.1.2.- Competencia por Territorio.	203
1.1.3.- Competencia por Cuantía y por Grado.	203
1.1.4.- Competencia por Turno.	203
1.2.- Competencia Subjetiva.	209
2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.	210
3.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.	213
4.- RESOLUCIONES DEL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.	214
4.1.- El Desechamiento.	214
4.2.- La Prevención.	214
4.3.- La Admisión.	215
5.- REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y ENPLAZAMIENTO.	216
6.- CONDUCTAS DEL DEMANDADO.	222
B.- RECEPCION DE PRUEBAS.	226
1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	227
2.- ADMISION DE PRUEBAS.	228
3.- PUBLICACION DE LAS PROBANZAS.	233
C.- FASE CONCLUSIVA.	234
1.- ALEGATOS.	234
2.- LA SENTENCIA.	234
D.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.	237
Conclusiones.	246
Bibliografía.	252

I N T R O D U C C I O N .

Con el propósito de tener una visión lo más completa posible de cómo nace la fianza de empresa, cómo se ha desarrollado y cómo funciona actualmente, consideramos necesario su estudio de la siguiente manera:

En el Primer Capítulo haremos referencia a los antecedentes más remotos de la fianza civil, así como al surgimiento de la fianza mercantil y de la fianza de empresa; - siendo ésta última la que analizaremos detalladamente. Además precisaremos su concepto, su naturaleza jurídica; diremos cómo se clasifica, qué elementos la caracterizan y los efectos que produce.

En México, las afianzadoras se regulan por una ley especial, por lo que expondremos cronológicamente las leyes que las han reglamentado, así como sus reformas y adiciones.

En el Segundo Capítulo, nos referiremos a la constitución y al funcionamiento de las instituciones de fianzas que son las únicas empresas autorizadas para otorgar éste tipo de garantía en nuestro país; a diferencia de que en otros, dichas fianzas son otorgadas por las Aseguradoras.

Ya en el Tercer Capítulo, describiremos lo que es la póliza de fianza, en particular, señalando por qué se le considera título ejecutivo.

Independientemente de lo anterior, expondremos los procedimientos a los que deben sujetarse los beneficiarios de las fianzas, a efecto de hacerlas efectivas cuando se incumpla el contrato principal que se les ha garantizado con las mismas.

Finalmente, en el Cuarto y Último Capítulo, analizaremos la ejecución judicial de una fianza, a través de un juicio ejecutivo mercantil, que es la vía idónea con que -- cuentan las afianzadoras para recuperar las cantidades que -- pagan por el incumplimiento de sus fiados; logrando de esta forma mantener su estabilidad financiera, que les permita -- continuar vendiendo sus servicios de afianzamiento.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Este capítulo tiene como finalidad hacer una breve exposición de los orígenes de la fianza, de su concepto, naturaleza jurídica y elementos personales que la conforman.

A.- ANTECEDENTES.

1.- EXTRANJEROS.

1.1.- FIANZA CIVIL.

No se tiene un conocimiento exacto del surgimiento de la fianza, pero cabe destacar que: "Es antiquísimo el origen de la fianza, y puede decirse que procede de la misma -- condición del hombre, incapaz de bastarse por sí mismo y pre cisando del concurso de los demás... la forma más corriente de la fianza primitiva debió ser el rehén, por el cual se -- sustituía un prisionero por otro o por varios, para respon-- der de la libertad transitoria de éste o aun de la definitiva... El hombre de más prestigio, de más autoridad, posición económica, etc., tenía y tiene mayores garantías ante los -- demás, y al responder por otro, hacía posible la contrata-- ción en todos los órdenes, aseguraba el cumplimiento de debe

res ineludibles, etc." (1)

"La historia primitiva del contrato de fianza se remonta al año 2750 A. de C., pues una tablilla que registra un contrato de fianza fué descubierta en la Biblioteca de Sargón I, que gobernó hacia 2500 años antes de Jesucristo en Acad (la capital de su reino fué Eshunna, al Este del Tigris, extendiendo su dominio hasta Chipre)... el Código de Hammurabi de 2250 años A. de C., ya proveía un sistema de fianza de fidelidad, pero que sin embargo, el más antiguo -- contrato de fianza escrito parece haber sido ejecutado 670 años A. de C." (2)

En el Antiguo Testamento de la Biblia, en los Libros Proverbios y Eclesiástico, existen diversos señalamientos respecto a la fianza, en el primero están contenidas las sentencias y refranes del Rey Salomón, que datan de nueve siglos antes de la Era Cristiana, pero ambos libros se escribieron dos siglos antes de Cristo.

-
- (1) Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Reimpresión, Editorial Labor, S. A., Barcelona-Madrid, España, 1954, p. 1939.
 (2) Backman Jules, Surety Rate Makin, New York, 1948, p. 1 y s. citado por Cervantes Altamirano Efrén, Fianza de Empresa, Tesis, México - 1950, publicada por la Revista Mexicana de Fianzas No. 14, México, - 1981, p. 248.

Al respecto, el Maestro Efrén Cervantes Altamirano hace las siguientes transcripciones tomadas de los Libros de los Proverbios y del Eclesiástico: "... Hijo mío, si incautamente saliste por fiador de tu amigo, y has ligado tu mano con un extraño... tú te has enlazado mediante las palabras - de tu boca, y ellas han sido el lazo en que has quedado preso... Padecerá desastre el que sale incautamente por fiador de un extraño; pero el que no se enreda en fianza vivirá - tranquilo... el hombre necio palmotea y hace gala de haber - salido fiador de su amigo... Tómate el vestido de aquél que - salió por fiador de un extraño, y llévate de su casa alguna - prenda por la deuda del extranjero... No te asocies con aqué - llos que imprudentemente contraen obligaciones alargando su - mano, ofreciéndose por fiadores de deudas (3)... Fianzas in - discretas que han perdido a muchos que la pasaban bien, y -- los han sumergido en un mar de trabajo... ellas son las que - trastornando a los hombres acaudalados, los han hecho trans - migrar y andar errantes entre gentes extrañas..." (4)

"También en la Grecia primitiva... se encontró ins - crito sobre un cuadro en el templo de Delfos y atribuido al-

(3) La Biblia, Proverbios: 6:1, 6:2, 11:15, 17:18, 20:16 y 22:26 referi - dos por Cervantes Altamirano Efrén, op. cit. p. 249-250.

(4) La Biblia, Eclesiástico 29:23-24, señalado por Cervantes Altamirano - Efrén, idem. p. 249.

gran pensador Tales de Mileto, de que "la fianza es la precursora de la ruina." (5)

Asimismo, en las antiguas instituciones de Grecia encontramos ejemplos de cómo se utilizaba a la fianza y en este sentido Calixto Valverde y Valverde dice: "La fianza en el Derecho Civil primitivo según afirma Darestes, era no un contrato accesorio, sino un elemento esencial de todos los contratos porque entonces para que hubiera contrato legalmente formado no bastaba el acuerdo de dos voluntades, era preciso que un tercero interviniese y afianzase la ejecución -- del acto. El caucionado era considerado como deudor principal, y esto mismo acontecía en las traslaciones de propiedad..." (6)

1.1.1.- R O M A .

Dentro de las instituciones del Derecho Romano, encontramos diversas manifestaciones de la evolución de la fianza, garantía personal que tuvo gran importancia debido a

(5) Cervantes Altamirano Efrén, op. cit. p. 249.

(6) Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo III, Tercera Edición, Madrid, 1926, pp. 614-616, citado por Solís -- Marín José Alberto, El Procedimiento de Ejecución en la Fianza de Em presa, Tesis México, 1974, publicada en la Revista Mexicana de Fianzas No. 11, México, 1976, p. 329.

que los romanos tenían en alta estima el honor y la amistad- así como a la extremada puntualidad que los caracterizaba. - Todo ello influyó para que esta sociedad prefiriera esta ga- rantía a la real (prenda o hipoteca).

A continuación detallaremos las formas que revis- tió la fianza durante el Imperio Romano.

En los orígenes del derecho la garantía principal- estaba en la persona del deudor o del fiador y no en los bie- nes por lo que el fiador era un rehén que quedaba obligado - con su cuerpo en garantía del deudor.

Existen indicios de que la fianza garantizó obliga- ciones tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. De esta manera, como ejemplo de caución en el Derecho Público - están:

La institución del PRAEDES SACRAMENTI.- Consistía- en que dentro del proceso, actor y demandado debían apostar- cierta cantidad que abandonarían en favor del templo y tiem- po después del erario en el supuesto de que no comprobaran - sus afirmaciones. Para tal efecto tenían la obligación de - depositar el importe de sus apuestas u ofrecer un fiador.

Y la del PRAEDES LITIS ET VINDICIARUM.- Este era el fiador que garantizaba la devolución del objeto, de sus frutos y accesorios en los casos en que el pretor concedía la posesión provisional de dicho objeto a cualquiera de las partes de la litis.

En tanto que, en el Derecho Privado tenemos:

EL CŌSTITUTUM DEBITI ALIENI.- Figura jurídica que servía para formalizar una prórroga de un contrato existente, en la que el deudor de la relación originada por el - - constitutum debiti era una persona distinta del deudor de la obligación original, aunque también permitía que se añadiera a la obligación preexistente, un codeudor. Asimismo, si la obligación original era inexigible o se desvirtuaba después de haberse celebrado el constitutum debiti, el deudor de éste último acto no se liberaba.

EL MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE.- En este caso, el mandante encargaba al mandatario que prestase una suma determinada a un tercero. Asimismo, el mandatario tenía la actio mandati contraria en contra del mandante, para exigirle la reparación de los daños sufridos por la ejecución de su encargo.

No obstante lo expuesto anteriormente, existen indicios de que la típica fianza romana nació de la stipulatio en la época clásica y era de tres tipos, los cuales describiremos a continuación:

SPONSIO.- Era un contrato verbal que sólo podía celebrarse entre ciudadanos romanos, que exigía el empleo del verbo spondere; era una promesa de matices religiosos, por lo que los extranjeros no podían participar en ella. "Al fiador (sponsor) se le pregunta luego de celebrado el negocio principal: ¿Prometes darme lo mismo?". (7) Esta obligación del fiador no se transmitía a los herederos.

FIDEIPROMISSIO.- Esta figura sustituyó a la Sponsio y se rigió por las mismas leyes que ésta última, pero para su realización se necesitaba de una estipulación accesorias a efecto de que pudieran participar los peregrinos.

Las dos clases de fianza descritas en los párrafos anteriores, fueron reglamentadas por las siguientes leyes durante la República, con el propósito de proteger al fiador.

(7) Di Pietro Alfredo, Lapieza Elli, Angel Enrique, Manual de Derecho Romano, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Argentina, 1983, p. 275.

"La Lex Apuleia disponía que, habiendo varios fiadores, si uno de ellos pagaba más que su parte, podía hacerse reembolsar de los otros el excedente por medio de una acción... la Lex Furia -que rigió sólo en Italia- limitaba la responsabilidad de esta fianza a dos años, luego de los cuales se extinguía; también se establecía que cada uno pagaba con su parte... y si uno de ellos era insolvente, no se cargaba sobre los demás sino que se perjudicaba el acreedor... - la Lex Cicereia prescribía que el acreedor debía hacer saber públicamente la clase de crédito, el monto y la cantidad de fiadores. De lo contrario... éstos quedaban liberados." (8)

Asimismo, hubo otra ley, la Cornelia, que limitó a una cantidad anual la responsabilidad de cada fiador respecto del mismo acreedor.

FIDEIUSSIO.- Los romanos acudieron a esta figura debido a que las otras no convenían a sus intereses. La fidelussio se basaba en el verbo fidei iurare, que se emplea tanto en la pregunta como en la respuesta, con lo que se daba a entender que el fiador quedaba obligado por su fe y lealtad. Esta institución apareció en el siglo I A. de C. y se utilizaba para garantizar todo tipo de obligaciones. Asi

(8) Ibid. p. 276.

mismo, constituyó un respaldo accesorio de la obligación - - principal. Por otra parte, los cofiadores respondían solidamente y las obligaciones derivadas de la fianza se transmitían a los herederos.

Estas fianzas, por ser accesorias, se constituían por un monto igual o menor al de la deuda principal, pero no por uno mayor. Con la Constitución de Adriano, el fiador tuvo el beneficio de la división respecto de sus cofiadores -- por lo que podía exigir que se dividiera la deuda entre los deudores solventes que hubiera al momento en que se hiciese exigible la misma.

En la época de Justiniano se utilizó únicamente la fideiussio, permitiéndose el beneficio de excusión, por el cual el fiador podía pedir que primeramente se ejecutara al deudor principal y en el caso de que éste no cumpliera, - - aquél lo haría. Asimismo, si dicho fiador pagaba la deuda - tenía derecho a que el acreedor le cediera las acciones que tuviera en contra del deudor principal y de sus coobligados - a efecto de que pudiera reclamarles a éstos últimos lo que - hubiera cubierto en su nombre.

Por lo tanto, se considera que la Fideiussio tenía las siguientes características:

a) Accesorio, ya que el fiador sólo se obligaba en la misma proporción que el deudor principal;

b) Subsidiaria, porque bajo el Imperio de Justiniano, solamente si el deudor principal no cumplía con su obligación, lo hacía el fiador;

c) Formal, en virtud de que para perfeccionarse debía cumplirse con las formalidades de la estipulación;

d) Gratuita, puesto que el fiador no recibía ninguna retribución por la obligación que asumía; y

e) Unilateral, pues el fiador, por su voluntad se obligaba a cumplir si el deudor faltaba a su compromiso.

Otro aspecto de la fianza romana es que había - - prohibición expresa en el sentido de que la mujer no podía - constituirse en fiadora de su esposo o de un tercero.

Asimismo, la fianza romana garantizaba una obligación principal, válida, que podía ser futura y natural y se extinguía de dos maneras: directamente, como cualquier otra obligación o indirectamente, como consecuencia de la extinción de la obligación principal que garantizaba.

1.1.2.- E S P A Ñ A .

En los primeros tiempos, la Península Hispánica -- fué habitada por los celtas y los iberos; después, llegaron los fenicios y los griegos. Dicha Península formó parte del Imperio Romano, consecuentemente, el derecho romano se aplicó en España durante siglos.

Cuando los romanos se retiraron de la Península para defenderse de los visigodos, los germánicos la invadieron, introduciendo sus costumbres jurídicas, mismas que se plasmaron en el Código de Eurico; asimismo, se codificó el derecho romano en el Breviario de Alarico, también llamado Lex Romana Visigothorum.

El Emperador Justiniano conquistó las zonas sureñas de la Península Hispánica, incorporándolas al Imperio Bizantino, lo que implicó que en esa zona se aplicara el Corpus Iuris Civilis.

El Fuero Juzgo se elaboró para sustituir tanto al Código de Eurico como al Breviario de Alarico, mismo que se aplicó durante la dominación árabe, ya que en España no hubo grandes infiltraciones del derecho islámico.

Estas tres leyes tuvieron gran influencia de derecho romano por tanto la mayoría de sus instituciones jurídicas estuvieron vigentes en la Península Hispánica.

Siglos después España logró poco a poco liberarse de los árabes y el primer producto jurídico de la reconquista fué el Fuero Viejo de Castilla, en donde se refiere a la fianza de la siguiente manera: "fiadores de saneamiento que debían intervenir en las ventas de heredades hechas por los fijosdalgos." (9)

Posteriormente la legislación española continuó reglamentando a la fianza, así encontramos esta figura en el Fuero Real, en su título XVIII, libro III; en Las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, en el libro IX, título XII, -- Partida V; y en la Novísima Recopilación, Libro X, título -- XI, Partidas VII y XII.

El tipo de fianza que encontramos en España, en -- esa época, fué similar a la fidelussio romana; pues tenía -- las mismas características que ésta, iguales beneficios para el fiador e idénticas formas de extinción. No obstante, en Las Siete Partidas, Leyes 8 y 10 del título XII, Partida 5c,

(9) Manresa y Navarro José Ma., Comentarios al Código Civil Español, Tomo XII, Madrid, 1931, p. 139, referido por Solís Marín José Alberto, op. cit. p. 335.

se estableció "la posible renuncia a los beneficios de orden y excusión y el de división lo otorgaba de pleno derecho." (10)

El Código Civil Español de 1888, aun cuando reglamentó a la fianza de la misma manera que las legislaciones anteriores, introdujo algunas innovaciones tales como, clasificarla en convencional, judicial y legal; excluyó que se garantizaran con fianza obligaciones naturales; y fiador que pagara se subrogaba en los derechos del acreedor sin necesidad de que se hiciera la cesión de acciones, prescrita en el derecho antiguo español.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, hemos descrito los antecedentes extranjeros de la fianza civil; en seguida nos referiremos a los relativos a la fianza mercantil.

1.2.- FIANZA MERCANTIL. FIANZA DE EMPRESA.

La fianza mercantil se desgajó de la fianza civil, ya que en un principio no se distinguió la una de la otra. -

(10) Manresa y Navarro José Ma., Comentarios al Código Civil Español, Tomo XII, Segunda Edición, Madrid, 1911, pp. 280-281, referido por Ibarzábal Jiménez Humberto, El Reafianzamiento en México, Tesis, 1963, publicada en la Revista Mexicana de Fianzas No. 17, México, 1984, p. 163.

Desde tiempo remotos, el comercio fué un gran impulsor de las garantías personales, pues se considera que éstas constituyeron la forma más antigua del crédito.

1.2.1.- ESPAÑA.

La legislación española es la primera que reglamentó a la fianza mercantil con el propósito de satisfacer las necesidades provocadas por la intensificación del comercio ocasionado por el descubrimiento de nuevas rutas de navegación en los siglos XVI a XIX.

Por esa razón se redactó el Código de Comercio de Sainz de Andino, en el siglo XIX, que contempló el derecho del fiador a recibir una retribución por otorgar la fianza, elemento que caracteriza a la fianza mercantil. Asimismo, estableció que la naturaleza mercantil de este contrato dependería de que quiénes intervinieran en el mismo, fueran comerciantes y de que igualmente, la obligación principal fuese mercantil. Además, este ordenamiento prescribió que este tipo de fianza se celebrara por escrito, disponiendo que se aplicaría supletoriamente el Código Civil.

El Código de Comercio Español de 1885 reguló también a la fianza mercantil; señalando que la naturaleza mer-

cantil de la obligación principal, determinaría la mercantilidad de la fianza, sin tomar en cuenta la calidad de quienes intervinieran en ella. Estableció que dicha fianza se extinguiría hasta la total desaparición de la obligación - principal garantizada, excepto si se hubiera fijado un plazo para su extinción.

La fianza mercantil es el antecedente inmediato de la FIANZA DE EMPRESA, también llamada FIANZA CORPORATIVA O DE COMPAÑIA.

Por lo tanto, al constituirse las compañías afianzadoras, la fianza se transforma en mercantil; aclarando que toda fianza de empresa será mercantil pero toda fianza mercantil no equivale a ser fianza de empresa.

De esta manera se hace necesario exponer los antecedentes de la FIANZA DE EMPRESA, figura jurídica que tiene gran relevancia en este trabajo.

1.2.2.- INGLATERRA.

Una de las consecuencias de la Revolución Industrial, fué el gran desarrollo que alcanzó el comercio y que influyó en la creación de nuevos sistemas de crédito y por -

tanto, surgió la necesidad de asegurar los intereses del industrial y del comerciante. El medio que ellos utilizaron para garantizar sus operaciones fué la fianza, la cual confundieron con el seguro. Esta figura jurídica sirvió para garantizar negocios mercantiles así como la actuación del personal de las industrias y de las oficinas de gobierno.

Al respecto, Jules Backman señala: "Antes del advenimiento del fiador corporativo, cuando las personas que actuaban en una capacidad fiduciaria, o que ocupaban una posición de confianza, eran requeridas para dar fiadores con garantía, estaban obligados a recurrir a parientes o amigos. Los individuos que actuaban como garantía lo hacían así como favor y sin compensación.

Alrededor de 1720, cuando en Inglaterra hicieron su aparición muchas extrañas proposiciones de seguro, una de las compañías ofreció asegurar a los amos contra pérdidas provenientes de la deshonestidad de sus criados. Algunas veces se ha dicho que ello marca el primer intento de un afianzamiento corporativo. De una manera más definida el negocio de fidelidad corporativa fué establecido en 1840 con la organización en Inglaterra de una Compañía para formalizar el negocio, Sociedad de Garantía de Londres. " (11)

(11) Backman Jules, op. cit., referido por Cervantes Altamirano Efrén, - op. cit., p. 273.

Por otra parte, John H. Magee dice: "El afianzamiento corporativo fué lento en su desarrollo. Al principio se encontró difícil substituir por una corporación impersonal al afianzador personal, localmente conocido. La gran renuencia de los individuos a la asunción gratuita de obligaciones en las que no tenían un interés inmediato, favoreció su desenvolvimiento. Con la aceptación de fiadores corporativos con propósitos legales, creció el negocio y los individuos se fueron resistiendo cada vez más a obligarse, cuando por una remuneración, se podían obtener fácilmente las fianzas de las corporaciones." (12)

1.2.3.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En este país las compañías afianzadoras tuvieron grandes dificultades para organizarse como tales; durante -- varios años existieron numerosas empresas de las cuales, la mayoría, en poco tiempo se fué a la quiebra, logrando sobrevivir únicamente las mejores. Después dichas instituciones alcanzaron un gran desarrollo y así llegó a México el sistema afianzador corporativo.

Con lo expuesto, pretendemos dar una visión genérica de los antecedentes extranjeros de la fianza mercantil, -

(12) Magee John H., Seguros Generales (General Insurance), Trad. Carlos-Castillo, Tomo I, Ed. UTEHA, México, 1947, p. 768.

para así enfocarnos al estudio de la fianza de empresa, la que analizaremos detalladamente en este trabajo.

A continuación expondremos la evolución que han tenido la fianza civil y la mercantil en México, nuestro país.

2.- NACIONALES.

2.1.- FIANZA CIVIL.

MEXICO PRECORTESIANO.- Como consecuencia de la -- conquista de los españoles, actualmente se carece de fuentes a las cuales recurrir para estudiar el aspecto económico y mercantil de los aztecas; no obstante, se afirma que utilizaban los contratos de compraventa, préstamo, depósito, comisión, trabajo, arrendamiento, aparcería y fianza." (13)

MEXICO COLONIAL.- El derecho novohispano que rió en nuestro país en esa época, constaba de tres cuerpos de leyes: Las de derecho castellano (Ordenamiento de Alcalá, Fuero Real, Leyes de Toro, Las Siete Partidas, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación, que reglamentaron la materia

(13) García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, -- 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, p. 59, referido por Ibarzábal Jiménez Humberto, op. cit. p. 163.

civil); las que se expidieron con carácter general para las Indias (Leyes de Indias de 1680, que regularon, sobre todo, el derecho público); y las particulares para Nueva España -- (Ordenanzas de Intendentes, referentes a la organización política, administrativa y judicial).

"El principio general era suficientemente claro, - los derechos castellano y canónico constituían el derecho común, y el derecho indiano... era el especial, de ahí que tuvieran carácter supletorio los primeros y sólo fueran aplicados en ausencia de disposiciones específicamente dictadas para las Indias en general o la Nueva España en particular. " (14)

De lo antes expuesto, para los fines de este trabajo, tienen especial interés las Leyes de Indias, ya que en ellas se hace referencia a la fianza: "Ley I, Libro II, Título VII, ... Ordenamos y mandamos que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legales, llanas y abonadas en la cantidad que se mandare en su título... La regulación de otras fianzas especiales, entre otras las de Gobernadores, Oficiales Reales, etc., pueden consultarse en la Ley 38, Título 18,-

(14) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 191.

Libro II " . (15) Asimismo, Las Siete Partidas reglamentaron a la fianza, y las mismas estuvieron vigentes en México-hasta la promulgación de sus primeros Códigos Civiles.

DEL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA NUESTROS DIAS.- CODIGO CIVIL DE 1870.- Fué el primero que se expidió en nuestro país y tuvo vigencia en el Distrito Federal y Territorios. El mismo tomó como antecedentes legislativos el derecho romano, el español, los códigos francés, austriaco y holandés; así como los proyectos españoles y mexicanos anteriores, entre los que destaca: el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra de 1859, que sirvió de base al del Imperio Mexicano, entre otros.

"La parte relativa a fianza, se reglamenta cuidadosamente de los artículos 1813 a 1888... en el Libro Tercero... de los Contratos... la fianza podía ser legal, judicial y convencional, además de gratuita y onerosa... La capacidad exigida para ser fiador es la misma que se exige para contratar; y sólo la mujer, por principio, no puede obligarse como tal, sin embargo, la ley señala una serie de excepciones. - Para que la obligación del fiador pueda ser exigible, la del obligado principal debe ser civilmente válida (no natural)--

(15) Cervantes Altamirano Efrén, op. cit. pp. 259-260.

... El fiador no puede obligarse más allá de los límites de la deuda principal... para el perfeccionamiento del contrato... bastaba el simple consentimiento de las partes manifestado en forma expresa... Se siguieron transmitiendo los derechos y obligaciones... de este contrato a los herederos... - el fiador... podía oponerle al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda, pero de ninguna manera las personales del deudor... volvió a consagrar los beneficios de orden, excusión y división, que solamente podían prosperar si el fiador no había renunciado a ellos, y si se prevalía de los mismos al exigírsele el cumplimiento de la obligación garantizada. Se estableció la posibilidad de que los fiadores fueran solidarios, pudiendo el que pagara, reclamar de los otros la parte que en proporción les correspondía... Era necesario que cuando el fiador hiciera el pago lo notificara al deudor, con el objeto de que éste último no le opusiera las excepciones que tuviera contra el acreedor. Los modos para extinguir la obligación de los fiadores fueron... el -- que extinguía directamente la fianza como obligación, y el indirecto o por vía de consecuencia... de los artículos 1885 a 1888... se ocupó de reglamentar las fianzas legales y judiciales, siendo lo más notable que estos fiadores no pudieran pedir la excusión del deudor principal..." (16)

(16) Ibid. pp. 261-262.

CODIGO CIVIL DE 1884.- Respecto a éste ordenamiento legal, el maestro Manuel Borja Soriano dice: "Este Código es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas... " (17)

En lo relativo a la institución de la fianza, la -reglamentó de la misma manera que el de 1870, pero con la expedición de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que dió a la mujer plena capacidad para contratar, se reformó en este renglón y a partir de entonces la mujer pudo celebrar contratos de fianza. Asimismo, reformó el precepto relativo a que la fianza sólo podía recaer en obligaciones válidas, suprimiéndole la palabra "civilmente" en razón de que nuestra legislación no distinguía entre obligaciones civiles y naturales y por lo tanto declaraba nula la fianza que recaía sobre una obligación nula.

CODIGO CIVIL DE 1928.- En este Código se reprodujeron en su mayoría los preceptos del de 1884 e introdujo -- innovaciones en materia de obligaciones y contratos, inspirándose en los Códigos Civiles francés, español, italiano, - entre otros. Asimismo, fué de aplicación para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia --

(17) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Novena -- Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, p. 17.

federal y actualmente continúa en vigor.

Este ordenamiento legal también regula a la fianza y sus preceptos, en su mayoría, son iguales a los del Código anterior. Dentro de su articulado se contiene la clasificación de esta figura jurídica en legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso. Asimismo, entre otras cosas, prescribe que la fianza no puede existir sin una obligación válida; acepta la posibilidad de garantizar deudas futuras con importe desconocido, mismas que sólo podrán reclamarse al fiador cuando sean líquidas; el fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal; la responsabilidad de los herederos será en la proporción del haber hereditario que reciban; el fiador podrá oponer las excepciones -- inherentes a la obligación principal pero no las personales del deudor; admite los beneficios de orden, excusión y división siempre y cuando no se haya renunciado a los mismos y que se opongan oportunamente; en caso de que se renuncie a los beneficios antes señalados, el fiador al ser demandado por el acreedor puede denunciar el pleito al deudor principal; si son varios fiadores del deudor por una sola deuda, cada uno responderá por la totalidad de aquélla, de no haber convenio en contrario, y si únicamente uno de los fiadores es demandado podrá citar a los demás; el fiador se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor en contra del --

deudor, debiendo éste resarcirle tanto de la deuda principal como de los intereses, gastos y daños y perjuicios; si son dos o más fiadores y uno de ellos paga, podrá reclamar a los demás la parte proporcional que les corresponda; la fianza puede extinguirse de dos formas, al mismo tiempo que se extinga la obligación principal o por cualquiera de las causas que las demás obligaciones; respecto a la fianza legal o judicial, no admite el beneficio de excusión. Como podemos apreciar, son los mismos preceptos que contenían los Códigos anteriores. Cabe aclarar que el de 1928 tampoco exige formalidad alguna para el perfeccionamiento de la fianza, por lo que basta la manifestación del consentimiento hecha en forma expresa.

No obstante lo anterior, el Código que se comenta introdujo, entre otras, las siguientes innovaciones: que darán sujeción a sus disposiciones las fianzas otorgadas por individuos o por compañías en forma accidental, las que no deben extenderse en forma de póliza, ni anunciarse públicamente, ni emplear agentes para su colocación. En lo que toca a las fianzas legales o judiciales, prescribe que el fiador, que no sea una institución de crédito, deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga; asimismo dispone que tanto la fianza como su

cancelación se anoten al margen de las inscripciones de propiedad de los bienes designados para garantizarla para evitar que se enajenen o graven mientras subsista la fianza.

De esta manera terminamos la exposición de los antecedentes nacionales de la fianza civil. Enseguida, entraremos al estudio de los relativos a la fianza mercantil y de empresa, siendo ésta, motivo de este trabajo.

2.2.- FIANZA MERCANTIL. FIANZA DE EMPRESA.

Al estudiar los antecedentes extranjeros, pudimos constatar que el desarrollo comercial e industrial que se alcanzó en los siglos XVIII y XIX, dió origen a la fianza corporativa.

Por otra parte, también en la legislación mercantil mexicana se reguló a la fianza. Dicha legislación se elaboró inspirándose en la codificación francesa, a través del Código de Comercio español de Sáinz de Andino de 1829.

En 1841 se dictó en México el Decreto de Organización de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles que precedió a los Códigos de Comercio que se han elaborado en nuestro país.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854 o CODIGO DE LARES.- Se le ha llamado así porque fué redactado por Don Teodosio Lares, durante el gobierno del General Don Antonio López de Santa Anna; y fué de aplicación general para toda la República. Reguló a la fianza en forma similar al Código de Comercio español de Pedro Sáinz de Andino, en el que se inspiró, pero el mexicano siguió un criterio de accesoria para determinar la mercantilidad de la fianza; dicho de otra manera, no exigió que los contratantes fuesen comerciantes. En su artículo 311 disponía: "Se reputa mercantil la fianza -- cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio." Por otro lado, en relación a su perfeccionamiento estipuló en su numeral 312: "El contrato de fianza debe constar por escrito; sin este requisito no tendrá -- ningún valor y efecto." Además, señalaba que el fiador no podía exigir al fiado ninguna retribución por el otorgamiento de la fianza, a menos que ambos expresamente lo hubiesen pactado. Este Código se abrogó en noviembre de 1855 y entraron en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.- En esa época el Congreso no tenía facultades para legislar en materia de comercio sino únicamente para establecer bases generales de la legislación mercantil, por lo que fué necesario reformar la -- Constitución en este sentido.

Esta reforma se llevó a cabo en 1883 y con ella se facultó al Congreso para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, incluyéndose a -- las instituciones bancarias. En lo relativo a fianzas, las reglamentó de la misma manera que el de 1854, como lo podemos ver en sus preceptos.

Artículo 667: "Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes."

Artículo 668: "La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor ni efecto."

Artículo 669: "El fiador no podrá exigir a su fiado retribución alguna por la responsabilidad que contrae con su fianza, a no ser que la hayan pactado expresamente."

CODIGO DE COMERCIO DE 1890.- Este Código es el -- que rige en la actualidad, aunque el mismo ha sufrido numerosas reformas y adiciones.

Por otra parte, éste no reguló a la fianza mercantil. Se considera que esto se debió a que posiblemente ya -

se pensaba en reglamentarla a través de leyes especiales, -- puesto que en 1895 se expidió el primer decreto que autorizó al Ejecutivo a celebrar contratos-concesión con empresas que quisieran operar como instituciones de fianzas.

A continuación, enumeraremos las leyes que han regulado a la fianza de empresa en nuestro país.

DECRETO QUE FIJA LAS BASES PARA OTORGAR CONCESIONES A COMPAÑIAS DE FIANZAS.- El cual autorizó al Ejecutivo a otorgar concesiones a compañías nacionales o extranjeras -- legalmente constituidas para caucionar el manejo de los funcionarios y empleados públicos y para prestar fianzas semejantes a favor de los Estados, Municipios, compañías y particulares. Dentro de estas bases se regularon los contratos de concesión y, entre otras disposiciones señalaba que la -- concesión no excedería de veinte años; que la compañía conce sionada debía hacer un depósito de cien mil pesos en la Teso ría General de la Federación, para garantizar el cumpli- -- miento de las estipulaciones del contrato; las fianzas se ex tenderían en la forma y términos que exigieren los beneficia- rios; señalaba que la Secretaría de Hacienda fijaría las ta- rifas para el cobro del premio que debía pagarse a la compa- ñía por la expedición de la fianza; la obligación de la ins- titución de pagar el importe de la fianza dentro de los pla-

zos señalados, al hacerse exigible y una vez hecho el pago, - la misma se subrogaba en los derechos y acciones del beneficiario. Asimismo, contempló que la exigibilidad de las fianzas se extendería hasta tres años después de su vigencia. - Este decreto fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1895.

El 19 del mismo mes y año, el Gobierno mexicano celebró un contrato con los señores Guillermo Obregón y Zan L. Tidball, para que establecieran una sucursal de la American Surety Company de Nueva York, la cual otorgaría todo género de fianzas. Esta es la primera compañía de fianzas que operó en México.

El 8 de mayo de 1901 se celebró un nuevo contrato con la American Surety Company of New York, que reformaba el antes citado. En el mismo se introdujeron las siguientes modificaciones: que las fianzas otorgadas por compañía, se -- extendieran en forma de póliza; limitaba el monto de la responsabilidad asumida por la institución fiadora y estableció que la duración de la fianza que garantizara el manejo de empleados federales sería de un año, pudiendo prorrogarse su vigencia siempre y cuando la prima se cubriera por adelantado.

LEY QUE ESTABLECE LAS REGLAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS COMPAÑÍAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS QUE SEAN AUTORIZADAS - POR EL EJECUTIVO DE LA UNION PARA EXPEDIR FIANZAS EN FAVOR - DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.- Se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1910. Esta ley - señalaba los requisitos que debían cumplir las compañías nacionales o extranjeras para obtener la autorización para expedir fianzas. Aquí encontramos que el acto administrativo es el de autorización, a diferencia de la concesión que anteriormente se estableció. Independientemente de lo mencionado, disponía que las compañías de fianzas legalmente autorizadas se consideraban solventes, evitándose así la calificación que se acostumbraba para cada caso en particular. Asimismo facultaba a la Secretaría de Hacienda para que mediante disposiciones generales determinara los requisitos de las fianzas; las tarifas máximas para el cobro del premio; manera y término de pago; vigencia; y los procedimientos para -- solicitarlas, admitirlas y hacerlas efectivas. Al igual que en disposiciones anteriores, prescribía que los documentos de caución otorgados por las compañías tenían la calidad de instrumentos públicos para todos los efectos legales y establecía la subrogación de las compañías en los derechos del Fisco; así como la condición del depósito, cuyo monto se determinaría según el ramo en el que operara la institución -- (manejo de empleados; impuestos, rentas y multas; o responsa

bilidades de contratistas). Además facultó a las oficinas - pagadoras a descontar del sueldo de los empleados cauciona-- dos el importe de la prima cuando éstos no la hubiesen cu-- bierto oportunamente.

DISPOSICIONES EXPEDIDAS PARA EL REGIMEN DE FIANZAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA LAS COMPANIAS -- QUE SOLICITEN Y OBTENGAN DEL GOBIERNO FEDERAL LA AUTORIZA-- CION CORRESPONDIENTE.- Publicadas en el Diario Oficial de - la Federación el 24 de junio de 1910. Consistieron en Trein-- ta y Dos Bases que reglamentaron a la fianza. Dentro de sus disposiciones se estableció que todas las fianzas se exten-- dieran en forma de póliza; limitó la responsabilidad de las compañías a los términos expresados en la póliza; que al dar-- se aviso a la compañía fiadora del nombramiento de un emplea-- do y del monto de la caución, empezaba a surtir efectos lega-- les la fianza; que la fianza tendría vigencia de un año, pu-- diendo prorrogarse automáticamente de año en año, si oportu-- namente, ni la fiadora ni la beneficiaria se oponían a ello.

Asimismo, señaló que al ser necesario aumentar el-- importe de la fianza, éste se anotara en la póliza primiti-- va; determinó las tarifas en las que se basarían los premios que se cobrarían por las fianzas, mismos que debían pagarse-- por adelantado, y en el caso de que no se devengara dicho --

premio, se devolvería en la parte proporcional correspondiente; fijó la prescripción de las acciones derivadas de la fianza en tres años, contados a partir del término de su vigencia. La compañía de fianzas podía dejar de afianzar a un empleado en casos justificados, pero su obligación terminaría dos meses después de que diera aviso al beneficiario.

Por otra parte, al hacerse exigible una fianza, el beneficiario daría aviso por escrito a la compañía afianzadora requiriéndola del pago y proporcionándole todos los elementos necesarios. En el supuesto de que la compañía manifestara su inconformidad de pagar; no obstante que hubiese resolución administrativa condenándola al pago, podía ocurrir ante los tribunales para que éstos decidieran si estaba obligada a pagar. Prescribió la obligación solidaria cuando hubiera fiadores diversos y estipuló que la compañía fiadora no gozaría de los beneficios de división, orden y excusión.

Estableció que estas disposiciones serían obligatorias para todas las compañías que operaran en el país, al igual que las modificaciones, reformas o adiciones que llegarán a sufrir estas reglas.

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE FIANZAS.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de abril de 1925. Es-

ta ley se inspiró en la anterior, ya que en su texto incluyó diversos preceptos, entre los que están: el obtener autorización del Ejecutivo Federal para operar como compañía de fianzas; la constitución del depósito permanente, cuyo monto estaría determinado por el ramo de fianzas que expidiera cada empresa. La Secretaría de Hacienda, a través de disposiciones generales, señalaba los requisitos de las fianzas; las tarifas relativas al premio; los procedimientos para calificarlas, admitirlas y hacerlas efectivas. Consideraba que -- las instituciones de fianzas eran de acreditada solvencia. -- Determinó que las fianzas se extendieran en forma de póliza y por cantidad determinada.

Por otra parte, introdujo las siguientes innovaciones: Clasificó a la fianza en atención al beneficio de la -- misma; consideró a las compañías de fianzas como instituciones de crédito, aplicándoseles la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924. Estableció la obligación para estas empresas de constituirse en forma de sociedad anónima, con sujeción al Código de Comercio, así como la de crear un fondo de reserva denominado RESERVA DE PREMIOS POR FIANZAS EN VIGOR, que formaría con el -- 50% de los premios anuales sobre todas las fianzas vigentes.

Señaló los supuestos que ocasionarían la revoca-

ción de la autorización para expedir fianzas. Asimismo, estableció una serie de prohibiciones para estas instituciones - y determinó que su vigilancia correspondería a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Contempló el derecho de prelación respecto de los bienes del responsable, así como la subrogación de estas compañías en los derechos del fisco. Además, prescribió que solamente las instituciones afianzadoras autorizadas podían -- expedir fianzas en forma sistemática y, que en el caso de -- que algún individuo o compañía contraviniera esta disposición, sería perseguido de oficio ante los tribunales del orden federal. Asimismo, estableció que las disposiciones reglamentarias de 24 de mayo de 1910 estarían vigentes, en tanto se expidiera el Reglamento de esta ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1926. Esta ley dedicó un capítulo a la regulación de la fianza; dándoles a las compañías de fianzas el carácter de instituciones de crédito.

Esta ley abrogó a la de 1925 y reprodujo casi íntegramente las disposiciones de aquélla; no obstante, introdujo las siguientes disposiciones:

Facultó a las compañías de fianzas a expedir estas garantías a particulares en toda la República, pues anteriormente sólo podían hacerlo en Distrito y Territorios Federales. Debían requerir previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda para el aumento o disminución de su capital social. Estableció la obligación de que las compañías extranjeras tuvieran una sucursal en la ciudad de México, la que se sujetaría a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales de la República.

Señaló que el procedimiento para hacer efectiva -- una fianza a favor del Gobierno Federal, Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, así como de los Municipios, -- sería a través de la afectación del Depósito General que las compañías de fianzas tenían la obligación de constituir; mediante una orden administrativa emanada de la autoridad -- acreedora. En los demás casos, se requeriría de una resolución judicial.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1932. Esta ley dejó subsistentes tanto el capítulo IX de la ley de 1926, como las disposiciones reglamentarias de 1910. No -- obstante, señaló la posibilidad de que todas las institucio-

nes de crédito pudieran otorgar fianzas, siempre y cuando el fiado constituyera una garantía suficiente a favor de la - - institución fiadora.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. Publicado en - el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1934.- Esta reforma tuvo como finalidad autorizar a las compañías - de fianzas que operaban en el país a ceder en reafianzamiento parte de los riesgos que hubiera cubierto, aclarando que las primeras estaban obligadas a tener un monto superior de primas que les cedieran las compañías extranjeras respecto - de las que aquéllas les cedieran a éstas últimas; es decir, - mayor reafianzamiento tomado y menor reafianzamiento cedido. Asimismo, consideró que cometerían delito de fraude las compañías que no estando autorizadas expidieran fianzas, calificando de cómplices a las personas que hubieran intervenido - en la celebración de dicho contrato de fianza.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A CALIFICACION DE FIANZAS.- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10. de marzo de 1939. Con el propósito de impedir - que se comprometiera la estabilidad económica de las compañías fiadoras, se estableció que todas las fianzas que excedieran, en cada caso, del 20% del capital y reservas, debían

reafianzarse o bien contar con una contragarantía comprobada por la Comisión Nacional Bancaria.

Asimismo, concedió a la Tesorería de la Federación atribuciones de inspección y vigilancia para calificar y - aceptar tales garantías.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A REAFIANZAMIENTOS Y CONTRAGARANTIAS. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1940. Estas disposiciones señalaban que preferentemente debían realizarse los reafianzamientos; pero que en los casos en que no se hiciera así, - las contragarantías debían consistir en depósito en efectivo o en valores de cotización constante y amplia demanda en el mercado nacional, o en una hipoteca en primer lugar.

ACLARACION AL OFICIO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS - DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBEN OBSERVAR LAS COMPANIAS DE FIANZAS AUTORIZADAS PARA OPERAR.- Publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el 10 de julio de 1940. Menciona - que corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, en cada caso, el monto de la contragarantía y hará la calificación de los valores.

ADICION AL INCISO B) DEL PUNTO I DE LAS DISPOSICION

LEYES GENERALES DE 15 DE ABRIL DE 1940.- Se llevó a cabo el 19 de febrero de 1941 y consistía en que no sería preciso constituir depósito o hipoteca cuando la contragarantía la prestara una empresa establecida en la República y que a juicio de la Secretaría de Hacienda fuera lo suficientemente solvente para responder por las obligaciones contraídas.

LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- De 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1943.

Debido al gran crecimiento de negocios que en su formación o cumplimiento requerían de los servicios de las compañías de fianzas así como que en esa época operaban en el país diez instituciones de fianzas, el legislador consideró que las disposiciones que las regulaban eran insuficientes e inadecuadas, pues algunas databan de 1910 y 1926, por lo que se hacía necesaria una nueva ley.

No obstante, en 1940 el Ejecutivo promulgó la Ley sobre Instituciones de Fianzas, la cual no llegó a publicarse, en virtud de que las compañías afianzadoras hicieron gestiones ante la Secretaría de Hacienda para tal efecto, argumentando que quienes la habían elaborado desconocían las condiciones y problemas de esas empresas y que muchos de sus --

preceptos estaban referidos a instituciones de seguros.

En 1942, se elaboró la nueva iniciativa de Ley de Instituciones de Fianzas, la cual recogió sistemática y homogéneamente todas las disposiciones dispersas que pudieran aplicarse; introduciendo aquéllas que consideró necesarias para el desarrollo de las compañías afianzadoras.

Esta ley contenía, entre otros, los siguientes preceptos: Estaba dividida en cinco títulos. El primero se refería a las instituciones de fianzas y sus operaciones, con los siguientes capítulos:

Capítulo Primero.- De las Autorizaciones y su Revocación. Hizo una nueva clasificación de los ramos en los que podían operar las compañías de fianzas, atendiendo a la naturaleza de la operación de fianzas, intrínsecamente, esto es: a) fianzas para caución de personas que tengan a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos o privados; b) fianzas ante autoridades judiciales; y c) cualesquiera otras. Incrementó el capital mínimo para cada ramo a \$250,000.00.

Capítulo Segundo.- De las Operaciones. Dispuso que los modelos de las pólizas de fianzas debían aprobarse pre--

viamente por la Secretaría de Hacienda, quien fijaría las ta rifas de las primas y semestralmente el límite de retención. Reguló la forma en que debía contratarse el reafianzamiento nacional y extranjero; y por lo que se refiere a las contra-garantías, dispuso que si se trataba de bienes inmuebles, la propia Secretaría de Hacienda daría aviso al Registro Público de la Propiedad para que se anotara la fianza al margen - de la inscripción de la propiedad, al igual que cuando se ex tinguiera la fianza, a efecto de cancelar dicha anotación.

Capítulo Tercero.- De las Prohibiciones. A las ins tituciones de fianzas se les prohibió emitir fianzas en forma de aval.

El Título Segundo, De las Reservas e Inversiones.- estaba integrado de tres capítulos que son: De las Reservas; De las Inversiones; y, Del Control de Inversiones.

El Título Tercero, De la Vigilancia e Inspección,- contenía dos capítulos: el de Informes y Cuentas; y, el de - Vigilancia e Inspección. Este último señalaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era el órgano encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones de - fianzas.

El Título Cuarto, De la Regulación y Disolución de las Instituciones de Fianzas, que sólo tenía un capítulo.

El Título Quinto, De los Procedimientos, Sanciones, Régimen Fiscal y Otras Disposiciones. Se conformó de -- cuatro capítulos:

Capítulo Primero, Disposiciones Procesales. Señaló dos procedimientos para hacer efectivas las fianzas, atendiendo a que el beneficiario de la misma fuera un particular o una entidad federal, estatal o municipal.

Si el beneficiario era un particular, al surgir alguna controversia con una institución de fianzas, el interesado debía acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades. De no llegarse a una solución conciliatoria, quedarían expeditos los derechos del acreedor para ocurrir ante los tribunales competentes y éstos no daban entrada a la demanda, si no se le adjuntaba el oficio de la Secretaría de Hacienda que declaraba administrativamente si la empresa afianzadora estaba o no obligada a cubrir las prestaciones reclamadas. La omisión de este procedimiento conciliatorio constituía una excepción dilatoria. Una vez que -- existía sentencia firme, la Secretaría de Hacienda requería-

de pago a la institución de fianzas y si ésta no cubría el importe dentro de las setenta y dos horas siguientes, lo haría la propia Secretaría, de la reserva constituida para obligaciones pendientes de pago, o en su defecto, le remataría valores.

En el caso de que el beneficiario fuera una entidad federal, estatal o municipal, si la institución de fianzas no cubría el importe reclamado dentro de los treinta días siguientes, la entidad acreedora presentaba su reclamación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien le corría traslado a la compañía de fianzas para que contestara el mismo en el término de cinco días. Asimismo, concedía un término probatorio ordinario de diez días y cinco días después de su vencimiento, se efectuaba la audiencia de alegatos y la multicitada Secretaría emitía su resolución en los diez días hábiles siguientes. Si el fallo era adverso a la institución de fianzas, se le concedía un plazo de setenta y dos horas para efectuar el pago correspondiente, o en su defecto, la Secretaría de Hacienda lo haría de la reserva previamente constituida, o, le remataría valores. Por otra parte, la afianzadora podía impugnar dicha resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de los quince días posteriores a su notificación; y, para obtener la suspensión citada, debía constituir depósito en efectivo en

el Banco de México.

Capítulo Segundo, éste se refería a las Sanciones.

Capítulo Tercero, trataba del Régimen Fiscal.

Capítulo Cuarto, de las Disposiciones Varias. - -

Aquí se señalaba que la Secretaría de Hacienda determinaría los requisitos de forma y contenido de las fianzas así como las reglas para los contratos de fianzas. Además, estipulaba que todas las operaciones que practicaran las instituciones de fianzas se considerarían mercantiles para ambas partes.

En los Transitorios disponía que el contrato de -- fianza oneroso se regiría por la Legislación Mercantil y por el Título Décimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. Los requisitos -- que debían contener las fianzas; que las instituciones de -- fianzas no gozarían de los beneficios de orden y excusión; -- que las acciones derivadas del contrato de fianza prescri- -- bían en dos años; que los documentos relativos al contrato -- de fianza y la certificación del contador de la afianzadora -- relativa a que ésta pagó y que existían primas vencidas y no pagadas, llevaban aparejada ejecución para el cobro corres- -- pondiente. Esta ley estableció que la Secretaría de Hacen-

da otorgaría una nueva autorización a las compañías que operaban en el país, una vez que éstas comprobaran que ya se -- habían ajustado a las disposiciones de este ordenamiento legal.

Mediante decreto de 30 de marzo de 1943, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año, se reformó el artículo XXI Transitorio, y en él se dispuso que la ley entraría en vigor el día primero del mes siguiente a aquél en que se publicara; esto es, el 1o. de -- junio de 1943.

REGLAMENTO DE LA COMISION CONSULTIVA DE FIANZAS. -

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 1943. Esta Comisión se creó para auxiliar a la Secretaría de Hacienda en las funciones procesales. Era un cuerpo consultivo de la Dirección de Crédito.

En este reglamento se estableció que el procedimiento administrativo conciliatorio se instruiría con las reglas que dictara la propia Dirección de Crédito, y por lo -- que se refiere al procedimiento contencioso, debía aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS A QUE SE SUJE

TARAN LOS PRESTAMOS DE FIANZAS A FAVOR DEL ERARIO PUBLICO. - ASI COMO A LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS FEDERALES Y A LAS - COMISIONES AUTONOMAS. Fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 1944. En él se dispuso que todas las fianzas a favor del Erario Público, establecimientos públicos federales y comisiones consultivas, deberían -- prestarse por instituciones autorizadas cuando la obligación garantizada excediera de \$1,000.00.

DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE INSTITU-- CIONES DE FIANZAS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1946. En él se modificó, de 20 a 15, el porcentaje relativo al riesgo que podía afianzarse -- sin reafianzamiento o sin contragarantía. Asimismo, reformó los preceptos que regulaban las reservas; las atribuciones - de la Secretaría de Hacienda en lo tocante a su función de - vigilancia; y, para los efectos de liquidación de una compa- ñía de fianzas, facultó a dicha Secretaría para que sustitu- yera al juez en sus funciones.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE - - FIANZAS. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación - del 31 de diciembre de 1946. En él se estableció que si la - afianzadora operaba uno o dos ramos, debía incrementar su ca - pital mínimo íntegramente pagado a \$1'000,000.00; y, para el

caso de que operara en los tres ramos, a \$1'500,000.00. Aumentó las causas de revocación de la autorización para evitar que dichas compañías realizaran operaciones contrarias a la ley o hicieren uso indebido de los bienes recibidos en garantía de las fianzas.

También reformó los artículos relativos a las contragarantías que debían otorgarse a las afianzadoras cuando expidieran pólizas por montos que excediera su margen legal.- Facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que revisara y aprobara los reafianzamientos y coafianzamientos.

Definió al reafianzamiento, como el contrato consistente en una fianza de regreso que otorgara una institución de fianzas en favor de otra. Cambió el concepto de límite de retención por el de margen legal.

La mayoría de estas reformas tuvieron por objeto cambiar aquellos preceptos que contenían una técnica aseguradora.

LEY QUE REGULA LAS INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS Y BANCOS DE CAPITALIZACION, EN TITULOS VALORES EN SERIE, EN INMUEBLES Y PRES-

TANOS HIPOTECARIOS.- Se publicó en el Diario Oficial de la - Federación del 31 de diciembre de 1947. Reguló la inversión de estas sociedades, señalando que únicamente podían hacerlo en títulos valores que estuvieran aprobados por la Comisión-Nacional de Valores y de esta manera, evitar que lo hicieran bienes inmuebles.

DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE INSTITUCIONES DE -- FIANZAS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, - el 16 de febrero de 1949. Esta reforma tuvo como finalidad-- que las instituciones de fianzas mantuvieran disponibilida-- des líquidas suficientes para cumplir con su obligación, me diante la creación de reservas como la de Reclamaciones. -- Simplificó los procedimientos para que los acreedores hicie-- ran efectivas las fianzas; y, suprimió el procedimiento con-- ciliatorio. El requerimiento debía presentarse por escrito, en el domicilio social de la institución, la cual debía re-- solver, también por escrito, en un plazo de treinta días. -- Se impuso a las afianzadoras la obligación de informar a la-- Secretaría de Hacienda sobre las reclamaciones recibidas.

Los tribunales estaban obligados a informar a la - citada Secretaría, de todas las demandas a las que dieran en trada, en contra de una institución de fianzas, así como de las sentencias.

Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de una afianzadora, se ejecutarían por conducto de la Secretaría de Hacienda, quien requeriría de pago a la institución para que hiciera el pago en setenta y dos horas, o, en su defecto, le remataría valores.

En el caso de las fianzas expedidas a favor de entidades federales, estatales o municipales, se continuó con el procedimiento ya establecido, pero en tratándose de las fianzas judiciales, disponía que el juez de los autos conociera de la reclamación en un incidente, el cual debían tramitarse conforme al Código de Procedimientos aplicable al negocio principal. Asimismo, la sentencia que condenara a una institución de fianzas, se ejecutaría por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Además, adicionó las siguientes causas de revocación de la autorización: el disponer sin autorización de la propia Secretaría de Hacienda de los valores, y, ocultar la existencia de reclamaciones.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. Fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1950. Esta ley abrogó la Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, así como sus disposiciones reglamentarias -

y reformas. En la exposición de motivos de la nueva ley señala que en vista de que las instituciones de fianzas habían estado realizando la función especializada de garantía y que se habían regulado específicamente sus actividades con el -- fin de capacitarlas y obligarlas a desempeñar eficazmente su labor; se hacía necesario revisar completamente la legisla-- ción, tratando de perfeccionar los sistemas de operación y - procurar la estabilidad económica así como la liquidez de -- las afianzadoras.

Las reformas que introdujo se refieren principal-- mente a: la ampliación del volumen de responsabilidades de - una institución; la obligación para las compañías de fian- - zas, de tener suficientemente garantizada la recuperación de las cantidades a pagar, en su calidad de fiadoras, a excep-- ción de las fianzas de fidelidad.

En el renglón de reafianzamientos, estableció que-- éste sería obligatorio cuando las fianzas excedieran la capa - cidad de pago de la institución y no tuvieran una garantía - de recuperación líquida; por otra parte, las instituciones - reafianzadoras debían proveer de fondos a las reafianzadas, - a efecto de que éstas cumplieran oportunamente con sus obli- gaciones. Asimismo, conservó el sistema de las reservas de - fianzas en vigor y de previsión; creó la de contingencia y -

suprimió la que se constituía por cada reclamación pendiente de pago; pero en su lugar, se estableció la obligación de -- registrar como pasivo cada requerimiento cuya procedencia se ventilara ante los tribunales. Sustituyó el concepto de capital social por el de capital base de operaciones.

Con el objeto de que los beneficiarios de fianzas-tuvieran una vía expedita para hacer valer sus derechos, se establecieron procedimientos especiales, suprimiéndose los - contenciosos de tipo administrativo.

Esta ley consta de cuatro títulos y es la que actualmente rige a las afianzadoras, aunque la misma ha sufrido diversas reformas, las cuales analizaremos brevemente.

El Título Primero, Instituciones de Fianzas, consta de tres capítulos que son: Autorización y Organización; - Operaciones; y, Prohibiciones.

El Título Segundo, Régimen Económico, contiene cuatro capítulos: Activo; Reservas; Pasivo y Capital; y Régimen Fiscal.

El Título Tercero, Facultades de la Administración Pública, incluyó seis capítulos que son: Disposiciones Gene-

rales; Facultades respecto a Operaciones; Facultades respecto al Régimen Económico; Procedimientos Especiales; Revocación y Liquidación; y, Sanciones.

De los capítulos antes señalados, detallaremos el IV, de Procedimientos Especiales. Este reguló un sólo procedimiento para hacer efectivas las fianzas, sin tener en cuenta si el beneficiario era un particular o una Entidad Pública; la única distinción que hacía, tomando en cuenta la calidad del beneficiario, era en la tramitación de las controversias ante las autoridades competentes; pero, respecto a la exigibilidad de una fianza, disponía que debían formular por escrito el requerimiento a la institución, enviando copia -- del mismo a la Secretaría de Hacienda; siendo necesario cumplir previamente con este requisito, antes de poder iniciar un juicio en contra de la afianzadora para hacer efectiva -- una fianza. Las autoridades tenían la obligación al dar entrada a la demanda, de darle aviso a la Secretaría de Hacienda. Asimismo, la institución fiadora debía manifestar a dicha Secretaría si había pagado, o en su defecto, exponía los motivos de su oposición.

Dentro de sus preceptos, contenía las reglas para la substanciación de los juicios, disponiendo que el Código Federal de Procedimientos Civiles sería supletorio de las --

mismas; que procedería en contra de las sentencias que se -- dictaran, el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.- Facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para - que fuera el órgano ejecutor de las sentencias y de los man- damientos de embargo.

En los juicios en contra de las instituciones de - fianzas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de fianzas, señaló que las autoridades competen- tes dependerían de quien fuera el beneficiario de las póliza- zas; por lo que si se trataba de una autoridad federal, esta- tal o municipal, tales juicios debían substanciarse ante los jueces de distrito del Distrito Federal o del domicilio de - la entidad actora. En cambio, los particulares, podían op- tar por jueces federales o locales, para tramitar su deman- da.

Otro de sus preceptos disponía que el documento -- que consignaba la obligación del solicitante, fiado, contra- fiador u obligado solidario; la certificación del contador - de la institución de que ésta había pagado al beneficiario;- y una copia simple de la póliza, llevaban aparejada ejecu- ción para el cobro del monto cubierto así como de las primas vencidas y no pagadas.

Además, concedió a las instituciones de fianzas, acciones contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, para exigirles que garantizaran con prenda, hipoteca o fideicomiso el monto de la obligación; así como para obtener el secuestro precautorio de bienes, antes de pagar la reclamación formulada por el beneficiario de la póliza.

Otro precepto de esta ley, señaló que el embargo definitivo practicado en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación, se retrotraería a la fecha del embargo precautorio o a la de la anotación marginal realizada al momento de expedirse la fianza, respecto de los bienes otorgados en garantía.

El Título Cuarto, Disposiciones Varias, se integró de un capítulo, en el que se disponía lo siguiente: Definió al reafianzamiento y al cofianzamiento; preceptuó la supletoriedad de la legislación mercantil y del título décimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, para lo no previsto por esta ley. Por otra parte, señaló los requisitos que debían contener las pólizas en las que se consignaba la obligación de la institución fiadora. Determinó que las afianzadoras no gozarían de los beneficios de orden y excu--

sión. Estableció que la extinción de la fianza acontecería - en los casos en que el acreedor concediera prórrogas o esperas al deudor principal, sin el consentimiento de la institución fiadora; así como, que las acciones derivadas de una -- fianza prescribirían en dos años.

Además, señaló que las instituciones de fianzas, - al efectuar un pago derivado de una fianza, quedarían subrogadas por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor; estableciendo qué vías podían -- utilizar estas compañías para recuperar los montos cubiertos, o sea, la ejecutiva mercantil; la hipotecaria; la venta de los inmuebles dados en garantía mediante corredor, previa notificación al deudor, ante notario, o en vía de jurisdicción voluntaria.

En los Transitorios, prescribía el sobreseimiento de los procedimientos conciliatorios iniciados ante la Comisión Consultiva de Fianzas; dando la opción a los reclamantes que así lo quisieren, de que los mismos continuaran su -- tramitación. Pero, respecto de los procedimientos contenciosos interpuestos ante dicha Comisión, señalaba que debían -- continuarse tramitando ante ella hasta su conclusión.

Dada su relevancia, transcribiremos a continuación

la circular y el oficio, emitidos por la Secretaría de Hacienda para prohibir a las afianzadoras otorgar fianzas de crédito.

CIRCULAR 305-14-99.- Publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1951. Se dirigió a las Instituciones de Fianzas y decía: "CONSIDERANDO: que la experiencia en seña que el otorgamiento de fianzas de crédito entraña riesgos particularmente graves para las compañías afianzadoras; ... que el otorgamiento de fianzas de crédito puede prestarse fácilmente a maquinaciones que lesionen de manera irremediable la estabilidad económica de las compañías de fianzas; ... que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas actualmente en vigor está inspirada en el criterio de considerar a la fianza de crédito como especialmente peligrosa, y, además, - deja a esta Secretaría la facultad discrecional para calificar qué tipo de fianzas entrañan riesgos particularmente graves. Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 37, 76 y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se prohíbe en lo absoluto a las empresas afianzadoras la expedición de fianzas de crédito..."

OFICIO 305-III-19307, EXPEDIENTE 718(010)/63597. -
De 17 de diciembre de 1951. El Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección de Crédito lo dirigió al Comité - -

de Instituciones de Fianzas de la Asociación de Banqueros de México, con el propósito de dar a conocer a dichas empresas el criterio de esa Dependencia respecto del oficio que prohíbe la expedición de fianzas de crédito, siendo su texto el siguiente:

"Para los efectos de nuestra circular No. 305-14--99, publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de - - 1951, esta Dependencia mantiene el criterio de que son fianzas de crédito las otorgadas para garantizar cualquiera de - los siguientes conceptos:

a).- El pago de facturas comerciales y demás documentos que acrediten la traslación de dominio de bienes muebles;

b).- El pago de títulos de crédito singulares como las letras de cambio, pagarés y cheques;

c).- El pago de dividendos, así como de amortización e intereses, por la emisión de valores o títulos de crédito genéricos, susceptibles de cotización en el mercado, como acciones, bonos y obligaciones.

d).- El cumplimiento de obligaciones derivadas de-

mutuo, en cualquiera de sus formas;

e).- El cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de reporto;

f).- El cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente;

g).- El cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de depósito irregular, de dinero o de títulos;

h).- El cumplimiento de obligaciones asumidas por empresas vendedoras, en virtud de la suscripción que sus --- clientes hagan de documentos, usualmente denominados "acciones", de manera que el vendedor obtenga anticipadamente el - precio de la mercancía mediante la exhibición de cantidades - periódicas por parte del comprador, obligándose la empresa - vendedora a entregarle a éste la mercancía hasta después de - integrado el valor de los mencionados documentos o "accio- - nes" o antes, si éstos resultaran sorteados.

i).- El cumplimiento de obligaciones derivadas de - operaciones financieras que en concepto de esta Dependencia - impliquen riesgos similares a los anteriormente menciona- -- dos..."

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950 ha sufrido las siguientes reformas y adiciones:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- De 26 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año. La finalidad de esta reforma consistió en mejorar algunos aspectos del régimen operativo de las instituciones de fianzas, incluyendo medidas más efectivas para regular el volumen de sus responsabilidades y el establecimiento de un procedimiento de cobro expedito para la efectividad de las fianzas otorgadas a favor de Entidades Públicas. En este sentido, dividió el procedimiento de cobro de una fianza, --atendiendo a la calidad del beneficiario; por lo tanto, si se trataba de un particular, debía sujetarse a lo dispuesto por los artículos 93 y 94, y en caso de controversia, podía elegir a jueces federales o locales. Cuando el beneficiario fuera una Entidad Pública, ésta debía requerir el pago de la fianza, de manera fundada y motivada, a la institución afianzadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de esta ley. Asimismo, adicionó dos artículos cuyo contenido se refería a que las instituciones de fianzas podían demandar la improcedencia del cobro de la fianza ante el Tribunal Fiscal de la Federación; el otro, estableció las reglas para hacer efectivas las fianzas otorgadas ante autoridades-

judiciales del orden penal.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE -- INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA EL COBRO DE FIANZAS OTORGADAS-A FAVOR DE LA FEDERACION.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1954. Este reglamento señala la forma en que las autoridades u oficinas beneficiarias de las fianzas, debían requerir las garantías que fueran exigibles; señalando la documentación que debían acompañar a su reclamación, a efecto de que la Tesorería de la Federación estuviera en aptitud de requerir de pago, en forma personal, motivada y fundada, a la institución afianzadora.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1954. Esta reforma tuvo por objeto modificar el régimen de inversión de las instituciones de fianzas; por lo que dichas empresas debían canalizar, cuando menos, el diez por ciento de su capital, reservas de capital, de fianzas en vigor, y, de previsión, a la construcción de habitaciones populares.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA CALCULAR - EL LIMITE DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ASUMAN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS.- Publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 1957. Determinó que las primas retenidas (la suma de las primas brutas y las de reafianzamiento tomado menos las primas devueltas y las de reafianzamiento cedido) por las -- responsabilidades contingentes derivadas de su expedición no deberían exceder del 100% de sus recursos. Facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que fijara el -- porcentaje mínimo a cobrar respecto del monto de las responsabilidades asumidas por las instituciones de fianzas.

OTRAS REFORMAS.- A continuación señalaremos diversas reformas que ha sufrido la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En 1963, se adicionó la ley, preceptuándose que -- los consorcios formados por instituciones de fianzas, se -- considerarían como organizaciones auxiliares de fianzas, debiendo ser su propósito el de servicio exclusivamente y no -- el de lucro.

En 1965, se estipuló la prohibición expresa de que participaran extranjeros en el capital de las afianzadoras.

En 1969, se dispuso que las instituciones de fianzas fueran organizaciones auxiliares de crédito, siéndoles --

aplicable la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en lo conducente. Asimismo, designó como órgano de inspección y vigilancia de estas empresas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En 1974, las reformas fueron de carácter fiscal; además, se suprimió en los preceptos de los procedimientos especiales, lo relativo a los Territorios de la República Mexicana.

En 1975, estipuló que las operaciones con valores que realizaran las afianzadoras, debían llevarse a cabo con la intermediación de agentes de valores; pero facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ciertos casos, exceptuara a las instituciones del cumplimiento de dicho requisito. Por otra parte, dió competencia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para que realizara la inspección y vigilancia de tales empresas así como de sus agentes, a efecto de que verificara tanto el cumplimiento de esta ley como de las disposiciones de carácter fiscal aplicables.

En 1977, modificó el plazo concedido a las afianzadoras para efectuar el pago o impugnar el requerimiento que le hubiera formulado cualesquiera Entidad Pública, ante el -

Tribunal Fiscal de la Federación, de noventa a treinta días naturales. Además, amplió el término de prescripción de dos a cinco años, sólo para las fianzas que garantizaran créditos a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, de los Municipios y de organismos descentralizados.

En 1978, estableció que no se gravarían las operaciones de fianzas, así como sus ingresos y utilidades.

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, DE DICIEMBRE DE 1981.- El objeto de estas reformas consistió en adecuar diversos aspectos obsoletos a la modernización del marco jurídico del sistema financiero mexicano; por lo que se cambió la estructura del sector - - afianzador así como de sus operaciones. Se reubicaron artículos, incluyéndose medidas de sanidad económica; también se efectuaron modificaciones de carácter formal para evitar antinomias y se plasmaron asignaciones y limitaciones de las facultades de las autoridades y de las sanciones.

Se consideró a la operación de las instituciones - de fianzas como servicio público; por lo tanto, en forma automática, se cambió el régimen del acto administrativo de -- autorización por el de concesión, para dar nacimiento al funcionamiento legal de las afianzadoras; consecuentemente, dis

minuiría el peligro de establecimientos incontrolables de -- huelga de los empleados del sector, ya que al ser éste un -- servicio público, podía ser objeto de una requisa, entre -- otras cosas.

En el capítulo de Procedimientos Especiales, se -- realizaron algunos ajustes con la finalidad de asignar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, diversas atribuciones de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, rediseñó el capítulo de las Sanciones, - tipificándose diversos delitos y fijando responsabilidades - para empleados, funcionarios, agentes de las instituciones - de fianzas, solicitantes y contrafiadores, que estuvieran in volucrados en un hecho punible.

En 1982, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas Generales de las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, relativas a los certificados de tenencia accionaria; a la forma de computar las acciones afectadas en fideicomiso o dadas en reporto; así como los requisitos para participar en las asambleas de accionistas de dichas sociedades.

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITU--

CIONES DE FIANZAS DE DICIEMBRE DE 1984.- Se determinó que -- las instituciones de fianzas dejaran de ser consideradas como organizaciones auxiliares de crédito, esto es, que se desarrollaran como entidades independientes y no subordinadas a una ley distinta. Asimismo, el caso particular de Afianza dora Mexicana, S. A., al dejar de ser organización auxiliar de crédito, se convirtió en institución nacional de fianzas.

Entre otras reformas, se destaca la prohibición de que participen en el capital social de las afianzadoras, ya sea directamente o a través de interpósita persona, las instituciones de crédito, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, otras instituciones de fianzas, excepto en caso de fusión. Asimismo, se restringió el objeto de las sociedades controladoras de instituciones de fianzas, prohibiéndose les que adquirieran acciones de instituciones de seguros, -- arrendadoras financieras, o almacenes de depósito. Igualmente se impidió a las afianzadoras seguir frente al público políticas operativas y de servicios comunes con aseguradoras, almacenes de depósito y arrendadoras financieras, y ostentarse como grupo de dichas empresas.

Se cambió la denominación de Agencias de las instituciones de fianzas por el de Oficinas de Servicios.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se le suprimió la atribución de solicitar al Registro Público de la Propiedad que se asentaran las afectaciones de bienes inmuebles que se otorgaran en garantía de las fianzas.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1988.- Mediante estas reformas se modificó el artículo 95 de la ley con el objeto de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación al hacerse efectivas fianzas que garantizaran obligaciones fiscales a cargo de particulares y a favor de la Federación. De igual manera, se reformó el Reglamento de este artículo con el propósito de adecuarlo a las nuevas disposiciones.

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 3 DE ENERO DE 1990.- Su finalidad es la de adecuar la ley a las condiciones económicas actuales del país, para ser congruentes con la apertura comercial en el ámbito internacional, para que de esta manera las afianzadoras estén en aptitud de competir en el mercado internacional.

Con el propósito de inducir y regular la acción de los sectores privado y social, se cambia el acto administra-

tivo que da origen al funcionamiento legal de las afianzadoras, de concesión al de autorización.

Las reformas relevantes son: desregular, para adoptar medidas que permitan una mayor y más flexible capacidad operativa; simplificando y agilizando el servicio de afianzamiento; diversificando las responsabilidades asumidas. Asimismo, estas instituciones contarán con un régimen de inversión acorde con el sistema financiero mexicano. Por otra parte, se descentraliza el cobro de reclamaciones del Gobierno Federal. Se establece la posibilidad de diversificar las obligaciones asumidas mediante la contratación de reafianzamientos; reaseguros y coafianzamientos, tanto con instituciones nacionales como extranjeras. Para hacer efectivas fianzas a favor de particulares, se crea un procedimiento, bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que contiene una fase conciliatoria y, en su caso, un procedimiento arbitral; además se reducen los plazos para el cobro de las fianzas reclamadas. Se estipula en favor de los beneficiarios de las fianzas un interés moratorio cuya tasa anual está relacionada con el costo porcentual promedio de captación de las instituciones de crédito del país.

El 18 de julio de 1990, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES -

FINANCIERAS. El artículo Segundo Transitorio de esta ley,-- derogó al artículo 15 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En síntesis, estas han sido las principales reformas y adiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Independientemente de lo anterior, existen otras - disposiciones que rigen a las afianzadoras y a sus operaciones, las cuales emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de oficios, circulares y acuerdos. Asimismo se han elaborado reglamentos y reglas generales, de las que citaremos las que tienen mayor importancia.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE -- INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA EL COBRO DE FIANZAS OTORGADAS-A FAVOR DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, DISTINTAS DE LAS QUE GARANTIZAN -- OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES A CARGO DE TERCEROS. Inicialmente este Reglamento se publicó en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1954. Posteriormente se reformó mediante Decretos de 29 de junio de 1988 y de 15 de enero de 1991, a -- fin de adecuarlo al artículo 95 de la Ley Federal de Institu

ciones de Fianzas; esto es, tiene por objeto actualizar y -- adecuar las disposiciones reglamentarias relativas al procedimiento administrativo de ejecución previsto por el citado artículo 95.

Este ordenamiento legal señala, entre otras disposiciones, que las autoridades que acepten las fianzas, al hacerse exigibles las mismas, integrarán un expediente, el -- cual enviarán a la autoridad ejecutora para que ésta requiera de pago a la institución fiadora, ya sea en forma personal o por correo certificado, de manera fundada y motivada, -- en las oficinas principales o en las sucursales, o en las -- oficinas de servicio o en el domicilio del apoderado designa do para recibir requerimientos de pago en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la afianzadora podrá demandar la -- improcedencia del requerimiento de cobro ante el Tribunal -- Fiscal de la Federación, en la Sala Regional correspondiente y deberá enviar una copia sellada de la demanda a la autoridad ejecutora que formuló el reclamo, a efecto de que suspenda el procedimiento de ejecución. En el caso de que la institución de fianzas no acredite a la autoridad ejecutora haber pagado o demandado la improcedencia del cobro, ésta soli

citará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate en bolsa valores propiedad de la afianzadora.

REGLAS GENERALES PARA OPERACIONES DE FIANZAS Y -- REAFIANZAMIENTOS EN MONEDA EXTRANJERA CELEBRADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS CONCESIONADAS DEL PAIS.- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1989. - Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se emitieron estas reglas, tendientes a determinar las condiciones bajo las cuales las afianzadoras pueden asumir responsabilidades en moneda extranjera, en la expedición de fianzas directas y en la de reafianzamiento. - tomado; especificándose el monto máximo por el que pueden -- obligarse como fiadoras. Se establece que las garantías de recuperación deben ser en la misma moneda extranjera, tomando en consideración la devaluación o revaluación que se observe entre las divisas.

De igual manera, la constitución de las reservas -- de fianzas en vigor y de contingencia deben hacerse en la -- misma moneda extranjera en la que se expidió la póliza.

Asimismo, determinan los requisitos que deben satisfacer las pólizas para este tipo de fianzas y señalan ---

la obligación de las afianzadoras de someter a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (actualmente - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), toda la documentación que utilicen para la oferta, solicitud y contratación - de dichas fianzas.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO.- Publicadas - en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de - - 1990. Contienen las disposiciones a las que deben sujetarse las afianzadoras que expidan fianzas en el ramo de crédito. Sobre este particular, abundaremos en el Inciso " C.- " - - de este Capítulo.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CAPITAL MINIMO-PAGADO DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.- La Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público ha emitido tres acuerdos en este sentido, mismos que se han publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1990, de 25 de marzo de -- 1991 y de 26 de marzo de 1992.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su numeral 15, fracción II,- la Secretaría de Hacienda debe fijar, durante el primer trimestre de cada año, el capital mínimo pagado con el que de--

berán contar las instituciones de fianzas.

Consecuentemente, en 1992 se ha fijado un capital mínimo pagado de \$6,500'000,000 (SEIS MIL QUINIENTOS MILLO--NES DE PESOS M.N.) y el monto de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia debe ser igual al 50% de dicho capital mínimo pagado.

Asimismo, estos acuerdos establecen un plazo para que las afianzadoras den cumplimiento al mismo, y en para el ejercicio de 1992, la fecha límite fué el 30 de junio del --año en curso.

B.- CONCEPTO DE FIANZA.

La palabra fianza viene del latín Fides, ei; que --significa fe, confianza, crédito o creencia, libertad, fidelidad, honradez, garantía, protección, ayuda o asistencia.

El Diccionario Etimológico Español e Hispánico nos da la siguiente definición: "La voz fianza tiene una raíz --

latina: proviene del verbo fidare, fidere y finalmente, - - fiarse... prenda dada en seguridad del cumplimiento de - - algo." (18)

La Enciclopedia Universal Ilustrada destaca el concepto de fianza civil como "una obligación accesoria, que carecería de objeto sin otra principal cuyo cumplimiento asegura y garantiza hasta el punto de que sin ésta no se concibe aquélla, distinguiéndose, además, por su cualidad subsidia--ria y condicional toda vez que no empieza la efectividad de la misma hasta el cumplimiento de la condición o de la reali--zación del hecho futuro e incierto que deja de satisfacer su débito o cumplir su obligación el deudor principal." (19)

Se denomina contrato de fianza "al negocio jurídi--co mediante el cual una de las partes contratantes otorga su garantía personal o la de determinados bienes de su propie--dad, para asegurar subsidiariamente el cumplimiento de una - obligación ajena, comprometiéndose a cumplirla, si el obli--gado no lo hiciere, en el tiempo y en la forma en que éste - se comprometió a llevarla a efecto y subrogándose por el pa-

(18) García de Diego Vicente, Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial Saeta, Madrid, citado por Virola Santiago Myriam, La-Fianza, Revista de Derecho Puertorriqueño, Núm. 29, Enero-Marzo, --1981, Ponce, Puerto Rico, p. 245.

(19) Ibid. p. 245.

go o cumplimiento en los derechos del acreedor, salvo las --
 excepciones que la ley o el pacto puedan establecer respecto
 de la subrogación..." (20)

Para Luis Ruiz Rueda, el contrato de fianza es: --
 "aquél en virtud del cual una persona, llamada fiador, garan-
 tiza el cumplimiento de una obligación ajena." (21)

Rafael Rojina Villegas define a la fianza como: --
 "un contrato accesorio por el cual una persona se compromete
 con el acreedor a pagar por el deudor, la misma prestación -
 o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, -
 si éste no lo hace." (22)

Miguel Angel Zamora y Valencia define el contrato-
 de fianza como "aquél por el cual una de las partes llamada-
 fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumpli- -
 miento de una prestación determinada para el caso de que un-
 tercero, deudor de éste último no cumpla con su obliga- -
 ción." (23)

(20) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo V, Unión Tipográfica Edito-
 rial Hispano Americana, México, 1951, p. 10-11.

(21) Ruiz Rueda Luis, La Fianza de Empresa a Favor de Tercero, Imprenta-
 Madero, S.A. de C.C., México, 1965, p. 45.

(22) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, 3a. --
 Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1968, p. 328.

(23) Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Po-
 rrua, México, 1961, p. 207.

Ramón Concha Malo define a la fianza como "la relación jurídica entre un sujeto llamado fiador, y otro llamado acreedor, por medio de la cual el primero se obliga con el -segundo a responder por la deuda de un tercero, llamado deudor principal, para el caso de que éste incumpla." (24)

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en el Título Décimotercero, Capítulo I, señala que: "la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el - - acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

Para Ramón Concha Malo, la fianza de empresa "es - aquella que otorga en forma habitual y profesional una sociedad mercantil -en nuestro derecho sociedad anónima-, en forma onerosa -mediante el pago de un premio o prima-, sobre la base de la solvencia del sujeto afianzado -recuperabilidad de lo pagado, en su caso, con un control por parte del - Estado no sólo en cuanto al nacimiento de la empresa otorgante -autorización para operar-, a su funcionamiento y -- desarrollo -por considerarse que operan en cierta forma con el crédito público-, sino también en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas al expedir dicha garantía." (25)

(24) Concha Malo Ramón, La Fianza en México, Futura Editores, S.A. de -- C.V., 1a. Edición, México, 1988, p. 13.

(25) Ibid. p. 59.

Efrén Cervantes Altamirano considera que la fianza de empresa "es el contrato de garantía en virtud del cual una compañía afianzadora mediante el pago de una prima se compromete con el acreedor a cumplir por el afianzado en caso de que éste no lo haga." (26)

Luis Ruiz Rueda consideraba que era necesaria una definición de fianza de empresa y propuso la siguiente: - - "Las disposiciones de este capítulo sólo regirán las fianzas otorgadas por las sociedades legalmente autorizadas para garantizar a título oneroso, personal y profesionalmente, las deudas ajenas." (27)

El Código de Comercio vigente no hace referencia a la fianza de empresa, pero la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 2o. prescribe: "Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria."

(26) Cervantes Altamirano Efrén, Aspectos Jurídicos Fundamentales de la Fianza Empresarial, Revista Mexicana de Fianzas No. 11, México, - - 1976, p. 179.

(27) Ruiz Rueda Luis, op. cit. p. 164.

C.- TIPOS DE FIANZA.

La fianza de empresa se clasifica en cuatro tipos o ramos, atendiendo a las necesidades que deben satisfacerse, y éstos son: la fianza de fidelidad; la fianza judicial o penal; las fianzas diversas y administrativas; y, las fianzas de crédito. A continuación describiremos cada uno.

FIANZA DE FIDELIDAD.- "Es un contrato por virtud del cual una compañía afianzadora,... se obliga por medio de una póliza de fianza a pagar al acreedor (beneficiario de la fianza) una determinada cantidad por responsabilidades provenientes de conductas delictuosas a cargo de los afianzados y en contra del patrimonio del beneficiario, o en bienes de -- cualquier naturaleza que le hubieren sido confiados y de los cuales sea legalmente responsable." (28)

Esto es que mediante esta fianza se garantiza al patrón la reparación del daño patrimonial derivado de un delito cometido por uno o varios de sus empleados en contra de los bienes del primero.

(28) Cia. Mexicana de Garantías, Instructivo General para la Tramitación de Fianzas, Revista Mexicana de Fianzas No. 20, Agosto, 1967, México, p. 131.

Existen diferentes tipos de fianzas de fidelidad - como: fidelidad individual, fidelidad global, fidelidad cédula, fidelidad cobertura combinada, fidelidad casas de bolsa, fidelidad monto único para vendedores, fianza en exceso, documento de incremento automático al monto, documento de cobertura de tarjeta de crédito empresarial, documento de cobertura de exceso de pérdida, fianza global con documento -- de responsabilidades limitadas, fianza global con documento de estratos.

FIANZAS JUDICIALES.- "Son aquéllas que se otorgan ... ante alguna autoridad judicial, para garantizar las obligaciones derivadas de los juicios que haya promovido en su favor o en su contra..." (29)

Lo anterior significa que son las fianzas que se otorgan en un procedimiento jurisdiccional; las mismas, atendiendo a la materia, pueden ser: civiles; mercantiles; administrativas; laborales; familiares y penales. Dichas fianzas garantizan, entre otros conceptos, la libertad provisional, el pago de pensiones alimenticias, los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por las suspensiones decretadas en los juicios de amparo, etc.

(29) *Ibid.* p. 129.

FIANZAS DIVERSAS Y ADMINISTRATIVAS (GENERALES).- -

Son aquéllas que no están comprendidas en los ramos anteriores y que garantizan cualquier obligación válida y legal que pueda ser objeto de garantía o caución mediante fianza, - - exceptuándose operaciones de crédito. Dentro de este ramo - se ubica el cumplimiento de ofertas en los concursos o licitaciones, el cumplimiento de contrato o pedido, el cumplimiento de la debida inversión y amortización de anticipos, - el cumplimiento o pago de impuestos, el cumplimiento de concesiones otorgadas por el gobierno, arrendamientos, importaciones, exportaciones, divisas, buena calidad de los materiales, vicios ocultos de construcción, el pago de créditos fiscales, entre otros.

FIANZAS DE CREDITO.- En el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1990 se publicaron las REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO. Dichas reglas se emitieron - - debido a que las condiciones de desarrollo y crecimiento de nuestro país en la actualidad, hicieron indispensable que se diera al sector afianzador una mayor participación, esto es, que se constituya en un medio alternativo de garantía en operaciones de crédito, a efecto de agilizar, facilitar y eficientar diversas transacciones comerciales.

Estas disposiciones abrogan las circulares que en 1951 emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se prohibía a las instituciones de fianzas otorgar fianzas de crédito.

Dichas reglas establecen normas técnicas a las que deberán sujetarse las compañías afianzadoras, para evitar -- que lesionen su estabilidad financiera por expedir fianzas -- que garanticen operaciones de crédito; tales como, la obligación de ceder en reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro las responsabilidades asumidas en las pólizas de fianza; -- constituir garantías de recuperación, por lo menos del doble al que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto por -- el artículo 31 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entre otras.

Las operaciones de carácter crediticio que pueden -- garantizarse con fianza son: a) el pago derivado de operaciones de compra-venta de bienes y servicios o de distribución-mercantil; b) el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; c) el pago derivado de contratos de arrendamiento -- financiero; d) el pago de financiamientos obtenidos a través de contratos de crédito garantizados con certificados de --

depósito y bonos de prenda expedidos por un almacén general-de depósito; e) el pago derivado de descuentos de títulos de crédito o de contratos de factoraje financiero; y, f) el pago de créditos otorgados por instituciones financieras para la exportación e importación de bienes y servicios. Se - - prohíbe afianzar los demás casos que impliquen operaciones - de crédito.

Independientemente de lo antes expuesto, existen - dos instituciones dentro de la figura de la fianza de empresa y son: el Reafianzamiento y el Coafianzamiento.

REAFIANZAMIENTO.- El artículo 114 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en vigor, lo define como: - "la fianza por la cual una institución de fianzas se obliga a pagar a otra, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario por su fianza.

En los casos en que se otorguen varios reafianza- mientos respecto de una misma fianza, cada institución parti cipante será responsable ante la fiadora directa, por una -- cantidad proporcional a la responsabilidad asumida por cada una de ellas, y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva."

El artículo 115 del mismo ordenamiento legal dispone que: "La institución reafianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de -- que ésta cumpla con sus obligaciones como fiadora. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada."

De esta forma, la institución reafianzadora se -- constituye en fiadora de la institución reafianzada, hasta -- por el monto de su reafianamiento y ésta es acreedora o beneficiaria de aquélla al mismo tiempo que continúa siendo la -- fiadora directa del deudor principal o fiado.

El artículo 32 de la ley de la materia prescribe: "Para la adecuada diversificación de las responsabilidades -- asumidas por la expedición de fianzas cuyo monto no exceda -- del importe de su margen de operación, las instituciones de -- fianzas podrán celebrar contratos de reafianzamiento, coa- -- fianzamiento o reaseguro."

Y en su numeral 33 señala: "Cuando la responsabili- -- dad asumida por una institución de fianzas exceda de su -- margen de operación, necesariamente deberá distribuir entre -- -- otras instituciones, la cantidad que exceda de dicho margen -- pudiendo elegir entre reafianzar o reasegurar, u ofrecer el

coafianzamiento respectivo."

Estos dos preceptos nos indican que el propósito - de la institución del reafianzamiento es el de la distribu- - ción de riesgos. Además esta figura es totalmente diferente a la de la garantía de recuperación; puesto que ambas deben - operar conjuntamente a fin de dar mayor liquidez y solidez - económica a las instituciones de fianzas.

COAFIANZAMIENTO.- La Ley Federal de Instituciones - de Fianzas en su artículo 116 lo define como: "Hay coafianza miento cuando dos o más instituciones otorgan fianzas ante - un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto - e igual concepto, a un mismo fiado.

En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva, - debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garantiza da a todas las instituciones coafianzadoras y en la propor- - ción de sus respectivos montos de garantía."

En la ley que regula a las afianzadoras se habla - también del Reaseguro; enseguida diremos en que consiste.

REASEGURO.- En la legislación de fianzas se hace - referencia a esta institución para aplicarse al reafianza- -

miento en el extranjero ya que en otros países, las aseguradoras son las que realizan operaciones de afianzamiento puesto que no existen empresas especializadas en materia de fianzas.

De conformidad con lo preceptuado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en sus numerales 34, 35 y 36, el reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro podrán contratarse con entidades mexicanas y con extranjeras, dándoles preferencia a las instituciones nacionales, excepto en los casos de contratos automáticos celebrados con entidades extranjeras.

D.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FIANZA.

1.- FIANZA CIVIL.

La fianza es una seguridad personal por lo que el acreedor para evitar el riesgo de la insolvencia de su deudor, añade otro deudor solidario.

El Código Civil, en su definición de la fianza, se ñala que es un contrato con las siguientes características.

ACCESORIO.- En virtud de que nace de una obligación principal.

BILATERAL.- Este elemento lo caracteriza por excepción ya que generalmente el fiador al obligarse ante el - - acreedor, de pagar por el deudor si éste no lo hace, no recibe ninguna retribución o contraprestación.

GRATUITO.- Por regla general es gratuito aunque en el Código Civil se establece que también se otorgue una fianza civil a título oneroso.

CONSENSUAL.- La ley no establece ninguna formali--dad para su validez excepto que el consentimiento se mani-fieste de manera expresa, esto es que la intención de las -- partes se desprenda de manera clara, o sea, que el fiador se obliga a cumplir por el deudor principal, si éste no lo ha--ce.

Independientemente de lo anterior, este contrato - de garantía, puede garantizar una obligación futura, condi--cional. Además, el fiador puede obligarse a menos pero no a

más que el deudor principal. El fiador puede oponer al - - acreedor todas las excepciones que deriven de la obligación, pero no las que sean personales del deudor principal.

El Maestro Efrén Cervantes Altamirano sostiene que para precisar la naturaleza jurídica de la fianza, civil o - de empresa, es necesario determinar cuáles son las fuentes - de la obligación fiadora; señalando para el primer caso las siguientes:

"a) ... la obligación fiadora surge del contrato - celebrado entre el fiador y el acreedor; b) las fianzas judi ciales tienen su causa en una declaración unilateral de vo- luntad que hace el fiador ante la autoridad judicial que no es siquiera el beneficiario que no concurre a formar un - - acuerdo de voluntades; que no consiente por lo tanto la mani festación del fiador... en el ordenamiento italiano... se re quiere textualmente sólo la declaración del fiador penal pa- ra constituir los efectos jurídicos de la fianza... para na- da serviría una manifestación de voluntad del acreedor, con- traria a la aceptación de la promesa de un fiador idóneo;... c)... la posibilidad de la fianza a favor de tercero o sea, - aquélla en que la fuente es una estipulación a favor- de tercero, la cual es calificada como una declara- --

ción unilateral de voluntad." (30)

2.- FIANZA DE EMPRESA.

El Maestro Efrén Cervantes Altamirano sostiene que estas fianzas tienen como fuentes de la obligación fiadora - las siguientes:

"a) La obligación fiadora en cierto tipo de fianzas, como las de grupo, de fidelidad, tiene su causa en el ordinario tipo de contrato celebrado como un derecho civil, entre la fiadora y el acreedor. Este caso viene a ser la excepción. b) La regla general en la fianza de empresa es aquella que tiene su fuente en una estipulación a favor de tercero, también calificada como declaración unilateral de voluntad. Esta estipulación se hace generalmente por el propio deudor principal con la institución afianzadora." (31)

En cambio, Luis Ruiz Rueda argumenta que Cervantes Altamirano hace una supresión de la verdadera declaración --

(30) Cervantes Altamirano Efrén, Fianza de Empresa, citado por Ruiz Rueda Luis, op. cit. p. 65-66.

(31) Ruiz Rueda Luis, op. cit. p. 66.

unilateral de voluntad como fuente de la obligación fiadora en la fianza de empresa, aun en el caso de fianzas judiciales y de las otorgadas ante autoridades administrativas. -- Rufz Rueda considera que debido al carácter oneroso de estas fianzas no es posible que sean creadas por una declaración unilateral de voluntad; es necesaria la voluntad de un obligado a pagar la contraprestación llamada prima, la cual no puede surgir por la sola voluntad del fiador.

En la Doctrina, algunos autores, se pronuncian por el criterio de que la estipulación en favor de tercero por el hecho de estar reglamentada en el Código Civil vigente, dentro del Capítulo de Declaración Unilateral de Voluntad, debe ser considerada como una de las formas de ésta.

El Lic. Jorge Barrera Graf niega la tesis antes ex puesta; asimismo el Lic. Manuel G. Escobedo, que al respecto señala:

"La estipulación a favor de tercero,... no puede considerarse propiamente como una declaración unilateral de la voluntad, puesto que en ella se hacen siempre intervenir a dos personas: al que promete y al que acepta la promesa; además interviene con posterioridad el tercero a favor de -- quien se haya hecho la estipulación. No tiene esta estipulau

ción a favor de tercero, las características de la declaración de una sola voluntad que produzca obligaciones en contra de esa persona. La enumero porque nuestro Código la incluye entre las maneras de obligarse por declaración unilateral de voluntad." (32)

Algunas legislaciones extranjeras, como la española y la italiana, consideran al contrato como fuente de la estipulación a favor de tercero. En cambio en nuestra legislación la fuente de la obligación que nace a cargo del promitente hacia el tercero, es la voluntad unilateral de aquél, por lo que Borja Soriano señala; "que no es de carácter contractual, sin dejar de reconocer, que esa obligación nace en el contrato, celebrado entre el promitente y el estipulante." (33)

"... en el contrato celebrado promitente y estipulante han emitido declaraciones de voluntad concordantes en el sentido de que el deudor (promitente) quede obligado directamente con el tercero y no sólo con el estipulante, ante quien el promitente declara su voluntad de obligarse con -

(32) Escobedo Manuel G., Teoría General de las Obligaciones, Apuntes mimeográficos, citado por Ruiz Rueda Luis, op. cit. p. 76.
(33) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. Tomo IV, p. 137.

el tercero beneficiario... el derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato a saber, cuando se ha formado el consentimiento..." (34)

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la - - fianza de empresa tiene como fuente de su obligación a la estipulación a favor de tercero, la cual nace al celebrarse el contrato entre fiador (afianzadora) y fiado (deudor principal), con la estipulación en favor del acreedor (beneficiario de la fianza). Este supuesto se presenta en la mayoría de las obligaciones garantizadas con fianza, a excepción de las fianzas de fidelidad, pues en estos casos, el contrato - que da origen a la fianza lo celebran el fiador y el acreedor, sin la intervención del fiado o deudor principal.

A continuación, determinaremos la naturaleza jurídica de la fianza, tomando en cuenta las características particulares de la misma, por ser un contrato nominado, típico, accesorio, formal, aleatorio, conmutativo, bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

NOMINADO.- Es aquél contrato que ha sido objeto de una reglamentación legal. La fianza de empresa está regula-

(34) Ibid. p. 137.

da por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y por el -
Código Civil.

TIPICO.- En virtud de que este contrato se adecuá-
a una disposición legislativa.

ACCESORIO.- Porque es un contrato que depende necesari-
amente de otro contrato o de una obligación preexisten--
te, obligación que pudo haber tenido una fuente contractual-
o extracontractual; esto es, que no tiene autonomía. Asimismo
es un contrato de garantía personal.

FORMAL.- Debido a que para su perfeccionamiento, -
la ley exige determinada formalidad; y en el caso que nos --
ocupa, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su ar-
tículo 117 dispone: "Las instituciones de fianzas sólo asumi-
rán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de-
pólizas numeradas..."

ALEATORIO.- El contrato de fianza tiene esta carac-
terística porque al momento de celebrarse no es posible de--
terminar el monto de la ganancia o de la pérdida ni el carác-
ter perdidoso o ganancioso de los contratantes, esto es, de-
bido a que la fianza garantiza una obligación futura, condi-
cional. Dicho de otra manera, la institución fiadora garan-

tiza ante el acreedor el incumplimiento del deudor principal o fiado hasta por un monto determinado. Al requerir de pago el beneficiario o acreedor principal a la afianzadora, ésta le cubrirá total o parcialmente el monto de la fianza.

CONMUTATIVO.- Es cuando las prestaciones que se garantizan con la fianza son ciertas desde que se celebra el contrato. Esto es, se establece el término para el cumplimiento de la obligación principal o para la obligación fiadora, siendo posible determinar el monto de las prestaciones afianzadas, como en las fianzas de arrendamiento y de crédito, entre otras.

BILATERAL O SINALAGMATICO.- En virtud de que produce obligaciones recíprocas, es decir, todos los contratantes quedan obligados. La institución de fianzas se obliga a cumplir por el deudor principal y éste a pagar a la afianzadora una contraprestación llamada prima.

ONEROSO.- En estos contratos, uno de los contratantes promete algo, o da algo a cambio de otra promesa, o de otra cosa que recibe; esto es, existe una reciprocidad en cuanto a los provechos o ventajas y en cuanto a las cargas o gravámenes. Por lo que se refiere al contrato de fianza de empresa, en la ley de la materia se dispone que frente a la-

obligación fiadora a cargo de la afianzadora, ésta tiene derecho al pago de una contraprestación denominada prima.

DE TRACTO SUCESIVO. Son aquellos contratos en los que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado; lo que se aplica al de la fianza puesto que la afianzadora se compromete a pagar la obligación garantizada en el caso de que el deudor principal no lo haga dentro del término y condiciones pactadas.

E.- ELEMENTOS DE LA FIANZA.

La fianza, civil o mercantil, como todo contrato requiere de elementos de existencia y de validez para su vida jurídica.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.- Al igual que cualquier contrato se requiere: a) Consentimiento de las Partes. Generalmente lo otorgan el deudor principal o fiado y la afianzadora de manera expresa y directamente relacionado con la obligación a garantizar.

b) Del Objeto Directo, que en este caso es la póliza por la cual la institución de fianzas se obliga a pagar al beneficiario de la fianza cuando el deudor principal o fiado incumpla con la obligación que está garantizando. -- Asimismo, lo es el contrato-solicitud, por el cual tanto el fiado como sus obligados solidarios se comprometen con la -- afianzadora a reintegrarle lo que pague por dicho fiado.

c) Del Objeto Indirecto, que consiste en el pago - que la institución de fianzas hace al beneficiario de la póliza. También lo es el pago de la contraprestación denominada prima, que el fiado cubre a la afianzadora por la expedición de la garantía; y en su caso, el reintegro de la suma - que enteró la empresa al acreedor principal, el cual debe -- efectuar el fiado o sus obligados solidarios, que firmaron - el contrato solicitud.

Asimismo, el objeto debe ser lícito y posible. Por tanto, las afianzadoras están facultadas para garantizar el cumplimiento de cualesquier obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer; que de hacerse exigible, se cubre en su equivalente monetario.

ELEMENTOS DE VALIDEZ. Estos son: a) Capacidad de - las partes. Las afianzadoras son personas colectivas con ca-

pacidad de goce y ejercicio; consecuentemente, los contratos que garanticen deberán celebrarse entre personas natural y legalmente capaces.

b) Ausencia de vicios de la voluntad o consentimiento. Tanto las fianzas como los contratos que las mismas garanticen, deben celebrarse consciente y libremente; esto es, exentos de cualesquiera de los vicios que enumera el Código Civil, que son, el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión, los cuales ocasionan la inexistencia o la nulidad del contrato.

c) Licitud en el objeto, motivo o fin del acto. El Código Civil vigente, en su artículo 1830 señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres." Por lo tanto, las fianzas no deben garantizar ningún contrato cuyo objeto, motivo o fin contravenga esta disposición. Asimismo, a las afianzadoras se les ha prohibido otorgar fianzas que garanticen la libertad de aquéllas personas involucradas en delitos contra la salud.

d) Voluntad manifestada en la forma establecida por la ley. En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se dispone que las afianzadoras deberán otorgar sus garan-

tías en forma de pólizas numeradas.

Lo antes expuesto está regulado por disposiciones expresas del Código Civil, de la legislación mercantil y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

1.- ELEMENTOS PERSONALES.

Los elementos personales de una fianza de empresa son tres:

a) **EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL.-** Es quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación principal garantizada por la fianza y por quien se hace responsable la afianzadora. Generalmente es el solicitante o contratante.

b) **LA INSTITUCION AFIANZADORA.-** Es una sociedad -- anónima, autorizada por el Gobierno Federal para otorgar -- fianzas a título oneroso.

c) **EL BENEFICIARIO O ACREEDOR PRINCIPAL.-** Es la -- persona física o moral con la que el fiado se obligó a un -- dar, un hacer, o un no hacer; y ante quien la Afianzadora se compromete a pagar hasta por el monto de la garantía que ha-

otorgado en caso de incumplimiento del fiado.

El beneficiario tiene derecho a exigir a la Afianzadora el cumplimiento de la obligación garantizada con la fianza expedida a su favor.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas clasifica a los beneficiarios en dos grupos, determinándole a cada uno el procedimiento que deben seguir para hacer efectiva -- una fianza, que son:

1) Los Particulares.

2) La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Asimismo, incluye en este grupo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.1.- ELEMENTOS PERSONALES VINCULADOS CON EL CONTRATO DE FIANZA.

Existen otros personajes que intervienen en la celebración del contrato de fianza y que son:

a) EL SOLICITANTE.- En ocasiones es el propio fia-

do. Se le ha denominado también, tercero estipulante, tomador o contratante. El solicita a la afianzadora que otorgue su garantía mediante la póliza de fianza. Asimismo, puede serlo una persona física o una moral o colectiva.

b) EL CONTRAFIADOR.- También llamado obligado solidario, deudor solidario, co-obligado o contragarante. Es la persona física o moral que hace suya la obligación del fiado ante la Afianzadora, de pagar, en su caso, las primas adeudadas, así como el importe de la reclamación que le formule el beneficiario derivado del incumplimiento del fiado.

c) EL AGENTE DE FIANZAS.- Es la persona física que con autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, está facultada para vender fianzas a nombre y en representación de la Afianzadora que lo contrató. Estos agentes, en el ejercicio de sus actividades, deberán sujetarse al reglamento respectivo así como a las disposiciones que dicte la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

2.- ELEMENTO FORMAL.

Para la fianza civil no se requiere formalidad especial, pero la manifestación del consentimiento de las par-

tes deberá hacerse de manera expresa.

En cambio, en la fianza de empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Federal de -- Instituciones de Fianzas, es indispensable que la fianza se expida en forma de póliza numerada.

3.- ELEMENTO REAL.

Lo constituye la obligación principal, tanto en la fianza civil como en la de empresa. Dicha obligación se garantiza accesoriamente con la fianza, por lo tanto debe de ser válida, existente y posible.

Además, la obligación principal puede tener por -- objeto un dar, un hacer, o, un no hacer. Y la obligación accesoria de la fiadora quedará supeditada a la principal, siguiendo su suerte, ya que ésta es la medida y límite de -- aquélla.

F.- EFECTOS QUE PRODUCE LA FIANZA.**1.- EFECTOS ENTRE ACREEDOR Y FIADOR.**

Tanto en la fianza civil como en la de empresa, en contramos dos efectos que son:

a) La obligación del fiador de pagar al acreedor - en caso de incumplimiento del deudor y correlativamente el - derecho del acreedor de exigir el cumplimiento de esa obligación.

b) La obligación de cubrir al fiador el estipendio convenido; el cual está a cargo del acreedor en la fianza civil onerosa; en el caso de la fianza de empresa dicho estipendio se denomina prima sólo lo cubre el acreedor en las -- fianzas de fidelidad ya que en los demás casos lo paga el -- fiado. En el caso de los reafianzamientos, la institución - reafianzada como acreedora de la reafianzadora, le cubre a - ésta última la prima correspondiente al importe de su participación.

Ramón Concha Malo sostiene que en la fianza de empresa "... la prima no se establece en la fianza en sí, por-

razón de su fuente sino en el contrato solicitud." (35)

A continuación señalaremos las variantes que se --
presentan en las fianzas de empresa:

Las afianzadoras pueden hacer valer todas las - --
excepciones oponibles al acreedor por la accesoriedad de la
fianza, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de la ma
teria, excepto las derivadas del contrato-solicitud de la --
fianza. Dichas excepciones son: a) nulidad absoluta o rela-
tiva de la obligación principal; b) obligación natural; - -
c) causas de resolución de los contratos; d) el pago (sim-
ple, con subrogación, oferta real, dación en pago); e) la -
novación; f) la compensación; g) la remisión de la deuda;-
h) la remisión otorgada a los fiadores; i) la entrega volun-
taria del título original al deudor; j) el convenio; k) la
confusión; l) la pérdida de la cosa; ll) la transacción; --
m) la prescripción; n) la cosa juzgada; o) el juramento de-
cisorio; p) las modificaciones de la obligación principal.

Por otra parte, el artículo 118 de la Ley Federal-
de Instituciones de Fianzas dispone que las afianzadoras no-
podrán oponerle al beneficiario o acreedor principal los be-

(35) Concha Malo Ramón, op. cit., p. 89.

neficios de orden y excusión. Asimismo, dicha ley, en su numeral 121 faculta a las instituciones de fianzas a sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación - por sí o constituyendo fideicomiso, aclarando que estos fiadores siempre se obligan a pagar una suma de dinero.

Además, la propia ley de la materia, establece dos procedimientos para la efectividad de las fianzas, mismos a los que los beneficiarios o acreedores deberán sujetarse, según les corresponda.

2.- EFECTOS ENTRE FIADOR Y DEUDOR PRINCIPAL.

Las disposiciones legales que son aplicables a la fianza civil y a la de empresa están contenidas en el capítulo correspondiente del Código Civil y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. A continuación expondremos brevemente los efectos que se producen en el caso de la fianza de empresa y que son de dos tipos:

a) Anteriores al Pago que hace el Fiador al Acreedor: Comunicar al deudor principal el requerimiento del acreedor; el fiador no debe pagar al acreedor mientras la deuda principal no sea exigible; denunciar el pleito al deudor

dor principal; y, exigir al deudor principal que asegure el pago o lo releve de la fianza cuando el fiador sea demandado judicialmente por el acreedor, o el deudor se encuentre en riesgo de insolvencia, o pretenda salir del país, o se haga exigible la deuda principal.

Las afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la ley de la materia, podrán embargar precautoriamente bienes del fiado o de los obligados solidarios que firmaron en el contrato-solicitud, para exigirles garantías de aseguramiento.

b) Posteriores al Pago que hace el Fiador al Acreedor. El artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en favor de las afianzadoras la acción nacida de la subrogación por ministerio de ley; y en el numeral 96 del mismo ordenamiento legal se faculta a dichas instituciones a repetir contra el deudor principal o fiado, y obligados solidarios, en la vía ejecutiva mercantil, acompañando a la demanda, el contrato solicitud que consigna la obligación de éstos últimos, copia de la póliza y la certificación del contador de la empresa tanto del pago realizado como del adeudo de primas.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS DE LA INSTITUCION AFIANZADORA

En el desarrollo de este capítulo haremos un breve bosquejo de los requisitos legales que son necesarios para - constituir una afianzadora, ya que éstas son las únicas instituciones autorizadas por el Gobierno Federal para ofrecer habitual y onerosamente la garantía de la fianza en México.

A.- CONSTITUCION DE LA INSTITUCION AFIANZADORA.

El artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, señala: "Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley, ..."

Se considera que las Afianzadoras, entre otras empresas, son sociedades anónimas especiales en virtud de que son creadas por leyes especiales, pero al mismo tiempo deben reunir los requisitos de toda sociedad anónima que enseguida expondremos.

I.- REQUISITOS.

a).- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. La obligación de cada socio se limita al pago de sus aportaciones.

b).- Tener un capital mínimo pagado de seis mil -- quinientos millones de pesos y asimismo, aportar, al momento de la constitución, una suma igual al 50% del importe de dicho capital, en virtud de que se carece de las reservas de fianzâs en vigor y de contingencia.

Cabe señalar que el monto de este capital lo fija anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de que las afianzadoras tengan un soporte que les permita cumplir con las obligaciones que asuman en el desempeño de su objeto social. Además del capital suscrito, o sea, el que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad, estas sociedades pueden tener un capital autorizado, representado por acciones de tesorería, las cuales se colocarán cuando así lo dispongan sus administradores.

c).- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos del numerario.

2.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.

Los requisitos que debe satisfacer la escritura -- constitutiva de la una institución de fianzas son:

a).- NOMBRES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN LA SOCIEDAD.

Existe prohibición expresa en la Ley Federal de -- Instituciones de Fianzas en el sentido de que no pueden participar en el capital de las afianzadoras, directamente o a través de interpósita persona, las instituciones de crédito, las sociedades mutualistas de seguros, las casas de bolsa, - las casas de cambio, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades operadoras de sociedades de inversión - - (art. 15, frac. II bis); entidades financieras, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros (art. 15, frac. XIII).

No obstante, se exceptúa de esta prohibición a las entidades aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras del exterior, personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas; las que podrán participar minoritariamente en el capital de las instituciones de fianzas, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos extranjeros, por este hecho, se considerarán mexicanos-

y no podrán invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de que si lo hacen, de perder su interés o participación en beneficio de la Nación (art. 15, frac. XIII).

b).- OBJETO.

El objeto de estas instituciones consiste en otorgar fianzas a título oneroso.

c).- DENOMINACION.

A este respecto, en el artículo 10 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se establece: "Las palabras fianza, reafianzamiento, afianzamiento, caución, garantía u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en el nombre o denominación de las empresas..." Y de conformidad con lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha denominación siempre -- irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas: S. A.

d).- DURACION.

La fracción V del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala que la duración de las so

ciudades afianzadoras será indefinida.

e).- IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL.

En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su numeral 15, fracción II se señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el capital mínimo anualmente, mismo que deberá estar totalmente suscrito y pagado en el plazo que la propia ley determina. Actualmente el capital pagado y las reservas deben tener un monto mínimo de nueve mil setecientos cincuenta millones de pesos.

f).- PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL SOCIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1992, estableció que para organizarse y funcionar como institución de fianzas, ésta debería contar con un capital mínimo pagado de seis mil quinientos millones de pesos.

g).- ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.

Deberá especificarse el número, valor nominal y na

turaliza de las acciones en que se divide el capital social, así como la forma y términos en que deba pagarse la parte -- insoluta de las acciones.

h).- LA EXPRESION DE LO QUE CADA SOCIO APORTE EN DINERO O EN OTROS BIENES, EL VALOR ATRIBUIDO A ESTOS Y EL -- CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORACION.

La fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de fianzas excepto: la Administración Pública; las sociedades que sean propietarias de acciones de una institución de fianzas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley; las personas que adquieran acciones -- conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de estas empresas; las instituciones de fianzas; las instituciones de crédito que actúen como fiduciarias en fideicomisos -- que no se utilicen para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por esta ley, los accionistas de las instituciones de fianzas fusionantes y fusionadas; las agrupaciones financieras; y, las personas que discrecionalmente autorice la propia Secretaría de Hacienda, -- con el propósito de propiciar el desarrollo técnico y de co-

mercionalización de la fianza.

Por otra parte, las personas antes señaladas, también deberán obtener un certificado de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el que conste el porcentaje que les fué autorizado.

i).- DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en el numeral 15, fracción VI, que éste debe estar siempre dentro del territorio nacional y en él se celebrarán las asambleas y juntas directivas.

j).- UTILIDADES DE LOS FUNDADORES.

Deberá establecerse la participación en las utilidades que se concederá a los fundadores; así como la manera de hacer la distribución de las utilidades y de las pérdidas entre los miembros de la sociedad.

k).- NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS COMISARIOS.

El artículo 83 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a contrario sensu, señala quienes pueden ser co-

misarios de una institución de fianzas.

El nombramiento de los comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y asimismo, prohíbe que funjan como comisarios suplentes o propietarios las siguientes personas: los miembros del consejo de administración, directores generales o gerentes de la propia institución de fianzas; funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares de crédito y de casas de bolsa; y, los miembros del consejo de administración, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que controlen a la institución de fianzas de que se trate o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

1).- FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 15, fracciones VII y VIII señala:

Por lo menos cada año, deberá celebrarse una asamblea general ordinaria, estableciéndose el derecho de los socios que representen, por lo menos, el 10% del capital pagado a pedir que se convoque a asambleas extraordinarias. Pa-

ra el caso de que el consejo no expida la convocatoria solicitada, el comisario, a moción de los accionistas interesados, expedirá la misma. En las asambleas generales extraordinarias, las decisiones deberán tomarse, cuando menos, con una mayoría del 80% del capital pagado, en la primera convocatoria y del 30% de dicho capital en la segunda.

Cada accionista o grupo de accionistas que represente el 10% del capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros cuando se revoque el de todos los demás o cuando lo acuerde la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a quien la ley faculta para remover o suspender a los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes; así como a los funcionarios que con su firma puedan obligar a la institución.

Dicho organismo podrá determinar sobre la remoción o suspensión de los miembros de la afianzadora, cuando considere que la calidad moral o técnica de esas personas no es la adecuada para la administración y vigilancia de la misma; oyendo previamente al interesado y al representante de la propia institución.

11).- LA ADMINISTRACION.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 15, fracción VIII señala que el número de los administradores de una afianzadora no deberá ser inferior de cinco y que los mismos actuarán constituidos en consejo de administración, quienes tendrán la facultad de representación de la sociedad.

m).- LA FIRMA SOCIAL.

La multicitada ley de la materia, en sus numerales 13 y 84 establece que los documentos en los que se acrediten las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos para otorgar fianzas y sus facsímiles, se registrarán en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, organismo que se encargará de publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

n).- FONDO DE RESERVA.

Para organizarse y funcionar como institución de fianzas, las sociedades, además del capital mínimo pagado, deben contar con una suma igual al 50% de dicho capital, en virtud de que carecen de las reservas de fianzas en vigor y -

de contingencia. Actualmente, la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público lo ha fijado en tres mil doscientos cincuenta millones de pesos.

o).- DISOLUCION ANTICIPADA.

De conformidad con lo que establece la ley de fianzas, estas instituciones se disolverán cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deje sin efecto la autorización que otorgó para que funcionaran como afianzadoras, debido a que se produzca alguna de las siguientes causas:

I. Que el estado patrimonial o las operaciones de una institución de fianzas afecten su estabilidad económica.

II. Si la sociedad no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva.

III. Si no presenta para su revisión, en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la documentación que - utilizará para la oferta, solicitud y contratación de fianzas, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV. Si no inicia sus operaciones en el lapso con--

cedido para tal propósito.

V. Si no está suscrito y pagado el capital social- que determine la Secretaría de Hacienda al momento de que -- dicha Dependencia le otorgue la autorización correspondien-- te.

VI. Si la sociedad no mantiene el capital mínimo - pagado o el capital mínimo base de operaciones, o las reser- vas, o presente pérdidas que afecten al capital pagado.

VII. Cuando participen en su capital, ya sea direc- tamente o a través de interpósita persona, entidades finan- cieras, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras; o -- cuando la afianzadora establezca relaciones evidentes de de- pendencia con dichas entidades. Asimismo, cuando haga ges- tiones por conducto de una cancillería extranjera.

VIII. Si se otorgan fianzas en contravención a lo -- dispuesto por la ley de la materia.

IX. Si especula con bienes recibidos en garantía - de fianzas otorgadas por ella; cuando celebre operaciones de reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro con entidades - que no cumplan con los requisitos que determine la Ley -

Federal de Instituciones de Fianzas.

X. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las responsabilidades que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por la ley o no mantiene las proporciones establecidas en dicha ley.

XI. Si no cumple adecuadamente con las funciones para las que fué autorizada, por mantener un escaso incremento en la emisión de primas, o por falta de diversificación en las responsabilidades que asuma.

XII. Cuando por su causa no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad, las operaciones que haya efectuado.

XIII. Si obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los casos en que la ley lo exija.

XIV. Si no cubre la cantidad a favor del beneficiario, incluyendo intereses y multas, oportunamente; o si reiteradamente realiza actos que signifiquen una resistencia in

debida para cumplir las obligaciones derivadas de sus fianzas.

XV. Cuando no cumpla las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que le ordene registrar pasivos en el término de setenta y dos horas.

XVI. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, o en cualquier otro caso que establezca la ley.

p).- LA LIQUIDACION.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su numeral 106 contiene las reglas para la liquidación en la vía administrativa y faculta a la Secretaría de Hacienda para que sea ella quien designe a los liquidadores, les fije sus honorarios y señale los plazos para que los beneficiarios de las fianzas sustituyan sus garantías; entre otras atribuciones.

En el artículo 108 del mismo ordenamiento legal, se establece que la liquidación voluntaria se hará con arreglo a la legislación mercantil y a lo dispuesto en la escritura constitutiva y en los estatutos de la sociedad. En este último supuesto, el cargo de síndico y liquidador corres-

ponderá a una institución de crédito facultada para efectuar operaciones fiduciarias; y, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá respecto de aquéllos, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas, en relación a las instituciones de fianzas.

3.- ESTATUTOS DE UNA AFIANZADORA.

Los Estatutos de una institución de fianzas deberán reunir los requisitos que establecen para tal efecto, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley General de Sociedades Mercantiles; asimismo, contendrán todas las reglas sobre la organización y funcionamiento de la sociedad - que estén consignadas en la escritura constitutiva.

B.- AUTORIZACION ADICIONAL PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD AFIANZADORA.

Desde que se crearon las instituciones de fianzas en nuestro país, y debido al papel que han desempeñado en el

contexto de la economía nacional, en ocasiones se ha considerado conveniente que las mismas operen bajo un régimen de -- concesión y en otras de autorización.

A partir de 1981 se cambió el régimen del acto administrativo que da nacimiento al funcionamiento legal de -- las afianzadoras, de autorización al de concesión; por considerarse el conveniente, ya que la propia ley de fianzas disponía dentro de sus preceptos que las operaciones que realizaban las instituciones de fianzas eran un "servicio público"; y, que además, dichas empresas se designaban organizaciones auxiliares del crédito.

Con las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1985, se define el papel de las afianzadoras, bajo un régimen legal propio; con la finalidad de que se desempeñen como instituciones independientes, ya que se les -- deja de considerar como organizaciones auxiliares del crédito.

Además, a partir de las reformas a la ley de fianzas de 1990, se modifica el precepto correspondiente a efecto de que ya no se considere como servicio público el que -- otorgan las afianzadoras.

Por lo tanto, y de conformidad con lo que señala - la exposición de motivos de las reformas de 1990 a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se cambia el régimen de - concesión por el de autorización; al cual deberán sujetarse - las afianzadoras para poder efectuar sus actividades.

Enseguida expondremos algunos conceptos de autorización, distinguiéndola de la concesión.

Para el Maestro Andrés Serra Rojas, la autorización "... permite el ejercicio de un derecho preexistente - por lo que, al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho..." (36)

La autorización, para el Maestro Miguel Acosta Romero, "es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta... es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la administración a un particular la facultad o derecho para -- realizar una conducta o para hacer alguna cosa." (37)

(36) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial - - Porrúa, S. A. México, 1985, p. 273.

(37) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, - Segunda Edición, Textos Universitarios, UNAM, México 1973, p. 219.

De esta manera, en la autorización se le reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones, o sea, que para su ejercicio necesita cumplir una serie de requisitos señalados en el régimen jurídico; cumplidos los cuales, la autoridad tiene la obligación de otorgarle dicha autorización.

En cambio en la concesión, Serra Rojas señala que "estamos en presencia de la creación o constitución de un derecho nuevo, que no existía anteriormente." (38)

Por su parte, Acosta Romero define a la concesión como "... el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular: -- a) Para utilizar bienes del Estado dentro de los límites y condiciones que señale la ley; y, b) Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley..." (39)

Entonces, para que las afianzadoras puedan operar, conforme al marco legal que actualmente las rige, necesitan cumplir con los requisitos que establecen la Secretaría de -

(38) Serra Rojas Andrés, op. cit. p. 273.

(39) Acosta Romero Miguel, op. cit., p. 176.

Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y una vez que haya satisfecho los mismos, la autoridad administrativa les otorgará la autorización correspondiente.

Los artículos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que constituyen el fundamento legal para la autorización a que hemos hecho referencia son:

"5o.- Para organizarse y funcionar como institución de fianzas se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas autorizaciones serán intransmisibles."

"7o.- La solicitud de autorización, a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, deberá acompañarse del proyecto de escritura constitutiva; un plan de actividades que, como mínimo, contemple el capital social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de fianzas y organización administrativa; así como del comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar, según esta ley. La autorización respectiva quedará su-

jeta a la condición de que la institución de fianzas quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de esta ley..."

"105.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada, podrá dejar sin efecto la autorización... I.- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva o para la revisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los documentos a que se refiere el artículo 85 de esta ley, dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y documentos de que se trata..."

"85.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas estará facultada para revisar y en su caso modificar el contenido y forma de la documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitud y contratación de fianzas o la derivada de éstas, así como los modelos de contratos que se utilicen para ceder responsabilidades en reafianzamiento y reaseguro."

Por regla general, las autorizaciones no se publican en el Diario Oficial de la Federación; pero en el caso - de las que se otorguen a las afianzadoras para funcionar como tales, la ley de la materia dispone en su numeral 6o. - - "Las autorizaciones a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, así como las modificaciones a las mismas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados..."

Cabe señalar, que en virtud de que las afianzadoras ya no se rigen por la concesión, técnicamente no les debe afectar la temporalidad que caracteriza a dicho acto administrativo; asimismo ya no deben ser objeto de requisa, siendo ésta una causa de terminación de la concesión.

C.- CONDICIONES PREVIAS PARA FUNCIONAR COMO AFIANZADORA.

Para la inscripción en el Registro Público de la - Propiedad y del Comercio de la escritura constitutiva, así - como de cualquier modificación a la misma, se debe comprobar que existe la autorización correspondiente por parte de la -

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que ya no se requiere de mandamiento judicial. (artículos 11 y 15 - - frac. X de la ley de fianzas).

Registrar en la Comisión Nacional de Seguros y - - Fianzas las firmas de las personas autorizadas por el consejo de administración para suscribir fianzas así como la del contador general a efecto de que dicho organismo las publique en el Diario Oficial de la Federación (artículos 13, 84- y 96 de la misma ley referida).

Tener totalmente suscrito y pagado el capital mínimo que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como una suma igual al 50% del mismo ya que carece de las reservas de ley (artículo 15 frac. II y acuerdo de la Secretaría de Hacienda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1992).

Haber determinado el margen de operación de conformidad con el porcentaje que respecto de su capital base de operaciones fije trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 17 de la ley aplicable a fianzas).

Llevar el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio así como los registros y auxiliares que -

ordene la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los cuales se ajustarán a los modelos que señale la propia Comisión y al catálogo que al efecto haya autorizado dicho organismo -- (artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

Para el establecimiento de sucursales u oficinas de servicio además de las oficinas principales, deberá sujetarse a los requisitos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciéndolo del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en el caso de que pretenda instalarlas en el extranjero es indispensable que requiera la autorización correspondiente de la propia Secretaría de Hacienda (artículo 78 del citado ordenamiento legal).

Someter a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la documentación que utilizará para la oferta, solicitud y contratación de fianzas o la derivada de éstas, así como los modelos de los contratos para ceder responsabilidades en reafianzamiento y reaseguro; también las tarifas de primas que cobrará por las fianzas que otorgue, las comisiones que cubrirá por reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro y las remuneraciones que pagará a sus agentes (artículos 85 y 86 de la ley antes mencionada).

D.- FONDO DE RESERVA COMO MECANISMO DE DISPOSICION.

Toda sociedad anónima, por disposición legal debe tener un fondo de reserva.

Desde el establecimiento de las afianzadoras en México, y tomando como base lo dispuesto por la Ley de Compañías de Seguros, se consideró necesario que estas empresas - constituyeran reservas para evitar que fracasaran en el desarrollo de sus actividades.

A través de las diversas disposiciones que han regulado la vida de las afianzadoras, se han establecido preceptos específicos para que dichas instituciones constituyan las reservas necesarias para respaldar sus actividades, dotándoseles, consecuentemente, de una capacidad económica suficiente para que presten un servicio eficaz dentro de la vida financiera del país.

Las instituciones de fianzas se consideran de acreditada solvencia y por lo tanto no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales excepto en el caso de las responsabilidades que les deriven de perjuicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

Las instituciones de fianzas, de conformidad con lo dispuesto por la ley que las rige, deberán constituir invariablemente las reservas de fianzas en vigor; de contingencia y de capital.

RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR.- Se formará con el -- 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia, y permanecerá constituida hasta que la fianza sea debidamente cancelada; asimismo, las primas que la institución cobre por anticipado, incrementarán esta reserva y -- las mismas se aplicarán anualmente al iniciarse cada vigencia.

RESERVA DE CONTINGENCIA.- Se constituirá con el -- 15% de la cantidad que resulte de restar a las primas retenidas por la institución, el importe de las comisiones pagadas a agentes autorizados o a reafianzadoras, reaseguradoras o cofianzadoras.

Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el monto de la misma sea suficiente para cubrir las posibles pérdidas por el pago de responsabilidades y siempre y cuando la institución presente una sana situación técnica y financiera.

FONDO DE RESERVA DE CAPITAL.- Se integrará con el 10% por lo menos, de las utilidades, hasta que alcance una suma igual al importe del capital pagado. Esta reserva podrá capitalizarse, pero la institución deberá reconstituirla a partir del ejercicio siguiente de acuerdo con el nuevo monto del capital pagado.

Es importante destacar que en aquellos casos en -- se realicen operaciones de afianzamiento en moneda extranjera, las reservas de fianzas en vigor y de contingencia deberán constituirse e invertirse en la moneda en que se expida la fianza.

Por otra parte, las instituciones de fianzas deberán invertir sus reservas en los bienes y valores que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sólo podrán -- disponer de las mismas en los casos que determina la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

E.- INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE OPERAN EN MEXICO.

Actualmente, las instituciones de fianzas autoriza

das por el Gobierno Federal para operar en nuestro país son diecisiete, las cuales enumeraremos a continuación:

Fianzas México, S. A.
La Guardiania, S. A. Cia. General de Fianzas.
Fianzas Atlas, S. A.
Afianzadora Insurgentes, S. A.
Fianzas Monterrey, S. A.
Fianzas Probursa, S. A. (antes Fianzas Modelo)
Central de Fianzas, S. A.
Afianzadora Mexicana, S. A.
Cia. Americana de Fianzas, S. A.
Afianzadora Sofimex, S. A.
Afianzadora Lotonal, S. A.
Afianzadora Cossfo, S. A.
Afianzadora Obrera, S. A.
Crédito Afianzador, S. A. Cia Mexicana de Garantías
Afianzadora Margen, S. A.
Fianzas Fina, S. A.
Afianzadora Capital, S. A.

**F.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSPECCIONAR Y VIGILAR A --
LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

1.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Es el órgano de la Administración Pública facultado para otorgar las autorizaciones para operar como institución de fianzas en México.

Asimismo, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas le asigna otras atribuciones tales como, fijar el margen de operación a cada afianzadora; modificar la capacidad operativa de estas empresas mediante la determinación del capital base de operaciones y de las reservas legales; llevar el registro general de entidades del extranjero para los efectos de reafianzamiento, cofianzamiento y reaseguro; encargarse de la inspección, vigilancia, intervención, liquidación, quiebra o suspensión de pagos; entre otras.

2.- COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Esta Comisión fué creada mediante Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Ge

neral de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, -
publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de ene-
ro de 1990.

El artículo 1o. del Reglamento Interior de dicha -
Comisión señala que es el "órgano desconcentrado de la Secre
taria de Hacienda y Crédito Público que ejercerá las faculta
des y atribuciones que le confieren la Ley General de Insti-
tuciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal
de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamen-
tos y disposiciones administrativas aplicables, en relación-
con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de
las instituciones, sociedades, personas y empresas a que di-
chas leyes se refieren, así como del desarrollo de los secto-
res y actividades asegurador y afianzador del país..."

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros era el-
organismo que anteriormente ejercía las atribuciones que - -
actualmente competen a la Comisión Nacional de Seguros y - -
Fianzas.

CAPITULO TERCERO

LA FIANZA EN PARTICULAR

En este capítulo nos referiremos a la fianza de em presa, haciendo un análisis de requisitos que debe contener-- así como sus consecuencias jurídicas.

A.- REQUISITOS PARA EXPEDIR UNA FIANZA.

Para que se expida una fianza es necesario que el interesado en obtener dicha garantía satisfaga los siguientes requisitos:

1.- EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION.

El solicitante, deudor principal o fiado, deberá - acreditar a la afianzadora que existe una obligación cuyo -- cumplimiento sea susceptible de ser garantizado con una pól*í* za de las que la institución está autorizada a otorgar.

2.- EL CONTRATO-SOLICITUD.

El deudor principal o fiado y la institución de -- fianzas celebrarán un contrato de fianza, denominado contrato-solicitud; en el cual la afianzadora se obliga por el fiado a cumplir una obligación de éste, en caso de que él no lo haga. Asimismo, el fiado se obliga a pagar una prima; independientemente de que, en su caso, reembolse a la afianzadora lo que llegara a pagar por él.

El Comité de Instituciones de Fianzas de 1946 denominó a este contrato como contrato de expedición de póliza - en virtud de que consideraba que en la fianza onerosa mercantil existían dos actos jurídicos distintos, pero relacionados entre sí; esto es, el contrato para la expedición de la póliza de fianza que celebran el solicitante y la afianzadora; y, la póliza de fianza propiamente dicha, que la institución de fianzas otorga al beneficiario o acreedor principal para garantizarle el cumplimiento de la obligación que éste celebró con el fiado.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su numeral 118 bis, segundo párrafo, lo conceptúa como contrato-solicitud.

En cambio, para Ramón Concha Malo, se trata de un contrato innominado, comparable con la apertura de crédito; el cual tiene las siguientes características: de adhesión, - porque se encuentra impreso y porque al co-contratante se le imponen las cláusulas del mismo; de formalidad indirecta, -- porque aunque legalmente no se exige que sea por escrito, es necesario que las afianzadoras lo exhiban para poder ejercer los beneficios que les otorga la ley de la materia en -- sus artículos 96, 97 y 98; bilateral, ya que la afianzadora debe expedir la póliza y el deudor principal debe otorgar -- las garantías pactadas y pagarle la prima correspondiente; - es oneroso, ya que genera provechos y gravámenes recíprocos para las partes; y, conmutativo porque las prestaciones son ciertas desde la celebración del contrato. (40)

"El contrato de fianza, llamado contrato-solici- -- tud, tiene por objeto establecer las bases sobre las cuales quedan obligados la compañía fiadora y el solicitante... A - este contrato se le ha llamado también preafianzamiento, no porque dé una connotación exacta de esa relación de volunta- des entre el solicitante y la empresa, sino porque viene a - presentarse generalmente como una etapa previa a la realiza- ción del contrato... Del contrato llamado solicitud o de -- preafianzamiento, o simplemente de fianza, nace la póliza --

(40) Concha Malo Ramón, op. cit., cfr. p. 94-95.

documento perfectamente preciso, redactado en términos claros, cuya forma general ha sido aprobada por la autoridad administrativa. Esta póliza lleva en sí la obligación de la compañía fiadora de garantizar los intereses de la persona o autoridad ante quien queda obligada..." (41)

Por regla general, se excluyen las fianzas de fidelidad, debido a que normalmente, en las mismas, tanto el contrato para la expedición de la fianza como la póliza se consiguan en el mismo documento.

2.1.- CONTRATO UNICO.

Este contrato respalda la expedición de una póliza de fianza y el mismo contiene:

- a) El número de la póliza;
- b) El monto de la fianza con número y letra;
- c) Importe de la prima;
- d) Importe del 5% de derechos y gastos (expedición y anotación marginal);
- e) Pago del impuesto al valor agregado;

(41) Fernández del Castillo Antonio, La Fianza Onerosa Mercantil en la Convención Nacional de Seguros y Fianzas, El Foro, Organó de la Barra Mexicana, México, 1946, p. 351.

- f) Nombre y domicilio del fiado;
- g) Nombre y domicilio del obligado solidario o contrafiador;
- h) Nombre del beneficiario;
- i) Determinación del concepto garantizado. Su redacción deberá coincidir fielmente con lo que se consigne en el texto de la póliza;
- j) Vigencia;
- k) Nombre del propietario, ubicación y descripción del inmueble que constituye la garantía, incluyendo los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad;
- l) Transcripción íntegra del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que a la letra dice:

"Las instituciones de fianzas, al ser demandadas por el acreedor, pueden denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere el artículo 93 bis de esta Ley.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al deudor principal y solicitante de la fianza y-

se transcribirá íntegro en el contrato-solicitud respectivo."

m) La fecha de la firma del contrato.

2.2.- CONTRATO MULTIPLE.

Es una modalidad del contrato-solicitud a que hemos hecho referencia y se utiliza para respaldar la expedición de diversas fianzas a un mismo fiado o deudor principal, hasta por el monto especificado en el propio contrato.

Consecuentemente, en estos contratos se omite el número de la póliza; el monto individual de cada fianza; el beneficiario; y, el concepto garantizado; ya que estos requisitos podrían ser diferentes en cada fianza que se llegue a expedir al amparo de este contrato.

Independientemente de lo anterior, cuando los contratos referidos tengan por objeto la expedición de fianzas que garanticen operaciones de crédito, además de los requisitos ya señalados, deberán insertar en sus textos los capítulos IV y V de las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 1990. Dichos capítulos contienen las disposicio--

nes aplicables respecto a la vigencia, reclamación, cancelación de estas garantías, así como de la subrogación de la -- institución de fianzas en los derechos del acreedor o beneficiario.

3.- SOLVENCIA DEL FIADO.

El fiado o solicitante deberá comprobar ante la -- Afianzadora su solvencia moral y económica, exhibiendo para tal efecto la documentación que le requiera y llenando el -- cuestionario correspondiente.

1) Cuando el fiado sea una persona física deberá -- presentar:

a) Balance patrimonial de bienes muebles e inmuebles;

b) Última declaración de Impuesto sobre la Renta;

c) Requisitar cuestionario para persona física;

d) Identificación de su firma y ratificación de la misma;

e) Experiencia;

f) Contrato principal a garantizar;

g) Obligado solidario, en su caso.

II) Cuando se trate de personas morales, deberán exhibir:

- a) Balance General, de preferencia auditado por -- Contador Público independiente;
- b) Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas;
- c) Copia de la escritura constitutiva;
- d) Poder para actos de administración y dominio; - Última ratificación de la asamblea, en su caso;
- e) Requerir el cuestionario para empresa;
- f) Contrato principal a garantizar;
- g) Obligado solidario, en su caso.

Para la expedición de fianzas de fidelidad, además es necesario que la afianzadora conozca la capacidad de control administrativo del solicitante-beneficiario; ya que el riesgo de la obligación garantizada depende de los buenos -- sistemas de control y vigilancia establecidos por el patrón, quien es el beneficiario de la póliza.

Es conveniente aclarar que los requisitos anteriormente citados no se requiere que se satisfagan en todos los casos; ello dependerá de la valoración que haga la afianzadora respecto del tipo de fiado, solicitante o contrafiador y del concepto que va a garantizar.

Con el análisis de la documentación señalada, las afianzadoras están en aptitud de determinar la solvencia del fiado, solicitante u obligado solidario; ya que de esta manera conocerán su capacidad jurídica, técnica y económica.

4.- LA CONTRAGARANTIA.

Cuando la solvencia del fiado no sea suficiente para garantizar el monto afianzado, o en los casos en que así lo determina la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o -- las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito, las afianzadoras deberán recabar la contragarantía de un tercero que sea propietario de bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar el importe de la fianza que va a expedir.

Este requisito es indispensable puesto que las -- afianzadoras deben protegerse de las eventuales responsabilidades en que pueda incurrir el afianzado, de tal manera que si llega a cubrir el importe de las obligaciones que garantizó, tenga un camino expedito para recuperar fácilmente el -- monto pagado; o sea, resarcirse de los daños que sufra por -- ese motivo, lo cual redundará en una sana política de operación.

"Invariablemente las afianzadoras deben constituir un adecuado respaldo de las obligaciones que asumen, porque el sistema operativo está estructurado de tal manera que sólo se otorguen fianzas cuando se tenga eficazmente garantizada la recuperación de las cantidades que lleguen a pagar en su calidad de fiadores, de ahí que el asegurar convenientemente el derecho de repetición o de reembolso contra el deudor, es a tal grado importante, que su regularidad se convierte en el factor primordial para que la presunción de solvencia de que gozan estas empresas, sea una realidad práctica." (42)

La ley de la materia dispone que las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraiga mediante el otorgamiento de fianzas, excepción hecha de las fianzas de fidelidad y de las que se otorguen ante autoridades del orden penal, las que podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable, menos las fianzas que garanticen la reparación del daño o la libertad provisional de los acusados o procesados por delitos patrimoniales.

(42) Gómez Bocanegra Sergio, Diversas Formas o Modalidades de Garantías para el Aseguramiento de Obligaciones, IX Asamblea General de la Asociación Panamericana de Fianzas, P.A.S.A., Revista Mexicana de Fianzas, No. 20, México, 1987, p. 246.

Las garantías de recuperación pueden consistir en:

- a) Prenda, hipoteca, fideicomiso;
- b) Obligación solidaria;
- c) Contrafianza;
- d) Afectación en garantía en los términos previstos por la ley, esto es, respecto de bienes inmuebles propiedad de los obligados solidarios o del fiado, inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
- e) La amplia solvencia y capacidad de pago suficiente del fiado.

Por lo antes expuesto, las instituciones de fianzas, al otorgar una garantía deben:

a) Efectuar un análisis del negocio del que se deriva la obligación que se pretende garantizar con fianza - - así como de la factibilidad de su cumplimiento.

b) Consecuentemente, establecer el tipo de contra-garantía que se requiera, obtener la misma; asegurando de esta manera la recuperación de la suma que tuviera que pagar - por el incumplimiento del fiado.

**B.- CONCEPTO Y REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA POLIZA DE - -
FIANZA.**

1.- CONCEPTO DE POLIZA.

La póliza es el "Documento mercantil en el que - -
constan las obligaciones y derechos de las partes en los con-
tratos de seguro, fletamientos, fianzas de empresa y - - -
otros." (43)

Señala el autor Pedro Olea que "... Las pólizas, -
como norma general deben ser redactadas en idioma nacional -
... la póliza tiene asimismo como fin el de dar las normas -
básicas para la interpretación del contrato de fianza de em-
presa... en la póliza han de constar las condiciones en que-
se celebre el contrato y será el instrumento de prueba del -
mismo..." (44)

El artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones
de Fianzas señala: "Las instituciones de fianzas sólo asumi-
rán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de-

(43) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII. PENI-PRES. Editorial Biblio-
gráfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1966.

(44) Olea Elizalde Pedro, Tesis Profesional La Relación Jurídica entre -
el Beneficiario y la Empresa Afianzadora, Revista Mexicana de Fian-
zas No. 12, México, 1977, p. 416.

pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación..."

Antonio Fernández del Castillo considera que: - -
"La fuerza de esta póliza es indiscutible, pues de tal modo obliga a la compañía fiadora, que ésta no podría eludir el pago mientras se hayan cumplido las condiciones establecidas en la misma póliza. Por medio de este documento la compañía compromete su prestigio y su patrimonio. Por ese motivo, toda empresa afianzadora, en todas sus actividades, tiene como base principal el respeto total a los compromisos contraídos." (45)

Por disposición legal, la póliza constituye el documento necesario para que el beneficiario pueda ejercitar su derecho. Es el documento probatorio en el que se consigna la obligación de la afianzadora.

Otro aspecto importante es que para la afianzadora se establece la presunción de que su obligación se ha extinguido cuando se le devuelve la multicitada póliza.

(45) Fernández del Castillo Antonio, op. cit. p. 352.

2.- REQUISITOS DE LA POLIZA DE FIANZA.**2.1.- PARA FIANZAS TRADICIONALES.**

Se consideran fianzas tradicionales las que comprenden los ramos de fidelidad, penal o judicial y las administrativas y sus requisitos son:

- a) Generales de la compañía de fianzas (nombre, -- domicilio, fecha de autorización, margen de operación, etc.)
- b) Número de la póliza;
- c) Monto de la prima, 5% de derechos, gastos de expedición e impuesto al valor agregado;
- d) Ramo;
- e) Monto de la fianza con número y letra;
- f) Nombre del beneficiario;
- g) Nombre del fiado y descripción del concepto garantizado, expresando claramente el alcance de la obligación asumida por la afianzadora;
- h) Fecha de inicio de la obligación;
- i) Determinación de la vigencia de la póliza, para que se identifique si es cerrada o abierta;
- j) Limitación de las obligaciones garantizadas;
- k) Firma del fiador; y
- l) Fecha.

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debe aprobar el contenido y forma tanto de la póliza como de toda la documentación que utilicen las afianzadoras para el ejercicio de sus actividades.

2.2.- PARA FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CREDITO.

Actualmente, las afianzadoras están facultadas para otorgar fianzas que garanticen determinadas operaciones crediticias. Las pólizas en las que se consignen estas obligaciones deberán satisfacer los siguientes requisitos, además de los que hemos señalado para las fianzas tradicionales.

a) Contratar con los acreedores beneficiarios el afianzamiento de la totalidad de sus operaciones;

b) El acreedor beneficiario deberá estar constituido como persona moral;

c) Podrán pactarse deducibles con el beneficiario, en relación al monto garantizado, en función de las garantías de recuperación y el riesgo de la operación;

d) Obtener pólizas de seguro: 1.- Sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza;

2.- Si el fiado es persona física, deberá contar con un seguro de vida.

Las afianzadoras aparecerán como primeros beneficiarios en estas pólizas de seguro, y para cualquier cambio se requerirá el consentimiento de dichas instituciones fiadas.

e) Insertar en el texto de la póliza los capítulos IV y V de las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito; los - - cuales se refieren a la vigencia, reclamación, cancelación - de este tipo de fianzas así como a la subrogación que se establece en favor de las afianzadoras.

C.- SU CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE FIANZA.

Una de las acepciones de la palabra título es la - que lo define como "el documento en que consta el derecho... Para Escriche, título ejecutivo es el instrumento que trae - aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su - -

virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor." (46)

En este sentido, el Maestro José Becerra Bautista sostiene que "el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el título mismo; en otras palabras, que el título en tanto es ejecutivo en cuanto legitima un acto jurídico en él contenido... Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta... líquida... y exigible..." (47)

Por su parte, el Maestro Eduardo Pallares señala:-
 "Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los siguientes requisitos: a) Que haga prueba por sí mismo - sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, - de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio... La obligación ha

(46) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa S. A., Cuarta Edición, México, 1974, p. 290.

(47) Ibid. p. 290-291.

de ser civil, comprendiendo en este vocablo las mercanti- --
les..." (48)

El autor Carnelutti sostiene: "el título ejecutivo no es un acto sino un documento que debe contener la prueba-integral de derecho del actor en el momento en que se presenta la demanda." (49)

"La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción... el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha definido el título ejecutivo,... como el documento -- que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución..." (50)

Para poder determinar si la póliza de fianza es un título de crédito, enseguida expondremos los fundamentos legales que al respecto existen; esto es, el aspecto formal de la misma.

(48) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, p. 769-770.

(49) Ibid. p. 769.

(50) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980, p. 305.

El Código de Comercio vigente, en su artículo 1391 dispone que: "... Traen aparejada ejecución: ... VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala en su numeral 2o.: "Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de -- fianzas, serán mercantiles..."

El artículo 96 del mismo ordenamiento legal dispone: "El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la -- cantidad correspondiente... para el cobro de las primas vendidas y no pagadas..."

Al respecto, el Maestro José Ovalle Favela nos dice: "... existen otros documentos privados los cuales son -- títulos ejecutivos y que el citado artículo 1391 no menciona. Entre éstos, Cortés Figueroa señala... los contratos de

fianza..." (51)

Por lo expuesto, es claro que la ley concede el carácter de título ejecutivo a la fianza, es decir, tanto al contrato para la expedición de la fianza como a la póliza -- propiamente dicha.

A continuación analizaremos el aspecto sustancial de este título ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos son: que el crédito sea cierto, líquido y exigible.

El crédito es cierto cuando el título da prueba -- plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de -- quién es el acreedor y quién el deudor. En el contrato de -- fianza estos dos personajes se identifican con claridad pues -- to que una vez que la afianzadora cubre al beneficiario de -- la póliza el importe reclamado, se subroga por ministerio de -- ley en todos sus derechos respecto del deudor principal o -- fiado y consecuentemente se convierte en su acreedor, y de -- igual manera del obligado solidario; quienes se obligaron al -- firmar dicho contrato.

(51) Ibid. p. 313.

El crédito es líquido cuando del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. En efecto, la fianza consigna un crédito líquido pues en ella se describe la obligación garantizada y se consigna el monto que la afianzadora se compromete a pagar al beneficiario o acreedor principal, en caso de incumplimiento del fiado o deudor principal. Además en la certificación del contador de la institución de fianzas se especifica la suma que realmente se cubrió a dicho beneficiario.

El crédito es exigible cuando no existe plazo ni condición pendientes. En este sentido, por lo que se refiere a la fianza, generalmente en sus texto se establece el plazo que tiene el fiado para cumplir con la obligación garantizada y sólo en caso de que no lo haga oportunamente, la afianzadora pagará al beneficiario el monto que le requiera.

Una vez que la institución de fianzas cubre el importe reclamado, se subroga por ministerio de ley en todos los derechos que tiene el beneficiario ante el fiado y consecuentemente la afianzadora está en posibilidad de ejercer su derecho en contra del fiado y de sus obligados solidarios a efecto de recuperar la suma pagada al beneficiario de la póliza, o sea, al acreedor principal.

Por las peculiaridades que involucra el contrato de fianza, surgen dos supuestos que son:

1.- El derecho del beneficiario de la fianza de -- exigirle a la Afianzadora que le cubra el importe garantizado por la póliza cuando el fiado incumpla con su obligación.

Al respecto la Ley Federal de Instituciones de -- Fianzas señala en su numeral 117, segundo párrafo: "... El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada..."

Por otra parte, dicha ley establece los procedimientos a los que deberá sujetarse el beneficiario de una -- fianza para hacerla efectiva, los cuales analizaremos posteriormente.

2.- El derecho de la afianzadora de cobrar al fiado o a sus obligados solidarios la suma que pagó al beneficiario de la fianza.

Los fundamentos legales de ese derecho están consignados en los artículos 122 y 124 de la ley de la materia, mismos que enseguida transcribiremos.

"122.- El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de la ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada."

"124.- En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca o fideicomiso sobre inmuebles, las instituciones de fianzas podrán proceder, a su elección, para el cobro de las cantidades que hayan pagado por dichas fianzas: I.- En la vía ejecutiva mercantil; ... "

Por lo tanto, la ley ha creado este mecanismo en favor de las afianzadoras con el propósito de que ellas estén en aptitud de resarcirse de los daños que les pudiera ocasionar el ejercicio del afianzamiento; y, asimismo, conservar la calidad de acreditada solvencia que las caracteriza.

D.- TEMPORALIDAD PARA LA EJECUCION DE LA FIANZA.

A la fianza le son aplicables dos instituciones ju

rídicas para delimitar el lapso en el que el beneficiario debe hacer efectiva la garantía plasmada en la póliza que son: la prescripción y la caducidad.

1.- PRESCRIPCION.

Siguiendo al autor Eduardo Pallares, la prescripción se entiende de la siguiente manera:

"Un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas y en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento." (52)

Es un modo de extinción de la obligación por el -- transcurso del tiempo fijado por la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en -- sus numerales: "1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de - -

(52) Pallares Eduardo, op. cit. p. 133.

obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece en su artículo 120: " Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."

El Código de Comercio en su numeral 1040 dispone:-
"En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."

Con la transcripción de los preceptos legales citados es factible esquematizar como opera la prescripción en la fianza de empresa; esto es, los factores que deben tomarse en consideración por quienes exigen el cumplimiento de una obligación derivada de una fianza y que son:

a) El objeto de la prescripción negativa lo constituye la acción en su acepción material y no procesal, en base a que la primera constituye un derecho subjetivo actual, concreto, específico, susceptible de prescripción; en cambio la segunda, es un derecho subjetivo público, autónomo e inde

pendiente del derecho sustantivo hecho valer, que consiste en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado su intervención para la solución de un conflicto entre particulares, consecuentemente, la prescripción no opera sobre esta facultad abstracta y genérica que puede ser ejercitada por cualquier persona que crea tener una pretensión-válida.

b) La prescripción opera ipso jure, al cumplirse el tiempo fijado por la ley siendo necesario que se oponga en juicio para que produzca sus efectos, en virtud de que los órganos jurisdiccionales no pueden hacerla valer de oficio, ya que el juez debe juzgar con base en lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos; por lo tanto, el interesado debe alegar y probar el hecho jurídico en que se funda su derecho o la liberación de una carga.

c) La determinación exacta y precisa del momento en que la prescripción inicia su curso. El Código de Comercio, al respecto nos dice que es a partir de que la acción puede ser legalmente ejercitada en juicio.

El Maestro Ruiz Rueda afirma que la prescripción-extintiva tiene dos reglas fundamentales que son:

I) "Las acciones no nacidas no prescriben;..." (53)

Esto es, en el momento en que la obligación principal sea exigible, lo será la del fiador y desde entonces se inicia el curso de la prescripción extintiva.

II) "Las acciones no nacidas si prescriben, si su nacimiento depende del arbitrio del acreedor." (54)

Es importante aclarar que existe una aparente contradicción entre lo previsto por el Código de Comercio y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas ya que ésta última -- dispone que para que los beneficiarios de fianzas puedan hacer valer sus derechos en contra de una institución de fianzas, primero deberán requerirla por oficio o escrito directo dirigido a sus oficinas o presentando su reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Si el beneficiario -- elige requerirla directamente, la afianzadora dispondrá de treinta días hábiles para hacer el pago si procede; y si -- opta por la segunda se iniciará el procedimiento conciliatorio.

(53) Ruiz Rueda Luis, El Contrato de Fianza de Empresa en el Proyecto de Código de Comercio, Imprenta Madero, S.A. de C.V. México, 1985, -- p. 158.

(54) Ibid. p. 158.

Lo anterior significa que todo beneficiario mientras no cumpla con el requisito de procedibilidad aludido, - no podrá ejercitar la acción judicial contra la compañía de fianzas. Pero esto no implica que no pueda correr la prescripción de la obligación del fiador empresario al dejar al arbitrio del beneficiario acreedor de la póliza de fianza el nacimiento o ejercicio de la acción contra la institución -- fiadora; pues a mayor abundamiento, la propia ley de fianzas establece que el requerimiento escrito de pago interrumpe la prescripción, lo cual indica claramente que el plazo de dicha prescripción ya se había iniciado antes de la presentación del reclamo.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que en materia de fianzas, la prescripción extintiva se inicia desde el momento en que la obligación principal se hace exigible.

2.- CADUCIDAD.

La caducidad implica un hecho positivo para que no se pierda la acción. Es difícil definir esta figura jurídica ya que tanto el derecho público como el privado no ofrecen una noción clara y precisa de lo que es. No obstante, - podemos encontrar sus elementos esenciales en el artículo --

1946 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que señala:

"La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse."

La caducidad consiste, por lo tanto, en la extinción de un derecho eventual, por falta de cumplimiento de la condición suspensiva a que el derecho estaba supeditado.

El Maestro Cervantes Altamirano la define como: -- "... la extinción de un derecho eventual, producida por la falta de realización oportuna de un derecho o de un acto, al cual se condiciona la existencia de ese derecho." (55)

En materia de fianzas, existen ciertos tipos de pólizas que condicionan la existencia del derecho del acreedor o beneficiario, al cumplimiento de un acto específicamente determinado, consistente en avisos, presentación de la reclamación, entre otros, dentro de un plazo preestablecido. En

(55) Cervantes Altamirano Efrén, La Fianza de Empresa, citado por Medina Avila Jorge, La Prescripción en la Fianza de Empresa, Revista Mexicana de Fianzas No. 10, México, 1975, p. 102.

las fianzas de fidelidad, la obligación accesoria del fiador empresario se condiciona a que además de que el fiado cometa el hecho delictuoso, el beneficiario realice determinados actos, los cuales están estipulados en la póliza correspondiente, como son: avisos, presentación de la reclamación fundada y motivada, presentar copia de la denuncia y de su ratificación ante autoridad competente, el auto de formal prisión; estableciéndose plazos para su cumplimiento.

Tanto en las fianzas de arrendamiento como en las que garantizan operaciones de crédito, la obligación de la fiadora de pagar la mensualidad insoluta está condicionada a que el acreedor o beneficiario le dé aviso de la falta de pago dentro del plazo estipulado en la propia póliza, contado a partir del vencimiento de la mensualidad respectiva.

Para el autor Jorge Medina Avila, la prescripción y la caducidad tienen las siguientes semejanzas y diferencias:

"SEMEJANZAS: 1) Ambas extinguen derechos por la inactividad de su titular;

2) Esa inactividad debe prolongarse durante cierto tiempo;

DIFERENCIAS: 1) La caducidad extingue derechos en

germen o en vías de formación, que al no realizarse la condición en el plazo fijado por la ley o por las partes contratantes, muere antes de nacer y sin dejar huella ... la prescripción extingue derechos perfectos, adquiridos y exigibles, que con el tiempo se consumen y desvanecen;

2) La caducidad puede ser legal o convencional; -- pues las partes la pueden pactar en donde la ley no la establece, con tal de que no contrarién textos imperativos. La prescripción... sólo puede ser legal; pues la enumeración legal es limitativa;

3) Los plazos en la caducidad no son elementos -- esenciales de la misma; los plazos en la prescripción constituyen parte esencial de la misma;

4) Los plazos de caducidad se establecen para limitar el tiempo dentro del cual se debe ejecutar una carga; -- los plazos de prescripción se establecen para hacer valer un derecho sustantivo;

5) La caducidad se puede hacer valer de oficio por las autoridades; la prescripción no puede hacerse valer de oficio..." (56)

(56) Medina Avila Jorge, ibid. p. 102.

Para el autor Eduardo Pallares: "la caducidad es una defensa mientras que la prescripción constituye una - - excepción." (57)

E.- EXTINCIÓN Y CANCELACION DE LA FIANZA.

La doctrina clasifica las causas generales de extinción de toda obligación, principal o accesoría, en tres categorías que son:

1.- El pago, que consiste en el hecho de cumplir con la prestación debida;

2.- Cuando el acreedor ha obtenido una satisfacción distinta de aquella a la cual tenía derecho, como:

a) La novación, en ella la obligación que se extingue es reemplazada por otra;

b) La dación en pago, en la que el acreedor recibe un objeto distinto al debido;

(57) Pallares Eduardo, op. cit., p. 133.

c) La compensación, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. En materia de fianzas, el fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador;

d) La confusión, en la que el acreedor es satisfecho por la desaparición de la deuda que le incumbía.

3.- Cuando el acreedor no obtiene la satisfacción correspondiente, como sucede en los siguientes supuestos:

a) La remisión de la deuda, en la que el acreedor renuncia a exigir el cumplimiento de la obligación. En materia de fianzas el Código Civil en su artículo 2847 dice: - "La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones;

b) La imposibilidad de ejecución;

c) El término extintivo;

d) La prescripción negativa o liberatoria; y

e) La caducidad.

Para las fianzas existen dos modos de extinción -- que son:

I.- El directo, que es cuando se extingue la obligación accesoria por cualquiera de las causas arriba enumeradas, aunque subsista la obligación principal.

II.- El indirecto o por vía de consecuencia, el cual se da al extinguirse la obligación principal.

A continuación enumeraremos otras causales que motivan la extinción de la obligación accesoria:

a) La Resolución del Contrato de Fianza. Cuando la fianza no llega a surtir sus efectos porque no la utiliza el fiado o porque el beneficiario no la hubiera querido recibir;

b) La Transacción entre acreedor y fiado aprovecha pero no perjudica al fiador, igualmente si se celebra entre fiador y acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal;

c) La liberación de un cofiador, al respecto el artículo 2844 del Código Civil dice: "La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.";

d) La Prórroga concedida al deudor principal.

El artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prescribe:

"La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza."

e) Imposibilidad de subrogarse.

El Código Civil señala en su numeral 2845:

"Los fiadores, aún cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor."

Consecuentemente, al extinguirse una fianza por cualquiera de las causas antes descritas, automáticamente la misma se cancela.

El Licenciado Francisco Cortina Portilla define la cancelación de la fianza como:

"El acto por el cual una institución de fianzas declara por sí y ante sí que se ha extinguido o que no es

posible que nazca la obligación derivada para ella del contrato de fianza." (58)

Asimismo, si en el texto de una fianza se estipula un plazo determinado para que surja la obligación principal por la realización de una condición suspensiva, la extinción de dicho plazo acarrea la cancelación de la fianza siempre y cuando no se haya realizado la condición o no se haya hecho la reclamación en tiempo.

La cancelación de fianzas produce los siguientes efectos benéficos para la institución fiadora:

I.- Efectos Internos.

a) Desafectar la reserva de fianzas en vigor que constituyó al expedir la fianza que está cancelado;

b) Eliminar, en su caso, los registros efectuados en el pasivo de la empresa; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 61 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(58) Cortina Portilla Francisco, Cancelación de Fianzas, Revista Mexicana de Fianzas No. 6, México, 1965, p. 45.

II.- Efectos Externos.

a) Extinción del reafianzamiento, pues al cancelarse la fianza, ya no podrá realizarse la condición suspensiva a que estaba sujeta la obligación principal y la accesoria en el contrato de reafianzamiento. Consecuentemente, caduca la obligación de la reafianzadora.

b) La extinción de la prenda por caducidad. En este caso, la afianzadora debe solicitar la devolución de dicha prenda a la Nacional Financiera y ponerla a disposición de quien la hubiere constituido.

c) Desaparece el derecho de la afianzadora a cobrar las primas al contratante de la fianza.

Lo anterior no impide que la institución fiadora cobre la pena convencional a que hace referencia el Código Civil, que puede ascender a un monto igual al de la prima -- por el tiempo que transcurre entre la fecha en que se extinguió la fianza y el momento de la cancelación, en base a los datos aportados por el contratante o los recabados por la propia compañía.

Por lo general, las instituciones de fianzas no cancelan automáticamente sus pólizas. Para efectuar dicha cancelación, requieren de cierta documentación, la cual se--

determina en base al tipo de fianza de que se trate; como -- por ejemplo:

a) Constancia por escrito del beneficiario de la - fianza del cumplimiento de la obligación; o la autorización- notariada para cancelar, cuando se otorgue por particula- - res;

b) Devolución del original de la fianza en el que- el beneficiario autorice con su firma y sello la cancela- -- ción;

c) En el caso de las fianzas penales: la boleta de libertad definitiva; copia certificada de la sentencia favo- rable; oficio de cancelación del tribunal que conoció de la- causa; oficio de cancelación de la autoridad correspondien- - te.

F.- EFECTIVIDAD DE LA FIANZA.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vi-- gor, establece los procedimientos que deben ejercitar los - beneficiarios de las fianzas cuando pretendan hacerlas efec-

tivas, clasificando a los beneficiarios en dos grupos que -- son: a) Los particulares; y, b) La Federación, el Distrito - Federal, los Estados o Municipios. En base a esta división- desarrollaremos este rubro.

**1.- PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE UNA FIANZA DE-
EMPRESA, EN LA QUE EL BENEFICIARIO SEA UN - -
PARTICULAR.**

1.1.- AUTORIDADES COMPETENTES.

a) COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Ante dicho organismo se ventilarán los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos en la ley de la materia.

b) JUECES FEDERALES O LOCALES.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su - numeral 94, fracción VII establece que "los particulares - podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación."

**1.2.- CONDICIONES PREVIAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE-
COBRO DE UNA FIANZA.**

a) FIANZAS DE FIDELIDAD.

El Sector Afianzador ha determinado que para poder iniciar el procedimiento de cobro de este tipo de fianzas, - es necesario que se reúnan los siguientes presupuestos:

I) Que la responsabilidad imputada al caucionado - ocurra durante la vigencia de la fianza y que se descubra - dicha responsabilidad a más tardar dentro de los sesenta - días naturales siguientes a la fecha en que se cancela total o parcialmente la fianza;

II) Que la responsabilidad imputada al caucionado - se verifique cuando éste desempeñe el puesto, cargo, o em- - pleo que se señale en el texto de la póliza; y para el caso - de que se le hubiera asignado otra función, sólo si el bene- - ficiario lo comunicó oportunamente a la afianzadora y ésta - lo aceptó;

III) Que el beneficiario haya pagado la prima - -- correspondiente a la expedición o prórroga de la fianza;

IV) Presentar denuncia o querrela ante autoridad - competente y ratificarla; entregando copia certificada de --

tales documentos a la institución de fianzas;

V) El beneficiario deberá comprobar la relación de trabajo del presunto responsable de la pérdida y proporcionar a la afianzadora los datos personales de los caucionados (domicilio, estado civil, ocupación, etc.).

Independientemente de lo anterior, el beneficiario de una fianza de fidelidad, al requerir a una afianzadora -- deberá proceder de la siguiente manera:

Dar aviso por escrito a la institución de fianzas, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de las irregularidades cometidas por el caucionado. Dentro de los treinta días siguientes a la presentación del aviso antes -- mencionado, deberá presentar por escrito su formal reclama-- ción, fundándola y motivándola. En caso de que no cumpla -- con los plazos señalados, al formular su requerimiento debe-- rá acompañar el auto de formal prisión. Por otra parte, - - el diversas pólizas se establece que se aplicará un deduci-- ble sobre el importe reclamado.

La institución de fianzas cuenta con un plazo de - treinta días naturales para efectuar el pago si procede. -- Transcurrido dicho lapso, si la afianzadora no ha cumplido - su obligación, el beneficiario, siempre y cuando sea un par-

ticular, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

b) FIANZAS DE CREDITO.

Las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito establecen el procedimiento de cobro de estas fianzas.

Los beneficiarios de estas fianzas, para formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en las oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio de las -- instituciones de fianzas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito -- así como un informe de las gestiones de cobro que haya realizado.

Sin embargo, si la fianza garantiza el pago total o parcial del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la institución de -- fianzas deberá cumplir con sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del beneficiario que contenga la fecha y -- condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, en -- este caso la afianzadora no podrá alegar improcedencia o --

excepción de pago alguna.

Tanto en las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como en las que lo sean en parcialidades, el derecho para reclamarlas caduca en el plazo que convengan -- las partes, mismo que no podrá exceder de ciento ochenta -- días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél -- en que el fiado debió haber cumplido la obligación; o del -- vencimiento de la vigencia de la póliza.

Por otra parte, la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades, no da derecho al beneficiario -- a reclamar la totalidad del adeudo insoluto, si la institu-- ción fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada o en su defecto comunica el grado de improcedencia, dentro del plazo que de hasta treinta días, tiene para cumplir con su obliga-- ción.

1.3.- P R O C E D I M I E N T O S.

La ley de la materia establece dos secuelas procesales optativas para que los beneficiarios --particulares-- de una fianza la hagan efectiva.

- a) PRESENTAR SU RECLAMACION ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS O ANTE SUS DELEGACIONES REGIONALES.

I.- LA CONCILIACION.

Si el beneficiario de la póliza opta por presentar su reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta le correrá traslado a la institución afianzadora que corresponda, citándola para una junta de avenencia, que se realizará en un plazo mínimo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que la institución reciba el traslado. A solicitud de la compañía de fianzas, la Comisión girará un oficio al fiado a efecto de que exprese lo que a sus intereses convenga y que, en su caso, asista a la junta de avenencia.

La institución de fianzas, en la junta de avenencia, efectuará el pago de la reclamación, si es que procede la misma; o presentará un informe detallado respecto de la improcedencia del requerimiento y, en su caso, podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje. En caso de que la afianzadora no comparezca a esa junta se le impondrá una multa administrativa de 50 a 100 veces el salario mínimo

diario vigente en el Distrito Federal.

Si el beneficiario o reclamante no se presenta a dicha junta de avenencia, se entenderá que no desea la conciliación ni someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

En el supuesto de que el fiado no acuda ni rinda las pruebas que crea conveniente, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la multicitada junta de avenencia, exhortará a las partes y al fiado a conciliar sus intereses y de no ser así, los invitará a que la designen árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, lo cual se hará constar en el acta que al efecto se levante.

II.-JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION.

En este juicio, si las partes aceptan someterse al mismo, la Comisión resolverá en conciencia y a buena fe - guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. Por otra parte, no habrá incidentes.

Además, la resolución que en este juicio se dicte, sólo admitirá aclaración de la misma a instancia de parte, - presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

III.- JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO.

Este juicio se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, a excepción hecha de los siguientes artículos:

"1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta."

"1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en -- juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el - reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidie--

re; con este objeto se manifestarán los originales a quien - debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no - sólo la firma."

Asimismo, en la ley de fianzas se establece que -- a falta de disposición expresa del Código de Comercio, se - aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distri- to Federal, salvo lo dispuesto por su artículo 617 que a la- letra dice:

"El compromiso será válido aunque no se fije tér- mino del juicio arbitral y, en este caso la misión de los - árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que- se acepte el nombramiento."

NOTIFICACIONES.- Serán personales o por correo - - certificado con acuse de recibo para: el traslado de la re- clamación; la citación a la junta de avenencia, de la deman- da y del laudo. Estas surtirán efecto al día siguiente de - la notificación.

Las que no sean personales, se harán por medio de- lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la - Delegación Regional correspondiente, surtiendo sus efectos - al día siguiente de que sean fijadas.

TERMINOS.- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece los siguientes:

Nueve días para la presentación y contestación de la demanda.

Nueve días para que la Comisión fije el término de ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, el cual no podrá exceder de cuarenta días.

Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

Quince días hábiles para que la institución de fianzas cumpla con el laudo, los cuales se contarán a partir del día siguiente al en que se notifique el mismo. En su defecto, en ejecución del laudo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá cinco días o de lo contrario dicho organismo ordenará el remate en bolsa de los valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles; una vez concluidos éstos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y -

se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

RECURSOS.- Las resoluciones que se dicten en este juicio únicamente admitirán el recurso de revocación.

En cambio, el laudo sólo admitirá el juicio de amparo, es decir, no acepta ningún recurso ordinario.

**b) PRESENTAR SU RECLAMACION ANTE LOS TRIBUNALES --
COMPETENTES.**

Para estar en posibilidad de optar por el ejercicio de esta vía, es necesario que se dé cualesquiera de los siguientes supuestos:

Que alguna de las partes no esté de acuerdo en designar arbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los casos en que inicialmente el beneficiario presente su requerimiento ante dicho organismo.

Que requiera previamente, a la afianzadora por medio de oficio o escrito dirigido a sus oficinas principales, sucursales, u oficinas de servicio, para que cumpla con sus-

obligaciones como fiadora.

La institución de fianzas dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para hacer el pago, si es que procede.- Transcurrido el mismo, si la compañía fiadora no cubre el importe reclamado, y en su caso, determina que el requerimiento es improcedente; la beneficiaria tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante los tribunales competentes, a su elección, federales o del orden común.

Este juicio se substanciará conforme a las reglas que enseguida se enumeran.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de las reglas procesales contenidas en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Asimismo, a este juicio denominado especial de fianzas, le serán aplicables todas las instituciones procesales que establece dicho ordenamiento legal.

TERMINOS.- En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se establecen los siguientes:

Cinco días para contestar la demanda; diez días para ofrecer pruebas; tres días, sucesivamente, al actor y -

demandado, para alegar por escrito; y, cinco días para que el tribunal dicte sentencia.

Además, diez días para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su calidad de organismo facultado para ejecutar las sentencias y los mandamientos de embargo en - - contra de las instituciones de fianzas, requiera a la afianzadora para que cumpla con su obligación en el plazo de setenta y dos horas; en su defecto, ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponde a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

También se faculta a esa Comisión para que determine los bienes de la institución que deben afectarse en garantía del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo, dictando las reglas para el depósito de los mismos.

RECURSOS.- Admite el de apelación en ambos efectos, en contra de las sentencias que se dicten en estos juicios.

Para las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civi-

les; de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 94 de la ley de la materia.

2.- PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE UNA FIANZA DE EMPRESA, EN LA QUE EL BENEFICIARIO SEA LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS.

Dentro de este rubro se incluye al Instituto Mexicano del Seguro Social, como beneficiario de las fianzas que se expiden para garantizar convenios de pago de créditos - fiscales provenientes de cuotas obrero-patronales; o bien, los recursos que ante dicho organismo se sustancien.

2.1.- AUTORIDADES COMPETENTES.

a) SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Las instituciones de fianzas demandarán ante esas Salas la nulidad del requerimiento de pago así como la improcedencia de cobro, cuando las reclamaciones no estén debidamente fundadas y motivadas.

b) LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Esta Secretaría, a través de su Dependencia especializada, ordenará que se rematen en bolsa valores propiedad de la afianzadora; o bien, que se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, con el propósito de que sea cubierto el importe reclamado, el cual pondrá a disposición de la oficina ejecutora, cuando la institución de fianzas incumpla con sus obligaciones como fiadora.

c) AUTORIDADES EJECUTORAS.

Estas autoridades son las encargadas de requerir de pago a las afianzadoras, ya que por disposición de la ley de la materia, por su conducto se harán efectivas todas las fianzas expedidas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, de los Municipios y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.2.- CONDICIONES PREVIAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE UNA FIANZA.

FIANZAS PENALES.

Las reglas que establecen los presupuestos indis-

pensables para el cobro de estas fianzas, están contenidas -
en el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de - -
Fianzas que señala:

"... I.- La autoridad judicial, para el sólo efec-
to de la presentación del fiado, requerirá personalmente o -
bien por correo certificado con acuse de recibo, a la insti-
tución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, ofi-
cinas de servicio, o bien en el domicilio del apoderado de--
signado para ello... que se encuentre más próximo al lugar -
donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se -
trate;

II.- Si dentro del plazo concedido, no se hiciere-
la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comuni-
cará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el-
caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de --
esta ley...

III.- La fianza será exigible desde el día hábil -
siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianza--
dora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho."

2.3.- P R O C E D I M I E N T O S .

a) CUANDO SE RECLAME UNA FIANZA QUE GARANTICE - - OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.

En este caso, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, aplicándose el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades.

La autoridad ejecutora requerirá de pago a la - -
afianzadora, acompañándole a su escrito, copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de cada Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago así como su domicilio; debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran, a la Secretaría de Hacienda y --
Crédito Público, para que ésta los publique en el Diario - -
Oficial de la Federación y de esta manera se hagan del conocimiento de las autoridades ejecutoras que correspondan. En las regiones donde no se hagan los señalamientos mencionados los requerimientos se notificarán por estrados.

Si la afianzadora no paga dentro del mes siguiente

a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda que remate en bolsa valores propiedad de la institución de fianzas, bastantes para cubrir el monto requerido y hasta el límite de lo garantizado. La institución de fianzas evitará dicho remate si dentro del mismo plazo exhibe ante la ejecutora una copia sellada del escrito de demanda que solicita la nulidad de requerimiento.

b) CUANDO SE RECLAME UNA FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, QUE NO GARANTICEN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento contienen las reglas a las que debe sujetarse el cobro de estas fianzas, las que en síntesis son:

Las afianzadoras deberán enviar a las Tesorerías de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios copias de las fianzas que expidan a su favor.

Cuando se haga exigible una fianza, la autoridad -

que la hubiera aceptado, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio, o del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, enviándole mediante oficio-remisión los siguientes documentos: el contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado; la póliza de fianza y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma; el acta levantada, con intervención de autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado, que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados; la liquidación formulada por el monto del crédito u obligaciones exigibles así como sus accesorios legales, si éstos se garantizaron en la póliza; copia de la demanda, escrito de incónformidad o de cualquier otro recurso legal que hubiera interpuesto el fiado, incluyendo copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes al igual que de sus notificaciones; y, los demás documentos que estimen convenientes. Asimismo, enviará a la afianzadora una copia del oficio -remisión aludido.

La autoridad ejecutora, al recibir la documentación antes detallada, procederá a requerir de pago, en forma

personal o por correo certificado con acuse de recibo, a la institución de fianzas, de manera fundada y motivada, acompañándole los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en cualesquiera de los domicilios que mencionamos en líneas anteriores.

Además, apercibirá a la institución fiadora para que dentro del plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación del requerimiento, acredite ante ella que ya efectuó el pago de lo reclamado, o, en su caso, que demandó la improcedencia del requerimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, exhibiéndole para tal efecto, una copia sellada del escrito de demanda. Si la afianzadora no cumple con alguno de estos supuestos, se le rematarán en bolsa valores de su propiedad o se dispondrá de las inversiones de su reserva de fianzas en vigor, como antes lo señalamos.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en la fracción VI de su artículo 95, establece las causas por las que se termina el procedimiento de ejecución, y éstas son:

- I) Por pago voluntario;
- II) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;

III) Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro;

IV) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

La autoridad ejecutora se desistirá del cobro cuando se le acredite el cumplimiento total o parcial de la obligación afianzada, enviándole una copia del oficio de desistimiento a la autoridad que aceptó la fianza o a la beneficiaria de la misma; pero, en su caso, dejará a salvo el derecho de formular un nuevo requerimiento de pago.

c) CUANDO SE RECLAME UNA FIANZA DE FIDELIDAD.

Para que se hagan efectivas estas fianzas, en las que sus beneficiarios sean alguna Dependencia Gubernamental, se sigue el mismo procedimiento que expusimos para las expedidas a favor de los particulares; ya que en este ramo de fidelidad en la propia póliza se estipula cómo reclamarlas. No obstante, cabe señalar que cuando la institución de fianzas no cumpla con su obligación dentro del plazo pactado y no demuestre que impugnó el requerimiento, se le rematarán valores o se dispondrá de su reserva de fianzas en vigor, para cubrir el importe requerido en la forma que establece el artículo 95 de la ley de fianzas.

3.- SANCIONES .

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece diversas multas y altos intereses a las afianzadoras que no cumplan con las obligaciones garantizadas en sus pólizas dentro de los plazos que para tal efecto se han fijado. La sanción más grave consiste en la revocación de la autorización otorgada para operar como institución fiadora.

Por otra parte, cabe señalar, que una de las razones por las que en la práctica el Sector Afianzador se ha rehusado a someterse al procedimiento arbitral de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es, precisamente, las fuertes sanciones que en él se establecen.

CAPITULO CUARTO

LA EJECUCION JUDICIAL DE LA FIANZA.

Este capítulo tiene como finalidad el hacer un -- breve análisis de la ejecución judicial de una fianza, como -- vía legal para que las instituciones afianzadoras recuperen -- las cantidades que tuvieron que pagar al hacerse exigibles -- las garantías que hubieren otorgado.

EMBARGO PRECAUTORIO.

En primer lugar nos referiremos a esta institución -- ya que de conformidad con lo que establece la Ley Federal de -- Instituciones de Fianzas, las afianzadoras pueden utilizarla -- para asegurar la recuperación de las cantidades que se vean -- obligadas a pagar por sus fiados.

El embargo precautorio es una de las medidas cau-- telares previstas en nuestra legislación. Se le denomina -- también secuestro precautorio o secuestro de bienes y es un -- instrumento que puede decretar el juzgador para evitar un -- daño grave e irreparable. Esto es, se decreta cuando existe -- peligro de que el deudor disponga de sus bienes o de que -- quede insolvente.

Consecuentemente, a través de la providencia pre--

cautoria se obtiene la seguridad de ejecutar con éxito la -- sentencia que favorezca al acreedor. Asimismo, se considera que tiene gran importancia porque confiere al solicitante - una gran fuerza psicológica sobre su contraparte, ya que - produce la impresión de que únicamente se está a la espera - de la sentencia de remate del bien embargado.

De esta manera, las providencias precautorias son medidas preventivas o cautelares y tienen las siguientes características:

- a) Se pronuncian sin audiencia de la contraparte;
- b) Se ejecutan sin notificación previa;
- c) No procede excepción alguna en su ejecución;
- d) El embargo se efectuará aun cuando no esté presente el demandado; y,
- e) El afectado puede impugnar posteriormente la - medida, generalmente a través del recurso de apelación.

El artículo 1180 del Código de Comercio señala: -- "Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da -- fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no - se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará - la que se hubiere dictado."

Al respecto, la Ley Federal de Instituciones de --
Fianzas establece lo siguiente en sus numerales:

"98.- Las instituciones de fianzas tendrán acción--
contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado soli--
dario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes
de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de
los extremos a que se refiere el artículo anterior..." Esto
es, cuando la afianzadora sea requerida de pago, o se haya -
hecho exigible la obligación garantizada, o cuando los obli-
gados puedan quedar insolventes, o en aquellos casos previs-
tos por la legislación mercantil.

En el segundo párrafo de precepto 98 se señala: --
"... La acción a que se refiere este artículo podrá ser - -
ejercitada por las instituciones, tanto como acto prejudi- -
cial, como después de haber iniciado el juicio respectivo. -
En el primero de los casos señalados, las instituciones de--
berán entablar la demanda en la forma y plazos prescritos -
por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"99.- Al practicarse el embargo en el juicio eje--
cutivo mercantil de recuperación, iniciado por una institu--
ción de fianzas sobre los mismos bienes embargados precauto-
riamente, la institución conservará respecto a los demás - -

acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio."

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que al aplicar las disposiciones relativas, la institución de fianzas queda facultada para secuestrar los bienes que - considere suficientes, evitando así quebrantos o pérdidas - que afecten su liquidez y solvencia, con motivo de los pagos que efectúe por la exigibilidad de las fianzas que expidió.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Este juicio es la vía idónea por la cual las instituciones de fianzas pueden ejercitar las acciones que tienen en contra de los obligados solidarios de la persona física o moral con quien celebró el contrato de fianza; o de éste último, que es su fiado. De esta manera recuperarán las sumas que pagaron por la exigibilidad de las garantías otorgadas.

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo encontramos en el derecho germánico. Se creó en Castilla en

1396 y fué extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos.

El juicio ejecutivo es un proceso especial, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo y puede ser civil o mercantil. Consecuentemente, al título ejecutivo la ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de su deudor; así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como lo hemos visto, señala que el contrato-solicitud, la póliza de fianza y la certificación del contador de la institución de que la afianzadora pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución.

Por lo que al catalogarse a la fianza como título ejecutivo mercantil, las acciones que de ella se deriven, tendientes a recuperar lo que con cargo a la misma se cubrieron, deberán ejercitarse en la vía ejecutiva mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil tiene tres etapas procesales que son: la fase postulatoria; la de recepción de pruebas y la conclusiva; las que en seguida analizaremos:

A.- FASE POSTULATORIA.

Esta fase se inicia con la presentación del escrito de demanda.

1.- COMPETENCIA .

Haremos una breve referencia a la competencia, antes de abordar el desarrollo de las etapas procesales de este juicio, ya que la demanda deberá formularse ante un juez competente, o sea, con facultad para conocer de la pretensión que intentará reclamarse.

De esta manera tenemos que la competencia se encuentra clasificada en: Objetiva, como es la materia, territorio, grado, cuantía, turno; y, Subjetiva, como la excusa y la recusación.

1.1.- COMPETENCIA OBJETIVA.

1.1.1.- COMPETENCIA POR MATERIA.

En materia mercantil son competentes, tanto los --

tribunales federales como los locales, para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. A este principio se le conoce como jurisdicción concurrente, ya que queda a elección del actor el optar por promover ante los tribunales federales o locales. (59)

Cabe observar que si el actor elige los tribunales federales y el juez ante el que promueve es incompetente en razón al territorio, ya no podrá optar por un juez local, -- sino que deberá resolver un juez federal que sea competente. Por otra parte, los jueces civiles son los competentes para conocer de litigios civiles y mercantiles.

1.1.2.- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

A cada juez se le ha fijado un ámbito territorial de competencia y existen reglas para determinar la distribución de los negocios. Como dichas reglas no afectan el interés público, las partes pueden derogarlas, designando expresamente al juez ante quien someterán sus diferencias; o bien, realizando una serie de actos a los cuales el ordenamiento legal atribuye el valor de sometimiento tácito. En

(59) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cfr. artículo 104, fracción I-A. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 83.

la propia ley se establece que por sumisión, expresa o tácita, únicamente puede prorrogarse la competencia al juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

El Código de Comercio establece que se preferirá a cualquier otro juez:

a) El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

b) El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

c) El del domicilio del deudor;

d) A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y, el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;

e) Si fueran varias cosas y estuvieran ubicadas en distintos lugares, será competente el juez del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, el que elija el demandante, igualmente si la cosa se ubica en un territorio con diversas jurisdicciones;

f) En los juicios de concurso, el del domicilio del deudor;

g) En los casos de ausencia legalmente comprobada, el del último domicilio del ausente, o del lugar donde se halle la mayor parte de sus bienes.

1.1.3.- COMPETENCIA POR CUANTIA Y POR GRADO.

Jesús Zamora Pierce, al respecto señala que debido a que el Código de Comercio no contiene disposiciones en este sentido y en virtud de que en materia mercantil existe el principio de competencia concurrente, se hace necesario consultar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. (60)

a) FUERO FEDERAL.

I) PRIMERA INSTANCIA.- Son competentes los Juzgados de Distrito en Materia Civil, los cuales no tienen límite mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.

II) SEGUNDA INSTANCIA.- Son competentes los Tribunales Unitarios de Circuito.

b) FUERO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

I) UNICA INSTANCIA.- Se le denomina así en virtud-

(60) Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cuarta Edición, -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986, p. 64.

de que conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Especial, De la Justicia de Paz, en su artículo 23, señala: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad." Lo anterior significa - que en dichos negocios no procede la apelación.

Los jueces de paz son competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces - el salario mínimo diario general vigente para el Distrito -- Federal.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su numeral 48, dispone: "Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de Única instancia, los de paz - en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de - las cuales no procede más recurso que el de responsabili- -- dad..."

El artículo 1340 del Código de Comercio prescribe: "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

II) PRIMERA INSTANCIA.- La Ley Orgánica de los - -
Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal
designa como jueces de Primera Instancia a los jueces de lo-
civil, entre otros, y establece que conocerán de los asuntos
contenciosos cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos ve-
ces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito
Federal; lo cual es aplicable a la materia mercantil.

III) SEGUNDA INSTANCIA.- Las Salas Civiles del - -
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son com-
petentes para conocer de las apelaciones interpuestas contra
sentencias dictadas por los jueces de primera instancia ci-
vil.

1.1.4. COMPETENCIA POR TURNO.

Actualmente los juzgados cuentan con una oficialía
de partes común, la cual está encargada de recibir los es- -
critos que inicien un procedimiento y turnarlos al juez que-
corresponda. Asimismo, recibe todos aquellos escritos que -
se presentan después de las horas de labores de los juzga- -
dos, pero dentro del horario hábil establecido por el Código
de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (El artículo
64 señala que es hasta las diecinueve horas).

1.2.- COMPETENCIA SUBJETIVA.

La competencia subjetiva da lugar a que un juzgador esté impedido para conocer de un negocio por existir relaciones de amistad, interés, u otras semejantes, que lo priven de imparcialidad para dictar justicia.

Esta competencia se da en dos formas que son:

a) LA EXCUSA.

"Es el medio puesto a disposición del juez para -- que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa -- cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella;"⁽⁶¹⁾

b) LA RECUSACION.

Es "el medio que la ley proporciona a las partes -- para llevar la causa ante otro juez, cuando el impedido no -- se aparte voluntariamente del conocimiento." ⁽⁶²⁾

Independientemente de lo anterior, el Código de --

(61) Zamora Pierce Jesús, op. cit. p. 66.

(62) Ibid. p. 66.

Comercio, en sus numerales 1132 y 1138, hace una distinción entre las causas de impedimento y las causas de recusación, señalando que la única diferencia entre ambas es que las - - primeras no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, mientras que las segundas sí.

2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Para determinar cuáles son estos requisitos, debemos recurrir al artículo 255 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente - al ámbito mercantil, de conformidad con lo preceptuado por - el Código de Comercio en su artículo 1054 que a letra dice:- "En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de - las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los - - términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes - mercantiles establezcan un procedimiento especial o una su- pletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por- las disposiciones de este libro y en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Consecuentemente, el escrito de demanda de un juicio ejecutivo mercantil debe expresar:

- a) El tribunal ante el que se promueve;
- b) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- c) El nombre del demandado y su domicilio;
- d) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- e) Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, del tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- f) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- g) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

El escrito de demanda tiene cuatro partes que son: El proemio, que plasma los datos de identificación del juicio; los hechos; el derecho; y, los puntos petitorios.

Independientemente de lo anterior, a todo escrito de demanda se deben acompañar los siguientes documentos:

- 1) Los que fundan dicha demanda. En el caso de la fianza, son los documentos en que se consigna la obliga--

ción de quienes celebraron el contrato de fianza con la - -
afianzadora, o sea, el solicitante, el fiado, y el contrafia -
dor u obligado solidario. Por tanto, los documentos base de -
la acción son: el contrato-solicitud; una copia simple de la
póliza de fianza; y, la certificación del contador de la - -
institución de fianzas de que ésta pago al beneficiario de - -
terminada cantidad derivada del incumplimiento del fiado - -
así como del importe que se adeuda por primas vencidas y no -
pagadas; los cuáles por disposición legal, traen aparejada -
ejecución.

II) Los documentos que justifiquen la demanda. En
los juicios ejecutivos derivados del pago de una fianza, es -
tos documentos son aquéllos que consignan el incumplimiento -
del fiado o deudor principal respecto de la obligación ga - -
rantizada por la fianza, o sea, el requerimiento de pago del
beneficiario o acreedor principal debidamente fundado y mo - -
tivado; asimismo, en su caso, la resolución emitida por la -
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la sentencia de los -
tribunales competentes, en la que se haya condenado a la - -
Afianzadora al pago de las prestaciones reclamadas por el - -
beneficiario de la fianza.

III) Los que acreditan la personería jurídica. Se
refiere a que se debe acompañar el testimonio notarial o co -

pia certificada del mismo, que acredite al promovente como representante legal de la institución de fianzas para pleitos y cobranzas.

IV) Las copias de la demanda y demás documentos para el emplazamiento. Debe exhibirse un ejemplar de la demanda y de sus anexos para todos y cada uno de los demandados, con los cuales se les correrá traslado cuando sean emplazados.

3.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Con la presentación de la demanda, ejercita su pretensión la parte actora, produciéndose los siguientes efectos, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 258:

- a) Interrumpe la prescripción si no lo está por otros medios legales;
- b) Señala el principio de la instancia;
- c) Determina el valor de las prestaciones exigidas; y.
- d) Somete tácitamente al actor ante la jurisdicción del juez ante quien formula su demanda.

4.- RESOLUCIONES DEL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.

Al escrito de demanda pueden recaerle básicamente tres tipos de resoluciones judiciales que son:

4.1.- EL DESECHANIENTO.

Este procede cuando la pretensión del actor adolece de elementos o requisitos esenciales e insustituibles al momento de ejercitarse.

4.2.- LA PREVENCIÓN.

La prevención surge cuando la demanda es oscura o irregular; tiene por objeto que el actor aclare o corrija la misma. Se hace por una sólo vez y en forma verbal, de conformidad con lo que establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su calidad de supletorio en el ámbito mercantil, que a la letra - - dice:

"Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe pervenir al actor que la aclare, corrija o complete...- por una sola vez y verbalmente..."

4.3.- LA ADMISION.

De admitirse a trámite la demanda el juez dictará un auto que debe contener los siguientes requisitos:

a) Tener por presentado al promovente ya sea que comparezca por su propio derecho o en calidad de mandatario o representante legal de la parte actora;

b) Asimismo, tenerlo por presentado demandando en la vía y forma propuesta las prestaciones que se reclaman; acostumbrándose en la práctica, señalar la suerte principal, y a continuación indicar "y demás accesorios legales";

c) La orden de requerir al obligado del cumplimiento de las prestaciones reclamadas;

d) Señalar que en caso de falta de pago, se procederá a garantizar las prestaciones reclamadas, mediante el embargo de bienes suficientes para cubrir el monto requerido;

e) Los bienes embargados quedarán en depósito de la persona que indique la parte actora;

f) El emplazamiento al demandado con la copia simple de la demanda y de los documentos base de la pretensión, con el objeto de que dentro del término de cinco días siguientes a dicho emplazamiento, el demandado manifieste lo que a su derecho convenga;

g) La orden de la notificación de la resolución -- judicial para conocimiento de la parte actora. Dicha notificación se hace en secreto, es decir, asentándose exclusivamente el número del expediente, o en su caso, el nombre del actor.

A este auto se le denomina "auto de exequendo, auto de ejecución o mandamiento en forma".

5.- REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO O EMPLAZAMIENTO.

Una vez que se ha dictado el auto de exequendo, se procederá a efectuar la diligencia de requerimiento de pago, en la cual se da oportunidad al demandado de realizar el finiquito de su adeudo, evitándose las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

En este sentido, el Código de Comercio, en su artículo 1393 señala: "No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguardé. Por el solo hecho de que el deudor no aguardé al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Cuando se desconoce el domicilio del deudor, se -- aplica supletoriamente lo que dispone el segundo párrafo del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal que a la letra dice:

"... Si no se supiere el paradero del deudor, ni - tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres- días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos- dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir - providencia precautoria..."

En el caso de que el domicilio del deudor sea co- nocido, el actuario del juzgado procederá a buscarlo en él,- acompañado del actor o de su representante legal.

Si el deudor no paga el adeudo principal al ser - requerido para ello, el actuario procederá a embargar, o sea a afectar los bienes del deudor, suficientes para cubrir el importe del adeudo. Desde este momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio del deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

Por disposición legal, en primer término, el deu- dor es quien designa los bienes que han de embargarse; sólo-

en caso de que se rehuse a hacerlo o que esté ausente, o de que los bienes ya designados sean insuficientes para garantizar el importe demandado, corresponderá al actor o a su representante efectuar tal designación, de conformidad con lo que señala el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el Código de Comercio establece ciertas limitantes para el embargo de los bienes del deudor, en su numeral 1395:

"En el embargo de bienes se seguirá este orden: --
I.- Las mercancías; II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; III.- Los demás muebles del deudor; IV.- Los inmuebles; V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Cualquier dificultad -- suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

En tratándose de un juicio mercantil derivado del pago que efectúa una afianzadora por incumplimiento del deudor principal, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala:

"Artículo 99.- Al practicarse el embargo en el - - juicio ejecutivo mercantil de recuperación, iniciado por una institución de fianzas sobre los mismos bienes embargados -- precautoriamente, la institución conservará respecto a los - demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precau- torio, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a - la fecha del embargo precautorio."

Como consecuencia de que ya sea el fiado, u obli- gado solidario, o contrafiador, quienes hayan afectado bie- nes inmuebles de su propiedad, inscritos en el Registro Pú- blico de la Propiedad, a efecto de garantizar el cumplimien- to de sus obligaciones para con la afianzadora, el artículo- 100 de la ley arriba citada nos dice:

"Las instituciones de fianzas podrán embargar bie- nes que hubieren sido registrados como lo establece el ar- tículo 31 de esta ley, aun cuando dichos bienes hubieren pa- sado a tercero por cualquier título. Los efectos del embar- go se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Pú- blico correspondiente.

Los créditos de las instituciones de fianzas se -- pagarán con preferencia a los de acreedores hipotecarios o - embargantes, posteriores al momento de que se haya hecho el-

asiento registral."

Cuando es el deudor quien designa los bienes a embargar, dicha actitud no implica que esté de acuerdo con el embargo. Pero si el demandado reconoce el adeudo, esta manifestación probará en juicio en su contra. En cambio, si dicho demandado afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez.

El Código de Comercio en su numeral 1394 establece que: "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él. En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo..."

Los bienes embargados serán depositados con la persona que designe el acreedor o actor; pudiendo ser depositario el propio deudor o demandado.

"... el nombramiento del depositario no es consecuencia de un acto unilateral sino que, debido a que el depositario nombrado no tiene obligación de aceptar el cargo,-

la aceptación que hace integra el contrato de depositaria -- judicial... el juez (depositante) y el depositario..." (63)

El actuario levantará un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia.

"De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro se unirá a los autos y el otro se agregará al Apéndice del Registro..." (64)

El embargo es un presupuesto procesal del emplazamiento, por tanto, una vez efectuado el mismo, se procederá a notificar al deudor con las copias de la demanda y de sus anexos, señalándole un término de cinco días para que comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. Dicho término se ampliará en un día por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, cuando el domicilio del demandado esté fuera del lugar del juicio y se le emplazó mediante exhorto.

(63) Zamora Pierce Jesús, op. cit., p. 181.

(64) Ibid., p. 187.

6.- CONDUCTAS DEL DEMANDADO.

a) Que el demandado deje de contestar la demanda.

Si el demandado no contesta la demanda, esto es, - que no opone excepciones contra la ejecución, ni verifica el pago, dentro del término que se le haya otorgado para tal -- efecto, el juez citará para sentencia, en virtud de que se - trata de un juicio basado en un documento preconstituido.

b) Que el demandado conteste la demanda, oponiendo las excepciones y defensas correspondientes.

El Código de Comercio dispone que las acciones que se ejercitan en un juicio ejecutivo derivan de una senten- - cia, de un título de crédito, o de cualquier otro documento- mercantil; distinguiendo para cada caso las excepciones que- se pueden oponer.

Las acciones derivadas del pago de una fianza, en- virtud de que no se trata ni de una sentencia, ni de un tí- tulo de crédito, son reguladas por las disposiciones del - artículo 1403 que señala:

"Contra cualquier otro documento mercantil que - -

traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes --
excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido -
en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del-
reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en -
que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI-
a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se --
fundan en prueba documental."

Independientemente de lo anterior, el demandado -
puede asumir las siguientes actitudes, al contestar la de-
manda:

- "1. Aceptar las pretensiones del actor (allana- -

miento).

2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).

3. Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante (reconocimiento).

4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).

5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).

7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales...“ (65)

Asimismo el demandado, en su escrito de contestación, deberá señalar domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, dentro de la jurisdicción del juez que lo ha emplazado.

Por otra parte, cuando una afianzadora promueve un juicio ejecutivo mercantil, y en base a que la fianza es un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de una obligación principal, no es factible que se pueda promover la reconvencción, en virtud de que la esencia del juicio es la exigibilidad de un crédito en cantidad líquida, cierta, determinada o determinable y generalmente de plazo cumplido y el demandado es el obligado solidario del fiado, o el propio fiado o deudor principal. La institución de fianzas se subroga en todos los derechos que tenía el acreedor principal, consecuentemente, el demandado podrá oponerle las

(65) Ovalle Favela José, op. cit., pp. 64-65.

excepciones y defensas que tuviere para con aquél. Esto es independiente de las acciones derivadas de la propia fianza.

B.- RECEPCION DE PRUEBAS.

Si el demandado contesta la demanda oponiendo -- excepciones que exigen prueba, se abrirá una dilación probatoria que no excederá de quince días. Esta etapa procesal -- no es necesaria para aquellos casos en que el demandado al -- efectuar su contestación se allane a la demanda; oponga -- excepciones de puro derecho que no necesiten prueba; funde -- sus excepciones en hechos que se prueben con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haberlo exhibido el -- actor. De igual manera dicha etapa no será necesaria cuando el demandado no conteste la demanda.

Lo anterior significa que en virtud de que el título ejecutivo, que en el caso particular que nos ocupa, son el contrato-solicitud de la fianza, la copia de la póliza y la certificación del contador de la institución de fianzas -- de que ésta pagó al beneficiario, tienen el carácter de --

prueba preconstituida de la acción; y, por tanto, con su sola exhibición queda probada la acción del actor; y cuando el demandado no conteste o no oponga excepciones que exigen - - prueba, se citará para sentencia.

1.-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Esta es una de las tres etapas en que se divide el período de pruebas. La segunda es la aceptación de las - -- pruebas por el juez; y, la tercera, el desahogo de las mismas.

El Código de Comercio no indica cuál es el momento oportuno para ofrecer pruebas, ni en el juicio ordinario, ni tampoco en el ejecutivo mercantil; no obstante, tratándose de este último juicio, en su numeral 1405 señala:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere -- prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de - quince días."

Por lo tanto, dicho término es tanto para el ofrecimiento como para el desahogo de las probanzas y consecuentemente el oferente debe ofrecerlas con oportunidad sufi- -

ciente que permita su preparación y desahogo. De esta manera, el juez desechará aquellas probanzas que se ofrezcan - - dentro del período probatorio, pero sin la suficiente antelación que permita prepararlas y desahogarlas en dicho plazo.

En este sentido, en los Anales de Jurisprudencia, - en el tomo CXXVI, página 65 se señala:

"Pruebas en juicio ejecutivo mercantil. Ofrecimiento oportuno de ellas. En los juicios ejecutivos mercantiles, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad -- las pruebas que requieran preparación, de tal manera que - - puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida si las proponen estando por concluir la citada dilación, el juzgador obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el juez incurriría en responsabilidad, de - -- acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio." (66)

2.-ADMISION DE PRUEBAS.

El juez dicta resolución judicial teniendo por - -

(66) Zamora Pierce Jesús, op. cit., p. 120.

ofrecidas las pruebas y resolverá sobre su admisión o desechamiento.

La legislación mercantil, en su artículo 1198 dispone que: "El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral."

El término para la recepción de las pruebas es ordinario o extraordinario; clasificándose el primero en legal y judicial.

I) TERMINO ORDINARIO LEGAL.

Es aquél que se encuentra establecido en la propia ley. El artículo 1383 del Código de Comercio señala: "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

II) TERMINO ORDINARIO JUDICIAL.

Es aquél que fija el juez, el cual podrá ser menor o igual que el legal, pero nunca mayor. Asimismo, éste puede ser prorrogado a petición de parte con vista a la contra-

ria, o acompañando el consentimiento de esta última; pero -- desde luego dicha prórroga no podrá exceder el término que fija la ley; conforme a lo que disponen los artículos 1207 y 1384 del Código de Comercio.

III) TERMINO EXTRAORDINARIO.

El artículo 1207 del ordenamiento mercantil establece: "... no se concederá sino en los casos y bajo las -- condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio -- del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la -- prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

De aplicación supletoria es el artículo 300 del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- que previene: "Cuando las pruebas hubieren de practicarse -- fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2o. Que se indiquen los nombres y residencia de los -- testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea -- testifical; 3o. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se ha-

llen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse-originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente - deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin-este depósito no se hará el señalamiento para la recepción - de la prueba."

En este sentido, el autor Zamora Pierce, señala -- que el momento procesal adecuado para solicitar el término - extraordinario es la totalidad del término ordinario; en - - cambio Don Eduardo Pallares, sostiene que, en virtud de que- en los juicios mercantiles no hay término de ofrecimiento de pruebas, el extraordinario deberá solicitarse después de - - contestar la demanda y antes de iniciarse el ordinario. Por su parte, el maestro Téllez Ulloa, de conformidad con lo -- dispuesto en el artículo 1079, fracción VIII del Código de - Comercio, señala que este término debe de ser de tres días, - contados a partir de que se inicia el periodo de prueba.⁽⁶⁷⁾

Consideramos que el criterio a seguir es el que -- sostiene Don Eduardo Pallares, puesto que el oferente de la-

(67) Zamora Pierce Jesús, op. cit., cfr. p. 123.

prueba conoce perfectamente si necesita de un término mayor al ordinario para poder desahogar sus probanzas.

Estos términos podrán suspenderse con el consentimiento de las partes o a petición de una de ellas, por causa grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad; el auto que la otorgue expresará la causa; y las diligencias de - - prueba surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga - aviso para suspenderlas.

Asimismo, existen tres supuestos para admitir las pruebas fuera de término y éstos son:

ANTES DE INICIARSE EL JUICIO.- En el juicio ejecutivo, la confesional consistente en el reconocimiento de - - firma, como medio preparatorio, o los testigos de futura memoria.

ANTES DE QUE SE INICIE EL PERIODO PROBATORIO.- La confesional, en cualquier estado del juicio, y una vez que - haya sido contestada la demanda. La documental consistente en aquellos documentos que se anexen al escrito de demanda y al de contestación o en el incidente.

DESPUES DE CONCLUIDO EL TERMINO PROBATORIO.- La - confesional, la documental, mediante protesta que no se sa- bía de ella; la testimonial en el incidente de tachas, las - pruebas rendidas en el incidente de excepción superveniente; las decretadas por el tribunal, ya que los jueces mercanti- les pueden de oficio, decretar la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes que consideren necesarios, - así como el reconocimiento o inspección judicial.

De igual manera, se desahogarán aquellas proban- zas que ofrecidas en tiempo, no pudieron practicarse dentro del término por causas independientes de la voluntad del in- teresado; pero para ello es necesario que el juez funde la - resolución que permita dicho desahogo.

3.- PUBLICACION DE LAS PROBANZAS.

A este respecto, el artículo 1385 del Código de -- Comercio nos dice que "Concluido el término probatorio, des- de luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas."

Dicha publicación consiste en poner los autos a la vista de las partes para que se enteren de las pruebas ren- didas.

Para el maestro Jesús Zamora Pierce, esta publicación no representa utilidad alguna dentro del contexto del proceso actual y su sobrevivencia implica un impedimento para el trámite rápido de los juicios mercantiles. A mayor -- abundamiento, la legislación de la materia dispone que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, por lo que al decretarse dicha publicación, las partes ya tienen conocimiento de lo que su contraria ha probado.

C.- FASE CONCLUSIVA.

1.- A L E G A T O S.

En esta fase procesal, tanto al actor como al demandado, se les entregarán los autos por cinco días a cada uno, a efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga, después de haberse hecho la publicación de las probanzas.

2.- LA SENTENCIA.

El artículo 1407 de la legislación mercantil, se--

fla que: "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

En esta etapa procesal ya no tienen intervención las partes de la litis, ya que le toca al juez sentenciar.

La sentencia debe satisfacer tres requisitos que son:

a) SER CONGRUENTE. Esto es, ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

b) SER MOTIVADA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, y por el 1324 del Código de Comercio, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

c) SER EXHAUSTIVA. El Código de Comercio establece en sus numerales 1325 y 1326 que la sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar; y si el actor no prueba su acción, se absolverá al demandado.

Independientemente de lo anterior, la sentencia -- declarará si ha sido procedente la vía ejecutiva, caso contrario, el actor podrá recurrir a la ordinaria mercantil, y en ella se resolverán las cuestiones de fondo planteadas en la litis.

Cuando se declare procedente la vía ejecutiva mercantil, el juez pronunciará alguna de las siguientes resoluciones:

I) Absolver al demandado porque probó alguna de -- las excepciones perentorias opuestas.

II) Condenar al demandado porque el actor ha pro-- bado su acción. En este caso, la sentencia se denomina sentencia de remate, puesto que manda proceder a la venta de -- los bienes embargados, para que con su producto se haga pago al acreedor o actor. Asimismo, dicha sentencia condenará al pago de intereses y costas, a cargo de quien resulte venci-- do en el juicio; cuyo pago se obtendrá a través de la tra-- mitación del incidente correspondiente. De esta manera, la institución de fianzas recuperará las cantidades que pagó -- por su fiado, con sus accesorios legales.

En el Código Comercio se establecen los recursos -

que proceden en contra de las resoluciones o sentencias que se dicten en un juicio ejecutivo mercantil y son:

El Recurso de la Aclaración de Sentencia; el de Revocación; el de Apelación.

Además el artículo 1414 del mismo ordenamiento legal dispone:

"Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren."

Cabe señalar, que de no recurrirse la sentencia -- dictada en primera instancia, ésta causará ejecutoria y consecuentemente, tendrá la fuerza de cosa juzgada.

D.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.

A continuación transcribiremos algunas tesis y ju-

risprudencia que se han dictado en relación a este tema.

"Vía Ejecutiva, fianzas.- Una póliza de fianza y un convenio relacionado con ella son documentos que traen aparejada ejecución, si de ellos se desprende que se trata de una deuda líquida como de plazo cumplido." S. J. F. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Tercera Sala, Vol. I, Pág. 114. A. D. 4257/53.- Afianzadora Mexicana, S. A. Mayoría de 4 votos. (tesis)

"Juicio Ejecutivo Mercantil. Naturaleza del.- El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Co-

mercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Voto particular del señor Ministro Rafael Rojina Villegas.- El señor ministro Rafael Rojina Villegas emite su voto por la negativa del amparo, pero manifestó que en el proyecto no se precisa con claridad la circunstancia de que cuando el avalista hace el pago debe inmediatamente subrogarse en el derecho principal que ampara el título de crédito (cuyo pago hace), en los derechos accesorios, en los intereses y dividendos caídos así como en las garantías debido a que son consecuencia que operan ipso jure y no dilatan un solo instante entre el supuesto pago y las consecuencias de derecho que son la transmisión del derecho principal, por consiguiente el pago debe hacerse en presencia del juez levantándose constancia en autos y deberá otorgarse al avalista que paga el título de crédito base de la acción así como el recibo a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo prevenir a la parte -

actora para que pueda recibir el pago y que lleve consigo -- las garantías que sean suficientes de llevarse o las entregas conforme a derecho haciendo la transmisión en forma -- real, jurídica, virtual o ficta, según proceda en el caso -- concreto." Amparo directo 5236/72.- José Marabak Vela.- 22- de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez -- Ulloa. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca. Vol. 62. Cuarta Parte.- Febrero, 1974.- Tercera Sala, página 33.

"Emplazamiento en juicios ejecutivos mercantiles.-

Siendo el Código de Comercio omiso en el señalamiento de las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de la demanda, debe, con apoyo en el artículo 1051 del ordenamiento antes citado, aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos local. En efecto, los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio que regulan los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, disponen, que si no se encuentra el deudor a la primera busca se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde; que si no espera al notificador el embargo se llevará a cabo con cualquiera persona que esté en la casa o con el vecino más inmediato; que hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya hecho el embargo, para que dentro de tres días comparezca al juzgado a hacer pago llano de la

cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción. En tanto (en el caso concreto), el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone que quien practique la notificación de la demanda, debe observar las siguientes formalidades: cerciorarse si el demandado vive en la casa señalada y que se encuentra en la población; si a la primera búsqueda no encontrare al demandado, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio, el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello del Juzgado autorizándose el citatorio por el notificador; si la persona que debe ser notificada no espera en el día señalado en el citatorio a que se haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Estas formalidades deben observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento." Varios 15/72.- Contradicción de tesis entre los Tribunales del Quinto y Octavo Circuito. 10 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Informe 1973. Tercera Sala, Pág. 46.

"Vía ejecutiva. Estudio oficioso de su procedencia.- Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aun cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerle los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción -- reúne las características de un título que justifique la -- procedencia de la vía ejecutiva." Quinta Epoca y Sexta -- Epoca, Cuarta Parte: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte.- Tercera Sala. Pág. 1163.

Respecto de la cancelación del embargo, la Suprema Corte, en Tesis de Jurisprudencia Definida, ha interpretado -- que: "No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para -- que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario -- que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de -- novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes,

que deba privar de fuerza el embargo." Tesis de Jurisprudencia Definida número 298, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Segunda, pág. - - 912. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice - al tomo CXVIII), se publicó con el número 888, pág. 1,641.

"Fianzas. Garantizan suerte principal y consecuencias derivadas de la falta de pago.- Relacionando lo -- establecido en el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que señala los términos en que deben extenderse las pólizas respectivas, con lo prevenido en el artículo 1796 del Código Civil, en el sentido de que los contratantes no sólo se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según - su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la -- Ley, cabe determinar que las fiadoras deben responder de todas las consecuencias que origine la falta de pago, con la - única limitación determinada por el monto mismo de la garantía otorgada." Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. XLI, pág. 37.- A.R. 2445-60.-Central de Fianzas. 5 votos.
Vol. CI, pág. 20.- A.R. 2045-65.- Afianzadora Insurgentes, - S. A. 5 votos.

Vol. CIV, pág. 15.- A.R. 3125-64.-Afianzadora Insurgentes, - S. A. 5 votos.

Vol. CVIII, pág. 77.- A.R. 8633-63.- Afianzadora Insurgen--

tes, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CVIII, pág. 77.- A.R. 7411-60.-Fianzas Modelo, S. A. --
Unanimidad de 4 votos.

"Fianzas. Obligaciones que asumen las Compañías -- Afianzadoras son a plazo si el vencimiento de la obligación principal es en día cierto.- La obligación de la compañía de fianzas es a plazo si para el vencimiento de la obligación principal -a la cual queda sujeta la fianza, por su carácter accesorio- se establece un día cierto, que necesariamente habrá de llegar. No obsta para la validez de la anterior conclusión que en las pólizas se estipule que éstas estarán vigentes aun en el caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, porque dicha estipulación no podrá implicar que la obligación asumida por la quejosa no lo fuera a plazo según lo antes expresado, ni tampoco que dejara de ser aplicable el artículo 21, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible, cuando deje de cubrirse alguna de las parcialidades, pues la posibilidad legal de que la autoridad fiscal otorgue prórrogas o esperas al deudor, no puede entrañar la consecuencia de que las obligaciones a plazo -tanto la principal como la accesoria de la fianza- deban consi-

derarse por tiempo indeterminado, ya que el otorgamiento de tales prórrogas o esperas sólo haría variar la fecha de vencimiento, que continuaría un día cierto." Séptima Epoca, -- Tercera Parte: Vol. 54, pág. 27.- A.R. 3565-72.-Central de Fianzas, S. A. 5 votos. (tesis)

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- La fianza de empresa surge en México a finales del siglo pasado. efecto de garantizar la actuación de los empleados y funcionarios públicos, por el manejo de valores encomendados a su cuidado. Con la fianza de empresa se garantizan obligaciones de hacer, de no hacer, o de dar.

SEGUNDA.- Actualmente, las instituciones afianzadoras están autorizadas para otorgar fianzas de fidelidad, - en sus distintas modalidades; penales o judiciales, administrativas; y, de crédito.

TERCERA.- La fianza de empresa es un contrato accesorio, por virtud del cual una institución de fianzas autorizada por el Gobierno Federal, a cambio del pago de una -- prima, se compromete con un acreedor a cubrirle, hasta por - el monto de su caución, la suma que le reclame por el incumplimiento de su fiado, o sea del obligado principal.

CUARTA.-Generalmente, la fianza tiene como fuente de su obligación una estipulación a favor de tercero. Es un contrato nominado, típico, accesorio, formal, aleatorio, -- conmutativo, bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

QUINTA.- En la fianza de empresa existen dos con -

tratos vinculados entre sí: Uno es el contrato-solicitud, - denominado también contrato para la expedición de póliza o - de preafianzamiento, que celebra la afianzadora con el sollicitante o fiado para expedir la póliza de fianza; y el otro, lo constituye la propia póliza de fianza.

SEXTA.- La póliza de fianza es el documento mer- - cantil y probatorio que consigna la obligación de una institución de fianzas a favor del beneficiario de la misma.

SEPTIMA.- Las instituciones de fianzas, por disposición legal, son empresas de acreditada solvencia, conse- - cuentemente tienen la obligación de recabar garantías suficientes y comprobables respecto de cada fianza que expidan, - a efecto de que estén en aptitud de recuperar las cantidades que paguen por el incumplimiento de sus fiados. Las fianzas que deben contar con una garantía más amplia son las que -- caucionan operaciones de crédito, por ser altamente riesgo-- sas.

OCTAVA.- La afianzadora se subroga por ministerio de ley en todos los derechos que tenga el acreedor principal respecto del deudor principal o fiado, al momento de que pague el importe de la reclamación que le formularon con cargo a su póliza.

NOVENA.- En virtud de que la fianza es un contrato accesorio, se extingue por vía principal, como cualquiera -- obligación; y, por vía de consecuencia, esto es, por haberse extinguido el contrato principal que está garantizando.

DECIMA.- Existen cuatro procedimientos, según sea - el caso, a los que deberán sujetarse los beneficiarios de - las fianzas, para hacerlas efectivas, y son:

a) El que debe seguirse para el cobro de una fianza de fidelidad;

b) El de Conciliación, y, en su caso, el arbitraje, cuando un particular, beneficiario de una fianza que se ha hecho exigible, formule su cobro a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

c) El del particular, beneficiario de una fianza, que requiera de pago directamente a la institución afianzadora que expidió la póliza.

En estos tres supuestos, si el beneficiario de la fianza no obtiene el pago de su reclamación, podrá acudir -- ante los tribunales competentes, ya sea del orden común o - federales, a su elección, para ejercitar su acción en la --

vía especial de fianzas.

d) Cuando el beneficiario de la fianza sea la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, existe disposición especial para que se requiera de cobro -- a una afianzadora, al hacerse exigible la obligación que garantizó con su póliza.

En el supuesto de que la institución fiadora no -- efectúe el importe reclamado y no acredite que demandó la -- nulidad del requerimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le rematará valores de su propiedad suficientes para cubrir la suma reclamada. Asimismo, se distinguen los casos de las fianzas que garanticen créditos fiscales, pues a éstas les son aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, el beneficiario de una póliza de fianza, al formular su reclamación, deberá tener en cuenta -- los diferentes procedimientos, a efecto de ajustarla al que sea procedente para el caso particular de su garantía.

DECIMOPRIMERA.- Cuando la contragarantía que recaba una afianzadora consista en un bien inmueble, al expedir su garantía, deberá inscribir la fianza en el Registro --

Público de la Propiedad. Posteriormente, de hacerse exigible dicha fianza, la institución fiadora podrá promover el embargo precautorio, el cual al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, se retrotraerá a la fecha en que se inscribió la fianza.

DECIMOSEGUNDA.- La póliza de fianza, el contrato-solicitud y la certificación del contador de la institución fiadora tienen el carácter de título ejecutivo. Consecuentemente, en caso de que la afianzadora pague el importe de una fianza a su beneficiario, podrá ejercitar la vía ejecutiva mercantil ante los tribunales competentes, ya sea del orden común o federales, a efecto de recuperar lo pagado.

DECIMOTERCERA.- El juicio ejecutivo mercantil se creó con el propósito de favorecer a quienes tuvieran que cobrar un título ejecutivo, a efecto de que realizaran dicho cobro de manera breve y expedita. No obstante cuenta con etapas procesales innecesarias, como la publicación de pro-banzas y los alegatos, que retardan su resolución. Debe reformarse la ley, ya que con ello se beneficiaría a los tenedores de títulos ejecutivos, puesto que se reduciría el plazo que tardan en recuperar las sumas que han cubierto por haberse hecho exigibles los mismos.

B I B L I O G R A F I A

D O C U M E N T O S.

Memorias de Hacienda 1894-1895, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RODRIGUEZ GONZALEZ, Jorge, C.P., **Breve Introducción a la Fianza Administrativa**, Afianzadora Mexicana, S. A., - México, 1989.

D I C C I O N A R I O S.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, España, Editorial - Labor, S. A., Reimpresión, Barcelona-Madrid, 1954.

Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo V, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1951.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos III, IV y VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., - 1983.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, PENI-PRESS, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, - 1966.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, -- México, Editorial Porrúa, S. A. 13a. Edición, 1981.

L E G I S L A C I O N.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Legislación sobre Fianzas, Editada por la Dirección General de Crédito, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1958.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal.

Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y - Fianzas.

Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas - que garanticen operaciones de crédito.

Reglas Generales para Operaciones de Fianzas y Reafianzamientos en Moneda Extranjera celebradas por Instituciones de Fianzas concesionadas del país.

L I B R O S .

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, México, Textos Universitarios, Segunda Edición, U.N.A.M., 1975.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, 1974.

- BORJA SORIANO, Manuel, **Teoría General de las Obligaciones**, - México, Editorial Porrúa, S. A., 9a. Edición, 1984.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, **Derecho Mercantil**, México, Editorial Herrero, Cuarta Edición, 1984.
- CONCHA MALO, Ramón, **La Fianza en México**, México, Futura Editores, S. A. de C. V., Primera Edición, 1988.
- DI PIETRO, Alfredo, et. al., **Manual de Derecho Romano**, Argentina, Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983.
- DIAZ BRAVO, Arturo, **Contratos Mercantiles**, México, Editorial Haria, 1983.
- La Biblia**, Traducida y comentada por el Equipo Pastoral de - Ramón Ricciardi, España, Ediciones Paulinas, Editorial Verbo Divino y Editorial Alfredo Ortells, 1972.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, Dr., **Contratos**, Cuarto Curso de - Derecho Civil, México, Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Tercera Edición, 1982.
- MAGEE, John H., **Seguros Generales (General Insurance)**, Traducción de Carlos Castillo, Tomo I, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1947.
- MARGADANT S., Guillermo F., **El Derecho Privado Romano**, México, Editorial Esfinge, S. A., Cuarta Edición, 1970.
- **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, - México, Editorial Esfinge, S.A., 7a. Edición, 1986.
- OBREGON HEREDIA, Jorge, **Enjuiciamiento Mercantil, Reforma al Código de Comercio del 4 de enero de 1989**, México, - Talleres de Servicios Tipográficos, S.A. 5a. Edición Actualizada, 1991.
- OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal Civil**, México, Editorial Haria, S.A. de C.V., 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil, Tomo IV** México, Antigua Librería Robredo, Tercera Edición, - 1968.
- RUIZ RUEDA, Luis, **La Fianza de Empresa a favor de Tercero**, - México, Imprenta Madero, S.A. de C. V., 1985.

- , **El Contrato de Fianza de Empresa en el Proyecto de Código de Comercio, México, Imprenta Madero, S.A. de C.V., 1985.**
- SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho Administrativo, Tomo II, México Editorial Porrúa, S. A., 1985.**
- ZAMORA PIERCE, Jesús, **Derecho Procesal Mercantil, México, - Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, 1986.**
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, **Contratos Civiles, México, - Editorial Porrúa, S. A., 1981.**

R E V I S T A S .

- ARENAS HERNANDEZ, Jorge Luis, Lic., **Algunas Consideraciones-Doctrinales en torno al Régimen de Concesión a las - Instituciones de Fianzas, Revista Mexicana de Fianzas No. 18, México, 1985.**
- CERVANTES ALTAMIRANO, Efrén, Lic., **Aspectos Jurídicos Fundamentales de la Fianza Empresarial, Revista Mexicana - de Fianzas No. 11, México, 1976.**
- , **Fianza de Empresa, Tesis 1950, Revista Mexicana de Fianzas No. 14, México, 1981.**
- CIA. MEXICANA DE GARANTIAS, S.A., **Instructivo General para - la Tramitación de Fianzas, Revista Mexicana de Fianzas No. 20, México, 1987.**
- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, **Circulares, Revista Mexicana de Fianzas No. 1, México, 1964.**
- CORTINA PORTILLA, Francisco, **Cancelación de Fianzas, Revista Mexicana de Fianzas No. 10, México, 1975.**
- FERNANDEZ DEL CASTILLO, Antonio, **La Fianza Onerosa en la -- Convención Nacional de Seguros y Fianzas, El Foro, -- Organó de la Barra Mexicana, México, 1946.**
- GOMEZ BOCANEGRA, Sergio, **Diversas Formas o Modalidades de - Garantías para el Aseguramiento de Obligaciones, IX - Asamblea General de la Asociación Panamericana de - Fianzas, Revista Mexicana de Fianzas No. 20, México, - 1987.**

- IBARZABAL JIMENEZ, Humberto, Lic., El Reafianzamiento en México, Tesis, 1963, Revista Mexicana de Fianzas No. 17 México, 1984.**
- MEDINA AVILA, Jorge, La Prescripción en la Fianza de Empresa Revista Mexicana de Fianzas No. 10, México, 1975.**
- OLEA ELIZALDE, Pedro, La Relación Jurídica entre Beneficiario y la Empresa Afianzadora, Tesis 1975, Revista Mexicana de Fianzas No. 12, México, 1977.**
- SOLIS MARIN, José Alberto, El Procedimiento de Ejecución en la Fianza de Empresa, Tesis, 1974, Revista Mexicana de Fianzas No. 11, México, 1976.**
- VIROLA SANTIAGO, Myriam, La Fianza, Revista de Derecho Puertorriqueño No. 29, Ponce, Puerto Rico, enero-marzo, - 1981.**
- ZAMBRANO VELASCO, José Alberto, Efectos del Contrato de Fianza en las Relaciones entre Acreedor y Fiador, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela No. 7, Caracas, Venezuela, 1956.**

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN SU
TOTALIDAD EN LOS TALLERES DE
IMPRESOS FRANCO REP. DE CUBA
No. 99. DESPACHO 23 BIS.
MEXICO 1, D.F. TEL. 657-24-74
PRESUPUESTOS 9 P.M. A 11 P.M.
SR. SALVADOR MOYA FRANCO.